



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONSTITUCIONAL DE
CUMPLIMIENTO EN EL EXPEDIENTE N° 01026-2015-0-
0901-JR-CI-04 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA
NORTE. LIMA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
DANIEL GUILLERMO YÁNAC PADILLA**

**ASESORA:
Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON**

**LIMA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Secretario

Mgtr. EDGARD PIMENTEL MORENO

Miembro

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

A la ULADECH Católica:

Por brindarnos como institución educativa la oportunidad de estudiar en una situación difícil, en un contexto y medio penitenciario, evidenciando su proyección y responsabilidad social.

Daniel Guillermo Yánac Padilla

DEDICATORIA

A mi Padres:

Elsa e Hipólito, con su amor
inconmensurable e incondicional
moldearon al hombre que uno
quiere ser.

A mis hermanos:

Edward, Carlos y Guadalupe donde
el contenido familia cristaliza
mucho significado

Daniel Guillermo Yánac Padilla

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en un proceso constitucional según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04 perteneciente al Primer Juzgado Especializado en lo Civil sede Condevilla, del Distrito Judicial Lima Norte. La investigación fue de tipo cualitativo, cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando *la técnica de observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo*, validado mediante juicio de expertos. Los resultados observados bajo el imperativo constitucional: la debida motivación, revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, mediana y mediana, principalmente por *inexistencia de motivación o motivación aparente*; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, proceso constitucional, normativa, doctrina, jurisprudencia, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance sentences in a constitutional process according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01026-2015-0-0901-JR-CI-04 belonging to the First Specialized Court in Civil Affairs, Condevilla, of the Lima-North Judicial District. The research was qualitative, quantitative, exploratory and descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data was collected from a file selected by convenience sampling, using *the observation technique, the content analysis, and a checklist*, validated by expert judgment. The results observed under the constitutional imperative: due motivation, revealed that the quality of the expositive, considerative and resolutive part, belonging to the judgment of first instance were of rank: median, median and median, mainly due to the *inexistence of motivation or apparent motivation*; and of the second instance sentence: high, high and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was of medium and high rank, respectively.

Key words: quality, constitutional process, normative, doctrine, jurisprudence, motivation and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Índice de Cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	25
2.1. Antecedentes.....	25
2.2. Bases teóricas.....	37
2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con la sentencia en estudio.....	37
2.2.1.1. La jurisdicción.....	37
2.2.1.1.1. Definiciones.....	37
2.2.1.1.2. Justicia o Jurisdicción o Derecho Procesal Constitucional.....	38
2.2.1.1.3. Principios procesales del derecho procesal constitucional.....	39
2.2.1.1.4. Derechos procesales constitucionales.....	41
2.2.1.1.5. Control constitucional.....	43
2.2.1.1.6. Magistratura constitucional.....	47
2.2.1.1.7. Interpretación constitucional.....	48
2.2.1.1.8. Jurisdicción supranacional.....	49
2.2.1.2. La competencia.....	49
2.2.1.2.1. Definición.....	49

2.2.1.2.2.	Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	50
2.2.1.2.3.	Clases de competencia.....	50
2.2.1.3.	El proceso.....	50
2.2.1.3.1.	Definición.....	50
2.2.1.4.	Procesos constitucionales.....	51
2.2.1.4.1.	Concepto.....	51
2.2.1.4.2.	Clasificación.....	52
2.2.1.4.3.	Código procesal constitucional.....	53
2.2.1.4.4.	Proceso de hábeas corpus.....	53
2.2.1.4.5.	Proceso de amparo.....	54
2.2.1.4.6.	Proceso de hábeas data.....	54
2.2.1.4.7.	Proceso de inconstitucionalidad.....	55
2.2.1.4.8.	Proceso de acción popular.....	56
2.2.1.4.9.	Procesos competenciales.....	56
2.2.1.4.10.	Proceso de cumplimiento.....	57
2.2.1.4.11.	El proceso en el proceso de cumplimiento.....	58
2.2.1.4.12.	Proceso sumario y breve en el proceso de cumplimiento.....	61
2.2.1.4.13.	El proceso de amparo y el proceso de cumplimiento.....	63
2.2.1.4.14.	Objeto del proceso/acción de cumplimiento.....	64
2.2.1.4.15.	Sujetos del proceso.....	66
2.2.1.4.16.	Excepciones.....	66
2.2.1.4.17.	Los puntos controvertidos en el proceso de cumplimiento.....	68
2.2.2.	La Prueba.....	68
2.2.2.1.	Definiciones.....	68
2.2.2.2.	Distinción entre prueba y medio probatorio.....	70
2.2.2.3.	Naturaleza jurídica de la prueba.....	71
2.2.2.4.	El objeto de la prueba.....	71
2.2.2.5.	El Principio de la carga de la prueba.....	71

	2.2.2.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	72
	2.2.2.7. Los medios probatorios en el código procesal civil	73
	2.2.2.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	73
2.2.3.	La Sentencia.....	74
	2.2.3.1. Definiciones.....	75
	2.2.3.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal constitucional.....	75
	2.2.3.3. Estructura de la sentencia.....	76
	2.2.3.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	77
	2.2.3.4.1. El Principio de congruencia procesal.....	77
	2.2.3.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	78
	2.2.3.5. Los medios impugnatorios en procesos constitucionales.....	85
	2.2.3.6. Los medios impugnatorios en el proceso de cumplimiento.....	85
	2.2.3.6.1. Reposición.....	85
	2.2.3.6.2. Recurso de apelación.....	86
	2.2.3.6.3. Recurso de agravio constitucional.....	86
	2.2.3.6.4. Recurso de queja.....	87
	2.2.3.7. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	88
2.3.	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con la sentencia en estudio.....	89
	2.3.1. Las garantías de los derechos constitucionales.....	89
	2.3.2. La seguridad jurídica.....	90
	2.3.3. El proceso de cumplimiento ¿Proceso constitucional o proceso constitucionalizado?.....	91
	2.3.4. Derechos protegidos.....	94

	2.3.5. El derecho constitucional a exigir y asegurar la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos	98
	2.3.6. La jurisprudencia y doctrina constitucional.....	99
	2.3.7. Tratados y convenciones de derechos humanos.....	100
2.4.	Marco conceptual.....	101
III.	HIPOTESIS.....	107
	3.1. Origen.....	107
	3.2. Breve historia de la hipótesis.....	107
	3.3. Definiciones.....	108
	3.4. La hipótesis en la investigación cualitativa.....	109
IV.	METODOLOGÍA.....	111
	4.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	111
	4.2. Diseño de Investigación.....	119
	4.3. Objeto y variable de estudio.....	121
	4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	121
	4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	126
	4.6. Procedimiento y recolección de datos y Plan de análisis de datos.....	128
	4.7. Matriz de consistencia lógica.....	129
	4.8. Consideraciones éticas.....	132
V.	RESULTADOS.....	133
	5.1. Resultados.....	133
	5.2. Análisis de resultados.....	169
VI.	CONCLUSIONES.....	182
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	191
	ANEXOS.....	197
ANEXO 1	Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del EXP. N° 01026-2015-0- 0901-JR-CI-04.....	198
ANEXO 2	Cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia – Primera instancia.....	211

ANEXO 3	Instrumento de recolección de datos. Sentencia de primera instancia.....	216
ANEXO 4	Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	223
ANEXO 5	Declaración de Compromiso Ético.....	233

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de Primera Instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	133
Cuadro 2 Calidad de la parte considerativa.....	141
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	153
Resultados parciales de la sentencia de Segunda Instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	156
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	159
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	162
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.....	165
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia	167

I. INTRODUCCIÓN

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de cumplimiento en el expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima, 2018 fueron de rango mediana y alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

El conflicto constitucional, el asunto en cuestión tiene su origen en la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, este dispositivo no era para un caso aislado de una persona, comprende a trabajadores y servidores del Estado (técnicos y auxiliares del sector salud, educación y otros). La interrogante es cómo un “decreto de urgencia” que debería regir desde el 01 de julio de 1994, ya que nunca fue cuestionado su vigencia, tampoco su validez, no encuentra su eficacia como norma jurídica, se queda literalmente muerta en el papel. Este es el hecho material, que cuestiona la eficacia del orden jurídico como tal, de donde se deduce la razón de ser y se fundamenta la importancia de un proceso constitucional como el proceso de cumplimiento. Sin embargo, cuando se discute desde la doctrina sobre la naturaleza jurídica del proceso de cumplimiento se sale por la tangente, se concibe las normas jurídicas desligados de la realidad, la discusión se encapsula al mundo virtual de las normas, por esta razón se demanda concebir el derecho como norma y relación social.

La beneficiaria directa era una pensionista que había trabajado en el sector salud por más de 33 años, fallecida en octubre de 2005, su hijo (el demandante) en condición de heredero único y universal asume sus derechos en sucesión procesal. Pero veamos, trascurrieron 10 años con una deuda impago que el Estado se negaba efectivizar, La causante no pudo hacer disfrute de lo que le correspondía por derecho. Y como este caso, hay muchos, es la DEUDA SOCIAL que los “políticos” se niegan hablar y la política neoliberal los tiene postergado. Han tenido que transcurrir 24 años para que se emita, en sede constitucional, una sentencia favorable al heredero de la pensionista. Esto nos habla de la justicia en el Perú.

La doctrina utilizada en la sentencia fue muy limitada, como se ha demostrado en el presente estudio, el citar al tratadista Edgar Carpio Marcos, quien concibe la acción de cumplimiento como un proceso “constitucionalizado”. Traerlo a acotación en la sentencia, resultaba siendo contradictoria porque su postura doctrinal contravenía lo resuelto por el Tribunal Constitucional, contradecía al precedente vinculante STC EXP. N° 0168-2005- PC/ TC de fecha 29 de septiembre de 2005 que sancionaba: “el derecho constitucional a exigir y asegurar la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos por el Proceso de Cumplimiento como nuevo derecho constitucional”. En consecuencia, también contradecía el cambio producido en la línea jurisprudencial del Tribunal que afirmaba: la acción de cumplimiento es un proceso constitucional de cumplimiento en toda dimensión.

Por tanto, era pertinente, necesaria aquella doctrina que aporte tópicos sobre *derechos constitucionales implícitos/innominados* o la tesis que el proceso constitucional de cumplimiento como todo proceso constitucional tutela una doble dimensión de derechos: *dimensión objetiva-dimensión subjetiva*. En todo caso era necesario, que la doctrina traiga a colación, sustente la categoría de proceso constitucional que le asigna el Tribunal Constitucional a la acción de cumplimiento como tal. Pero, como veremos Edgar Carpio Marcos, desacredita la razón de ser y la naturaleza jurídica del proceso de cumplimiento, señalando que es un proceso “constitucionalizado”. En esa línea encontramos a un conjunto de juristas, incluidos los de la Comisión que redactaron el anteproyecto del Código Procesal Constitucional quienes habrían manifestado:

“la denominada acción de cumplimiento no es un proceso constitucional en sentido estricto, toda vez que no cautela derechos fundamentales o valores constitucionales, como puede ser el de la jerarquía normativa [...] No obstante, consideramos que esta institución debería ser eliminada, pues no solo no es clara, sino que en puridad no es un proceso constitucional” (Abad, S., 2003, p. 25 citado en Castillo, L., 2005, P. 6).

La jurisprudencia, ha jugado un rol decisivo en la solución de la *litis*, era clara respecto al caso en cuestión que comprendía el *mandamus* y la STC EXP. N° 0168-2005- PC/ TC, le caía al caso “como anillo al dedo”. El Código Procesal Constitucional

los consigna en los artículos VI y VII del título preliminar como: *Control Difuso e Interpretación Constitucional y Precedente*. Según la cual, la normatividad aplicada para resolver la controversia debe interpretarse conforme a la Constitución, a la primacía de la Constitución y ajustarse a las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. Desde esa perspectiva, los precedentes vinculantes eran ineludibles, tanto las que decidían sobre la naturaleza jurídica del proceso constitucional de cumplimiento como los precedentes en materia laboral y previsional.

En palabras del Tribunal Constitucional STC EXP. N° 2616-2004-AC/TC (criterios de aplicación del D.S. N° 019-94-PCM y D.U. N° 037-94, diferenciada por escalas remunerativas en el D.S. N° 051-91-PCM), declara los precedentes vinculantes de la siguiente manera:

“14. El Tribunal Constitucional, en sesión de pleno jurisdiccional, por las consideraciones de hecho y derecho antes expuestas, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código procesal Constitucional, acuerda apartarse de los precedentes emitidos con anterioridad respecto del tema *sub examine*, y dispone que los fundamentos de la presente sentencia son de observancia obligatoria” (subrayado es nuestro).

La *motivación* entendida como *tutela jurisdiccional efectiva* en el presente caso, no demandaba mayor análisis del Juzgador, y que, los requisitos mínimos exigidos en la STC EXP. N° 0168-2004-PC/TC -en procesos de cumplimiento- el “no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares” facilitaban su fallo. En ese sentido, el documento público, la Resolución Directoral N° 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRHH, emitida con fecha 20 de febrero del 2013, que consigna el pago de S/. 18,357.03 a favor del heredero de una ex pensionista (por concepto de devengados de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94), era un medio de prueba idóneo. Este documento reunía los requisitos mínimos para sustentar las pretensiones de la parte demandante; había sido emitido por el área técnica de una entidad del Estado y como tal, su valor probatorio era pleno. Por otro lado, el procurador en el proceso nunca cuestionó la validez de dicho documento, por el contrario lo ratificó en su estrategia errada de cuestionar la jurisdicción y competencia del Juez constitucional.

Sobre el extremo que declara FUNDADA la demanda. La sentencia de primera instancia formula una destacada fundamentación, por un lado expone la naturaleza y finalidad del proceso de cumplimiento como proceso constitucional, lo desarrolla a partir de la jurisprudencia STC EXP. N° 0168-2004-PC/TC y la Constitución, en esa línea resalta “el acatamiento de una norma legal o acto administrativo tiene su más importante manifestación en el nivel de su eficacia”, “el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos”. Por otra parte, entiende que la Resolución Directoral N° 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRHH, de fecha 20 de febrero de 2013, es un acto administrativo firme, que como mandato reúne todos los requisitos mínimos exigidos. Concluye: “la Resolución Directoral contiene un *mandamus* condicionado pero ineludible y obligatorio cumplimiento por la institución demandada”, “en tanto su nulidad no haya sido declarada dicha resolución es plenamente ejecutable y de obligatorio cumplimiento”.

El juez constitucional estaba obligado a aplicar los precedentes vinculantes:

1) Respecto al *Mandamus*, el cumplimiento de la Resolución Directoral Resolución Directoral N° 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRHH de fecha 20 de febrero de 2013 (**STC EXP. N° 0168-2005 PC/TC**);

2) Respecto a los derechos subjetivos: Decreto de Urgencia N° 037-94, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM y Decreto Supremo N° 051-91 (**STC EXP. N° 2616-2004-AC /TC**);

3) Respecto a la reparación por daños, el pago de intereses legales y costos (**STC EXP. N° 015-2001-AI/TC** y otros acumulados, **STC EXP. N° 3149-2004-AC/TC** y **STC EXP. N° 0717-2005-PC/TC**).

En el 2016, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos publica el primer tomo de la Primera Edición Oficial de los “Precedentes Vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional” y, en el 2017, el segundo tomo comprende materias de Derecho Laboral y Previsional y otros, el cual nos ha sido de mucha ayuda.

En efecto, calificar las sentencias en su calidad conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional **STC EXP. N° 00728-2008-PHC/TC**, “el derecho a la debida motivación una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad

judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”. Bajo los supuestos que delimitan este derecho y el imperativo constitucional: la debida motivación, respecto del cual reafirma desde la doctrina Atienza (2016) con sus aportes a la fundamentación jurídica. En esa línea, la sentencia de primera instancia adolece de *motivación aparente o inexistente*, en el extremo que resuelve IMPROCEDENTE el pago de los *intereses legales*. El pronunciamiento comprendía un resarcimiento por los daños sufridos, los intereses legales –que la primera sentencia resolvió deficientemente- pues ya existía jurisprudencia al respecto STC EXP. N° 015-2001-AI/TC y otros (acumulados), publicado el 01 de febrero de 2004, a los que se suma los ya citados.

El evaluar o calificar una sentencia ha requerido de un “instrumento de medición”, unido al *constructo* de la variable calidad. Este modelo de análisis cualitativo respecto del contenido de una sentencia comprende el rango de variabilidad, la escala que va: “muy baja =1”, “baja=2”, “mediana=3”, “alta=4” y “muy alta=5”. Los resultados de los indicadores, bajo este instrumento, para la sentencia de primera instancia nos muestra: 1) respecto de la dimensión formal, referida al cumplimiento de exigencias o requisitos legales, hay una tendencia de algunos de los indicadores hacia el rango de alta; 2) respecto de la dimensión material, referida a la exigencia de *motivación*, la tendencia hacia el rango de mediana es predominante.

Resumiendo esta parte, básicamente son cuestiones de fondo que de una manera u otra se muestran en la parte formal de la sentencia de primera instancia. Ponderando los resultados de los indicadores, cuestiones de fondo preponderantes es que califica de mediana. Además debemos observar que hay una tendencia en los indicadores de mediana hacia alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia, observamos una sentencia escueta, sencilla, entendible. Le correspondió resolver, el extremo que declaraba IMPROCEDENTE el pago de los intereses legales. La decisión del *Ad quem* era predecible dado que la controversia no era compleja, ni estaba sujeta a interpretaciones

dispares. Más aún, la jurisprudencia era clara al respecto. Y lo resuelto REFORMULA en ese extremo la sentencia y ordena el pago de los *intereses legales*. El principio de congruencia procesal se verifica en la sentencia que recorre la parte: expositiva, considerativa y resolutive. Además, están presentes todos los elementos formales exigidos a la parte expositiva, considerativa y resolutive, utiliza un lenguaje claro y sencillo; por tanto, califica de alta.

Evidentemente, no estamos ante una sentencia excepcional, extraordinaria. El camino ya estaba desbrozado por la jurisprudencia. El caso no exigía mayor brillantez, no se aplicó el *principio de elasticidad* o sea una “valoración e interpretación extraordinaria”, tampoco en función de la tutela de derechos constitucionales se ha ido más allá de los márgenes del *principio de congruencia procesal*, premisa base de los procesos en sede ordinaria. Tampoco, para fundamentar fue necesario recurrir a la doctrina. Aquí, el *Ad quem* no podía dejar de pronunciarse, sino en los estrictos términos de la apelación. Por tanto, no estamos ante una sentencia de calidad total.

Consideramos que hemos analizado las sentencias de primera y segunda instancia tanto los contenidos de fondo como de forma, según los parámetros establecidos, lo que nos ha permitido establecer con cierta objetividad la calidad respectiva.

Lograr establecer la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, encierra cierta complejidad y no puede cumplirse ese objetivo sin analizar el contexto del cual emergen. La realidad de la justicia en el Perú se le debe estudiar como lo que es realmente: un producto social, sujeto al juego de las relaciones diarias de los seres humanos, “y examinando al Estado, el más grande productor de normas jurídicas y quién vigila su aplicación, en su verdadera composición y actividad” (Rendón, J., 1984, p. 9).

En el ámbito internacional:

El contexto denominado neoliberalismo y globalización plantea un marco donde encontramos procesos y fenómenos concretos, especificados a todos los ámbitos de la realidad social y, de manera particular en el campo del derecho. Vistos de esta manera las relaciones jurídicas en su sentido más amplio, así como las sentencias más

específicas en la administración de justicia en el Perú, encontramos que tienen un sello característico impreso por este periodo, en ese sentido no es una denominación escogido al azar. En efecto, tiene que ver con el discurrir de los acontecimientos, con el proceso concreto de la situación jurídica y el derecho. La globalización como tal es un proceso inherente al capitalismo, donde la economía capitalista globalizada ha derivado y comprende un todo único a escala planetaria. La globalización en palabras de Held, D. (2007):

“connota la ampliación e intensificación de relaciones sociales, económicas y políticas a través de regiones y continentes. Es un fenómeno multidimensional que abarca muchos procesos diferentes y opera en múltiples escalas temporales” (p. 69).

Y, por otro lado, la política neoliberal ha venido moldeando el mundo desde determinados intereses, necesidades y exigencias que a nivel jurídico también tiene sus expresiones. “Es así que el neoliberalismo actual, liberalista en economía, se revela singularmente antiliberal en el terreno jurídico y político” (Ferrajoli, L., 2000, p.52).

La realidad jurídica al que hacemos referencia, como problema es amplio y complejo, tiene múltiples aristas y rostros. Ciertamente, el común de la gente lo percibe en sus formas exteriores, ya que a diario se chocan, lo evaden, lo enfrentan y superviven a ellas. Lo que sanciona la Administración de Justicia en nombre del Estado a través del Poder Judicial y la calidad de las mismas, no puede escapar a una estructura jurídica, a un ordenamiento jurídico concreto que se va especificando, en sus formas y contenidos, acorde a una situación, económica, política, social y espiritual que se denomina globalización y neoliberalismo. Sobre esta situación Jiménez, W. (2011) concluye:

“...Presencia de procesos de difícil comprensión que apenas están siendo estudiados por los juristas, porque hay cierto retraso en los estudios jurídicos sobre globalización. En todo caso, es importante entender la globalización en una doble dimensión: por un lado, como un proceso concreto de la realidad y por otro lado, como una elaboración teórica sobre la misma [...] Los nuevos fenómenos de la globalización generan situaciones jurídicas que no pueden ser atendidas de manera adecuada por el derecho internacional tradicional [...] Las

conquistas políticas, económicas, sociales y culturales de los pueblos y de la humanidad en general se van condensando en las cartas de derechos humanos los cuales, a partir de 1948, entraron en la agenda política mundializada de las Naciones Unidas, siendo esta la primera forma contemporánea de globalización del derecho. Sin embargo, esta forma de universalización del género humano parece encontrar desafíos frente a la más reciente globalización de los mercados y la economía, proceso que muchas veces atenta contra el reconocimiento y materialización de los derechos humanos en buena parte del mundo...” (p. 25-26).

Entrando al tercer milenio se presentan tendencias dentro del campo del derecho que cobran realidad a nivel mundial y de manera particular en nuestro país; ahí encontramos fenómenos de “expansión” o “inflación” del derecho penal; el “derecho penal del enemigo”, para algunos derecho penal “moderno” que tiende a ampliar su ámbitos de intervención, pero que –en opinión mayoritaria de estudiosos– materialmente significa, Gracia, L. (2005): “un desconocimiento, o por lo menos una clara flexibilización o relajación y, con ello, a un menoscabo de los principios y de las garantías jurídico-penales liberales del estado de derecho”. También se observa, la “sobre criminalización” y “sobre penalización”, trastocando derechos fundamentales inalienables; igualmente, los derechos económicos y sociales positivados son contradichos o convertidos en “derecho expectatio”, se ha ingresado incluso al campo de la “relativización del derecho” con el “derecho de la globalización”. En realidad, el fondo de todo esto ha sido viabilizar el rumbo neoliberal que impone como necesidad una nueva acumulación originaria del capital, es decir, una más ingente concentración de capitales en menos manos a costa de mayor plusvalía, una mayor explotación.

Los efectos negativos o desbastadores para los países pobres, resultado de cómo se ha “gestionado” la globalización, son abordados –aunque sorprenda– por Stiglitz, J. (2002), premio Nobel de Economía 2001 y ex vicepresidente del Banco Mundial y Soros, G. (2002), multimillonario de las finanzas. A este respecto debemos precisar, que los objetivos trazados en el Consenso de Washington y la política neoliberal buscaban contener la “caída de las tasas de ganancia”, objetivo propuesto

principalmente por los EE.UU. Hoy, 30 años después, EE.UU. ha reculado con Donald Trump a la cabeza, mejor dicho han pasado a una política proteccionista abierta en la “mayor guerra comercial de la historia” (El País, 24 de Septiembre de 2018) contra China, situación que ha puesto en alerta al mundo por las impredecibles consecuencias. “EE. UU. y China siguen siendo las dos economías más grandes del mundo, y cualquier tensión bilateral entre ellas tendrá inevitablemente importantes efectos en el resto de la economía mundial” (Bremmer, I., 2018).

En el ámbito nacional:

En estos últimos años se ha hecho más evidente los problemas de inconstitucionalidad en la legislación del Perú, entendido como tal: 1) la promulgación, existencia y aplicación de una legislación contraria al marco constitucional, un conjunto de leyes inconstitucionales han encontrado aplicación en el tiempo, pasando a formar parte de la realidad jurídica del país; 2) la misma vigencia de la Constitución de 1993, no sólo por la manera como se dio, trastocó el ordenamiento jurídico de la Constitución de 1979. Esta situación ha sido parte de una reestructuración del Estado peruano dentro de un rumbo político, económico y social y, que respondía a los intereses de la clase en el poder, a un contexto en el Perú y el mundo.

Siendo la materia de análisis un proceso constitucional de cumplimiento en todo sentido. Es necesario advertir el esfuerzo de encontrar los dos ámbitos del derecho: el derecho como norma y como relación social; considerar lo que enseña Rendón, J. (1984, p. 17) una visión del derecho que sólo considera “un conjunto normativo es incompleta y, por ello mismo, equivoca, por cuanto el derecho como producto y expresión de las relaciones sociales no solo las regula sino que reside en estas”. Pero, lo dicho no quita validez a otras concepciones del derecho, por eso traemos a acotación un planteamiento propicio para el estudio, Kelsen, H. (1928) señala:

“Una constitución en la que los actos inconstitucionales y en particular, las leyes inconstitucionales se mantienen válidas –sin poder anular su inconstitucionalidad– equivale más o menos, desde un punto de vista

estrictamente jurídico, a un deseo sin fuerza obligatoria” (citado en Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

Evidentemente estamos hablando del Estado peruano que es ahí donde la realidad jurídica encuentra sus formas y contenidos en correlación con las relaciones sociales. Sin duda lo crucial, es lo que la Constitución sanciona como leyes fundamentales, derechos fundamentales o derechos humanos. Por lo que nos llama a estudiar el Estado neoliberal concretado al caso peruano, y esta realidad nos plantea interrogantes sobre el Estado constitucional de derecho, referido a su vigencia efectiva dentro del orden constitucional (Schónbohm, H., 2012).

Para entender el Perú de hoy, es cardinal, crucial comprender las reformas económicas de “primera y segunda generación”. Las políticas del Consenso de Washington está sintetizado en 1989 por el economista del Instituto para la Economía Internacional John Williamson. Posteriormente, se plantea la segunda “generación de reformas” Williamson, J. & Kuczynski, P. (2003). Entonces, podemos decir que neoliberalismo y globalización han conjugado el mismo rumbo estas últimas épocas.

En realidad, la administración de justicia en el Perú va ligada a una situación social, que refleja el “Perú fracturado” no tanto por el conflicto de los 80s, sino por existencia de una “estructura deforme”; se ha vivido la reestructuración del Estado de corte neoliberal, sumado a la globalización, para que finalmente se derive en “economías paralelas”, “informales” y “delictivas”; dichos desequilibrios en palabras de Durand, F. (2007) “propician que la economía formal sea limitada y débil, mientras las otras dos cobran una alarmante vitalidad” (p. 25). Y los cambios que se han producido en el Perú están referidos a áreas específicas –de las leyes, las instituciones y los procedimientos- que los gobiernos de turnos en “automático” han venido aplicando dentro de un largo plan de neoliberalismo, mayormente los avances se han producido en sectores específicos, como: la legislación pesquera, minera, de transportes o sobre inversión extranjera donde sí o sí tenían que dar esos pasos.

La resultante de esta política en la sociedad es abordado por el Investigador Durand, F. (2007) en su obra: “El Perú fracturado. Formalidad, informalidad y economía delictiva” que ya de por sí el título dice mucho, pero va más allá:

“El Perú ha llegado a otro estadio de subdesarrollo, uno donde la sociedad vive en un clima de violencia, pobreza y desorden, uno que opera con una cultura de transgresión que se extiende como una mancha de aceite y penetra el tejido social, no sólo en el Estado sino en la propia sociedad civil” (p. 124).

En sectores del país ha encontrado resistencia la aplicación de estas políticas, porque las reformas estructurales hacen evidentes los intereses contrapuestos de las clases. Por mencionar: en materia laboral, la “flexibilización laboral” presentó una férrea resistencia de los “pulpines” dado que a inicios de los 90s ya se había vivido las reformas de “primera generación”. Y, había dejado un saldo negativo, afectó a gran parte de la sociedad, lesionando, atropellando derechos, beneficios y conquistas laborales. Resultado una DEUDA SOCIAL ACUMULADA, olvidada, dejada de lado hasta nuestros días. Por otra parte, las transformaciones de fondo desde la perspectiva e intereses de las grandes mayorías del país que tienen que ver con la plena vigencia del Estado de derecho, no hay gran avance. La discusión plantea: una reforma económica (vigencia del mercado), una reforma política (vigencia de la democracia) y una reforma social (vigencia de la igualdad), lo cual todavía está latente (Schónbohm, H., 2012).

En realidad, venimos de una lucha de los 80s que se libró teniendo como campo de batallas las masas, principalmente el campesino pobre; luego la lucha se trasladó, con nuevos actores, al espacio de los medios de comunicación, y; ahora, los combates se libran en el terreno que comprende el derecho, particularmente en el campo del derecho penal, donde los actores son los grupos de poder político y económico.

Se evidencia toda una dinámica instaurada de instrumentalización política del derecho penal que viene de 30 años atrás con una práctica histórica de copar estamentos y aparatos del Estado que nace con el capitalismo burocrático. Situación tal se entrelaza con las instituciones sumidas en crisis, donde las decisiones judiciales son cuestionadas desde diferentes frentes -hay que decirlo- desde diversos sectores

políticos en lucha política. La paradoja: cómo instaurado “el derecho penal político del enemigo” termine devorando a sus progenitores e impulsores. ¿Acaso pensaban que el derecho penal les iba resolver todo tipo de problemas en función del statu quo? Para quienes es válido: “para mis amigos todo, para mis enemigos la ley”. Esta situación en el derecho no es singular al Perú, con matices ya lo registraba Ferrajoli, L. (2000) en diferentes países.

El Instituto de Defensa Legal (IDL). *Informe Anual 2011 sobre Seguridad Ciudadana, Una nueva oportunidad para enfrentar la inseguridad sin demagogia punitiva*, recoge: “las declaraciones públicas de algunos parlamentarios o candidatos que, claramente, se inscriben en esa línea punitiva”. Estas propuestas “demagógicas o populistas”, han venido primando en legislaciones inconstitucionales, particularmente en materia penal, desde la década de los 90s, respondiendo a una alta politización e instrumentalización del derecho penal. Resultando de todo esto: una apropiación del derecho por parte de la política, una política concebida y vivida fundamentalmente como confrontación irreductible entre enemigos; donde los conflictos económicos, sociales, políticos e ideológicos “se resuelvan” criminalizando actividades legítimas de vastos sectores de la sociedad con una legislación penal de “emergencia”.

De allí que, a un actor se pretenda convertir ante los ojos de todos, en más que un delincuente, en una especie de gran enemigo social y, más allá, en un enemigo del derecho penal, que no conoce límites para su juzgamiento. Así el “delincuente”, como enemigo, deja de ser tratado como ciudadano, como persona, poseedor de una órbita inalienable de derechos. Entonces se transita de ciudadano, a enemigo; de un derecho penal de ciudadano, a un derecho penal del enemigo: “El derecho penal del enemigo optimiza la mera protección del bien jurídico mientras que el derecho penal de ciudadano optimiza la esfera de la libertad” (Jackobs, G., 2003). De esta forma, cualquier lineamiento con vocación de transitoriedad deviene con el tiempo en permanente y ejerce su efecto expansivo en el sistema del control penal (Secretaría Técnica CERIAJUS, 2004).

IDL en su *Informe Anual 2012 sobre seguridad ciudadana. Más allá de los miedos*. Coincide la visión de señalar que regímenes posteriores al 2005, ante

problemas reales, como el desborde de la *criminalidad organizada* han movilizado la opinión pública, no solo en función de reprimir la criminalidad, con un rotulo de “seguridad ciudadana”, sino han reestructurado un derecho penal con una tónica de los noventas, ahora ampliado a otros sectores, llegando incluso a criminalizar la protesta popular.

Frente al desborde de la criminalidad común y criminalidad organizada, la única respuesta de los políticos y congresistas has sido la sobre criminalización y sobrepenalización. Los paquetes legislativos de los años 2007, 2009, 2011, 2013, 2016 y 2017 vía facultades delegadas al ejecutivo, –claramente lo demuestra- han venido modificando el código procesal penal, código penal y código de ejecución penal con leyes especiales en esta materia. Hoy tenemos condenas de cadena perpetua para más de seis delitos, se ha eliminado los benéficos penitenciarios para buena parte de delitos, quitándoles definitivamente beneficios penitenciarios a los reincidentes. Traslado la problemática social a las cárceles, esta aseveración es validad, no solo por hacinamiento, sino que se han vuelto “bombas de tiempo”. Pero, hay sectores más claros:

“Una justicia accesible, eficiente, eficaz y con procesos transparentes y expeditos mejora las relaciones sociales, disminuye la criminalidad y la violencia y le da herramientas a las instituciones para enfrentar mejor amenazas complejas como la que representa el crimen organizado” (IDL Informe 2012, p. 11)

Definido el marco, el contexto nos permite adentrarnos en el tema en cuestión. Bien la administración de justicia, de conformidad a un estado constitucional de derecho, pasa por la función jurisdiccional y el respeto del principio de legalidad. Más todavía, “el papel de la administración de justicia es fundamental para garantizar la calidad de la democracia” (Benavides, F., & Binder, A., 2016, p. 16) y, desde la teoría Constitucional, resalta Velásquez R. (2008) “solo es posible concebir un Estado con Constitución, en la medida en que éste asegure la garantía de los derechos y establezca la separación de poderes” (p. 15). Dicho de otra manera, se habla de dos pilares fundamentales: Estado constitucional de derecho y forma republicana de gobierno.

Ahora, analizar la calidad de una sentencia nos obliga a desentrañar qué factores influyen y/o son determinantes en las decisiones judiciales. En este punto, vamos encontrar diferentes perspectivas. ¿A qué entorno, ámbito, está concatenado? Evidentemente, la administración de justicia en el Perú, una función esencial del Estado. Más todavía, si el objetivo es establecer la calidad de sentencias en materia constitucional. Nos plantea analizar la vigencia del Estado de derecho, del Estado constitucional de derecho, el Estado social y democrático de derecho, no en abstracto o de manera conceptual, sino su expresión concreta a la realidad del país.

Para centrar el tema, el Estado de derecho implica la subordinación del poder político y militar al ordenamiento jurídico; de forma que el derecho se constituye en el ámbito de validez del Estado y por ende, en su límite (Kelsen, 2001 citado en Arias, B., 2013, p. 479). La cuestión es contrastar esta definición con la vida política, económica y social de estas tres últimas décadas y ahí, se va mostrar lo ya esbozado líneas arriba.

Pero implica más cosas, hablar del imperio de la ley que tanto gobernados y, sobre todo, gobernantes para evitar la arbitrariedad se sometan a la ley (Arias, B., 2013, p. 479). En el país, la historia lo registra, hay y hubo sectores de la sociedad que han estado exceptos de responder ante la ley y la justicia porque ostentaban el poder político y/o económico; actualmente, literalmente la ley se queda en el papel, por la situación económica, política, social y cultural en la que se ha derivado, principalmente como consecuencia de la reestructuración del Estado de los 90s. Lo cual replantea la vigencia de la Constitución.

Otra condición importante del Estado de derecho, la vigencia de derechos y garantías. No es suficiente que determinados derechos estén positivados y tengan rango constitucional, o gocen de garantías constitucionales. Claro, la cuestión no es sólo la *validez* y *vigencia* de las normas jurídicas que contemplen derechos, en todo caso es una parte del problema, la cuestión más de fondo es la *eficacia* de las normas. En este punto, se introducen y predominan los componentes políticos, la lucha política en el buen sentido de la palabra, una lucha constante por hacer prevalecer los derechos fundamentales, unido a la lucha política por la democratización de la sociedad. La

lucha política y legal que conlleva muchas implicancias, –como ha sucedido- incluso un cambio en la tendencia jurisprudencial a nivel del Tribunal Constitucional y la misma Constitución.

Estado de derecho como separación de órganos de poder del Estado:

“que busca evitar la concentración del poder y permitir el control mutuo entre los diversos órganos de poder [...] se tiene que, en esencia, el elemento central y definitivo de un estado de derecho es la exigencia de un juez imparcial e independiente que asegure la vigencia de la ley y la vigencia de los derechos de garantías –subrayar- que dicha independencia e imparcialidad **únicamente puede verificarse en la fundamentación de sus decisiones judiciales**” (Arias, B., 2013, p. 479-480).

Teniendo en cuenta el sistema político presidencialista, ciertamente el Ejecutivo ejerce una influencia notoria sobre la administración de justicia, se ha dado en los diferentes regímenes que se han venido sucediendo. Pero, en ningún modo, se puede confundir la coyuntura actual del 2018 con el contexto de los 90s, menos aún a situaciones previas al golpe de Estado del 05 de abril de 1992, que resumía una concentración absoluta del poder como necesidad del Estado peruano. Por el contrario, hay un Ejecutivo en funciones sin mayor respaldo congresal, carente de base social y organización política. Aunque, con cierta iniciativa ha recogido las demandas de la ciudadanía, de la sociedad civil en cuanto a promover reformas constitucionales que incluye reformas del sistema de justicia. Propuestas, que lo coloca en un mejor posicionamiento político luego de los resultados de referéndum del 09 de diciembre 2018.

La independencia, el contrapeso y equilibrio de poderes es cuestionado por la lucha política de facciones de los grupos políticos ligados a intereses económicos, lo cual desestabiliza los entes que en teoría deberían ser autónomos en todo sentido. La actual coyuntura política no se podría comprender sin abordar este hecho que los entes del Estado han sido corporativizados y se libra una lucha política aguda en torno a ellos. En efecto, porque hay quienes se sienten desplazados o buscan capturar los estamentos, más en circunstancias, que esos mismos personajes, sectores políticos y/o

económicos tratan de librarse de las serias acusaciones de corrupción (IDL, pronunciamiento del 07 de julio de 2018).

La Justicia constitucional y el Tribunal Constitucional por momentos ha estado inmerso en diversos problemas de índole político más que funcional, la elección de sus nuevos miembros es un claro ejemplo de ello. Sin embargo, registra en su haber varias sentencias notorias, sobresalientes, otras no tanto y, también hay sentencias contradictorias. Para el tema en estudio es pertinente la STC EXP. N° 00728-2008-PHC/TC , relacionado con “la motivación de las sentencias, un imperativo constitucional” (Atienza, 2016, P. 14)

En el 2018, el papel del Congreso venido a menos, como Poder Legislativo solo ha podido responder al interés partidario de la mayoría congresal y la producción legislativa está en relación directa al interés mediático y votos con prebendas, “cuidándose las espaldas”, pero sobre todo al margen de la realidad. Aprobación ciudadana 16% (IPSOS, 18 de Diciembre 2018).

La justicia en el Perú, en la visión (Gutiérrez, W., Torres, M., & Esquivel, J., 2015) basada en información estadística plantea que enfrenta cinco grandes problemas: el nivel de provisionalidad de los jueces, la carga y sobrecarga procesal, la demora de los procesos, el presupuesto y las sanciones a los jueces. Aunque, para Hernández, W., & IDL, 2007 hay mitos en los planteamientos sobre la carga procesal.

Lo real es que tenemos una justicia deficitaria, tardía, llena de barreras y obstáculos que trastocan los objetivos de la justicia; el acceso a la justicia se hace restringido y los conflictos entre particulares se resuelven al margen de la ley. Por otro lado, hay un sector importante de ciudadanos que privilegian una “justicia comunitaria”, particularmente en lugares distantes donde la presencia del Estado es escasa o nula (Hans-Jürgen, 2013). Por ejemplo desde los conos Gorretti, G. (2009), la opinión de la comunidad de Villa el Salvador: “en la población existe un alto nivel de insatisfacción respecto de la labor del Poder Judicial. Los procesos suelen ser largos, costosos y engorrosos, con frecuentes casos de corrupción” (p. 42).

En el contexto actual, la corrupción se ha visibilizado en toda su dimensión. A mediados del 2018 estalla el escándalo de corrupción a nivel de la Corte Suprema y el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Evidentemente, no es un problema tangencial, ni de los últimos años, es una reedición de lo visto por el año 2000. En realidad, es un lastre histórico que exige replantear una reforma integral del sistema de justicia. En instancias políticas, el Acuerdo Nacional por la Justicia, ya lo había tratado el tema desde el año 2002, la Comisión de Estudio del Plan de Reforma Integral de la administración de justicia (CERIAJUS), conformada el 2003 presenta su informe el año 2004, aunque sustantivamente no se llega a aplicar. En igual sentido vamos encontrar diversas propuestas los últimos años, el Plan Bicentenario, el 2017 se actualiza el Acuerdo Nacional por la Justicias y; actualmente este 2018 se han producido pronunciamientos desde sociedad civil, con propuestas concretas de reforma, exigiendo una “refundación de la justicia”.

Por ejemplo tenemos los pronunciamientos: PROETICA, Transparency International (2018) “propuestas de reforma del sistema de administración de justicia frente a la grave crisis de corrupción que lo afecta”, donde el equipo de Proética sistematiza los planteamientos de César Azabache, Jimena Cayo, Diego García Sayán, Juan Jiménez Mayor, Roberto Pereira Chumbe y Luis Vargas Valdivia; IDL, Justicia Viva (2018) plantea “10 medidas en el camino a seguir para refundar la justicia” y “propuesta ante la crisis que no debe olvidar lo esencial: garantizar mejor la independencia y prever las redes de interés particular”.

El Instituto de Estudios Peruanos (IEP), Noviembre 2018 –Encuesta Nacional Urbano Rural- publica los índices sobre el desempeño del Poder Judicial, muestra que se revierte la tendencia a la baja en los índices de aprobación los meses de sep-2018, oct-2018 y nov-2018 fueron 7%, 12% y 23%, crece en 11 puntos. Ligado a las decisiones judiciales, medidas procesales cautelares dictadas para los investigados (políticos) en casos de corrupción.

En conclusión, para un amplio sector de ciudadanos la administración de justicia que imparte el Estado, a través del poder judicial es una cuestión sencillamente retórica o declarativa, lo percibe distante e ilusoria, aunque también pueden encontrar

fallos que marquen la diferencia. Toda esta situación sin duda se refleja en la calidad de una sentencia.

Volviendo al punto de la calidad de una sentencia, en diciembre de 2007, el Profesor Ricardo León Pastor, experto en el tema, recibe el encargo de la Academia de la Magistratura (AMAG) realizar “El Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales” como parte de una consultoría. Ahí, “Se plantea las metodologías para mejorar la redacción de las Resoluciones Judiciales”, bajo seis criterios: orden, claridad, fortaleza argumentativa, suficiencia argumentativa, coherencia lógica y diagramación. Cada una de esas categorías son parámetros de calificación, observando en qué grado -mayor o menor intensidad- está presente cada una de las categorías señaladas, se puede llegar a establecer si una resolución judicial está bien fundamentada y comunicada. En consecuencia, -bajo estos criterios- podremos establecer, evaluar la calidad de una resolución judicial, de una sentencia (León, R., 2008, p. 7).

Para la mayoría de tratadistas, la calidad de las decisiones judiciales es un concepto bastante abstracto, no observable empíricamente. Pero, puede ser evaluada indirectamente en función de la aplicación e interpretación de textos legales, doctrina jurídica y precedentes jurisprudenciales, ligado a los casos específicos que los jueces tienen que resolver. Indudablemente, desde la perspectiva constitucional, las decisiones judiciales deben estar ajustados a imperativos constitucionales, principios y garantías. En ese sentido, es válido decir que la calidad de una sentencia puede verificarse en la fundamentación de sus decisiones.

En el 2008, dentro de prácticas positivas propuestas por el CERIAJUS, la AMAG, dentro de la función de formar y capacitar a los magistrados del país mediante programas académicos -buscando el ejercicio eficaz y eficiente del ejercicio jurisdiccional y fiscal- edita el *Manual de Redacción de las Resoluciones Judiciales* con el objetivo de corregir los problemas que se evidencian en la argumentación y redacción judicial. Su diagnóstico y análisis concluye:

“la mitad de resoluciones cuentan con niveles satisfactorios de argumentación y redacción; los problemas o debilidades más frecuentes son la falta de orden

en el planteamiento del asunto, problemas en la redacción, falta una buena diagramación de los textos y la debilidad de la argumentación por insuficiencia y/o redundancia; la falta de claridad se expresa en la argumentación” (León, R., 2008, p. 14).

Desde un enfoque más amplio, la calidad de una sentencia va ligado a los objetivos de la justicia y la administración de justicia. Desde esta perspectiva se abre un abanico de factores que influyen directa o indirectamente en la calidad de una sentencia. Cuestiones ya señaladas como la corrupción que trastocan las decisiones judiciales, volviéndolas menos transparentes, menos predecibles y no garantizan imparcialidad. Implica observar al Poder judicial, no como un ente monolítico, al contrario un sistema de órganos jurisdiccionales con funciones y responsabilidades específicas donde los operadores de justicia cumplen su rol. Por lo tanto, las sentencias, fallos y en general las decisiones judiciales se construyen en un proceso donde cada actor aporta a la calidad de la misma. En ese sentido el análisis va estar referido a complejas y múltiples variables: organización judicial, nivel ético de la profesión forense, formación jurídica, capacitación y perfil de los juzgadores, eficacia de la legislación sustantiva y procesal, etcétera.

Los factores transversales y/o externos, corrupción, independencia, todos los mencionados líneas arriba. Son factores que por su complejidad y por el tipo de investigación asumido sólo son considerados como referentes en el marco teórico.

En el ámbito regional de América Latina, un significativo referente, el estudio de Basabe-Serrano, S. (2017), profesor titular y Coordinador de la Maestría en Política Comparada de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) de Ecuador que en el resumen de su estudio plantea:

“Este artículo conceptualiza y observa empíricamente la calidad de las decisiones judiciales de 152 jueces de Cortes Supremas en once países de América Latina. Tomando las ideas esenciales de la teoría de la argumentación jurídica se define como una decisión judicial de alta calidad a aquella en la que el juez aplica la norma, la interpreta al caso y adicionalmente ofrece razones que justifican su fallo recurriendo a precedentes jurisprudenciales y doctrina

jurídica. A través de encuestas realizadas a expertos de once países de América Latina el artículo evidencia que las decisiones judiciales de mayor calidad se encuentran en las Cortes Supremas de Costa Rica y Colombia mientras que las más deficitarias están en los tribunales de Ecuador, Uruguay y Bolivia” (p. 109).

También se constata que la calificación de la Corte Suprema de Perú en todos los ítems se encuentra por debajo de la media de América Latina. Sin embargo, respecto de un juez de Perú, se dice: “su ex jefe San Martín está entre los diez primeros jueces mejor evaluados de la muestra” (Basabe-Serrano, S., 2017, p. 120).

En Argentina se analiza la sentencia de un caso emblemático, “El Caso Simón”, ahí se dice el veredicto “crea”, “legisla” rompiendo con una visión “clásica” de lo que es un fallo. Es más, recoge la jurisprudencia peruana de violación de derechos humanos, se señala:

“De acuerdo con el esquema clásico legal, la tarea de creación de derecho corresponde a los órganos representativos de gobierno, tales como el Congreso, cuyas decisiones tomadas vía regla de mayoría poseen una autoridad derivada del respaldo electoral de sus miembros, legitimidad democrática. **La legitimidad del Poder Judicial**, se funda no en el respaldo democrático electoral, sino en la pericia técnica para ‘aplicar’ imparcial y objetivamente los mandatos preexistentes del derecho.” (Guthmann, Y., 2015, p. 159).

Para cerrar esta parte, se formula una interrogante cuya respuesta tiene que ver con la legitimidad de una sentencia –legitimidad del Poder Judicial–: ¿Quién habla mediante la sentencia?:

“Para Kahn, quien habla no es ni el magistrado auxiliar que efectivamente redacta la sentencia, ni el magistrado ponente que la dirige y revisa, ni la corte a nombre de quien este habla. Las sentencias exitosas son aquellas que persuaden al pueblo soberano de que estas son de su autoría. Las sentencias que triunfan son aquellas que anulan la diferencia entre el texto autoritativo y su interpretación; son aquellas que logran transparentar el texto en el que se

basan. En estas, la creación del pueblo soberano, la Constitución o la ley, no se percibe como distinta a la creación del juez” (Kahn, P., 2017, p 42):

En el ámbito local:

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad, ceñida a las exigencias de forma y de fondo.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04 perteneciente al Primer Juzgado Especializado en lo Civil sede Condevilla, del Distrito Judicial Lima Norte, que comprende un proceso constitucional, más específicamente un proceso de cumplimiento que haga cumplir una resolución directoral donde se estipula un requerimiento de pago, un adeudo por concepto de devengados de la bonificación especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró FUNDADA EN PARTE, improcedente en relación al extremo de los *intereses legales*; ante lo cual, el demandante interpone recurso de apelación que motivo se expida una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió revocar la sentencia en el extremo que declara IMPROCEDENTE el pago de *intereses legales*, y reformulándola DISPUSIERON el demandado pague a la parte demandante el monto más los *intereses legales* derivados.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en un proceso de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.2. Objetivos de la Investigación

1.2.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en un proceso de cumplimiento, que haga cumplir la resolución directoral N° 075-2013 SA-DS-HNCH/OEGRRH, donde se estipula un requerimiento de pago, un adeudo por concepto de devengados de la bonificación especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.2.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación

El tema en estudio se justifica; dado que, existen hechos evidentes, concretos, nuevos fenómenos en la “aldea global”, que van desde el campo de la economía, comprendiendo lo social, la política y lo cultural, fenómenos ampliamente estudiados desde diferentes perspectivas; sin embargo, hay espacios poco trabajados, yermos al quehacer intelectual, particularmente el tema en cuestión: las decisiones judiciales, fallos u sentencias. Siendo la administración de justicia un tema crucial para la convivencia social y una de las funciones esenciales del Estado moderno. Por tanto, es necesario verificar *in situ* las tendencias y problemas en la administración de justicia, si los fallos judiciales guardan los estándares mínimos acorde a un Estado constitucional de derecho, es decir, si se ajustan a los preceptos constitucionales del debido proceso, el respeto irrestricto del derecho a la defensa y, la debida motivación que debe consagrar toda sentencia.

De lo expuesto líneas arriba se concluye que la administración de justicia en el país afronta un problema estructural, por lo mismo la corrupción es un problema transversal a todo al aparato del Estado. Ésta situación replantea una reforma integral del sistema de justicia, aplicada como política de Estado. Considerando el contexto descrito la actividad jurisdiccional se vuelve compleja y difícil. En momentos como estos, los jueces y magistrados deben demostrar firmeza y templanza, su trayectoria intachable, honestidad, independencia e imparcialidad.

En el presente estudio, si bien indirectamente nos ha correspondido evaluar el desempeño de los jueces, su IDONEIDAD JURÍDICA plasmado en una sentencia;

pero, el fallo como tal trasciende a las partes. En ese sentido este trabajo de investigación se justifica en la medida que traduzca y sintetice una necesidad de cambio, que gran parte de la ciudadanía -lesionada en sus derechos- exige. Exige “una refundación de la justicia” porque a diferencia del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, el Poder Judicial no encuentra LEGITIMIDAD en los votos, sino, en la CALIDAD de sus RESOLUCIONES, FALLOS Y SENTENCIAS. Asimismo, hay necesidad que se aclare el panorama jurídico, el rumbo por el cual transita el derecho en el Perú, la administración de justicia y la justicia.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. En cuanto a la calidad de sentencias:

Las investigaciones precedentes, en primer término puntualizan, que son escasos los trabajos que evalúan las decisiones judiciales en América Latina (Cross, & Lindquist, 2009, Farbet, 2005, Pásara, 2003, Mc Cree, 1981, Leflar, 1960, citado en Basabe- Serrano, 2017. P. 110). Por otro lado, también se precisa la razón de esta deficiencia, responde a la dificultad que existe para medir dicho concepto –calidad de una sentencia- Además, añaden que no existe una definición que sea empíricamente observable (Basabe- Serrano, 2017, p. 110).

El estudio de Basabe-Serrano (2017), expone ampliamente los obstáculos superados en el marco teórico que le ha permitido evaluar la calidad de las decisiones judiciales de 152 jueces de las Cortes supremas de once países de América Latina. Ahí aborda la estrategia metodológica para su medición en cinco tópicos: 1) una revisión de la literatura especializada; 2) identifica cuatro categorías que, desde lo normativo, permiten conceptualizar la calidad de las decisiones judiciales; 3) plantea la estrategia metodológica a aplicar para observar empíricamente la calidad de las decisiones judiciales, tomando como unidad de análisis a 152 jueces de las Cortes Supremas de once países de América Latina; 4) realiza una medición de la calidad de las decisiones judiciales; 5) conclusiones y futura agenda de investigación (p. 110-111).

En el primer tópico nos ilustra que fue Posner (2002) el pionero en estos estudios, con su investigación sobre la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos. En su metodología, la calidad de una sentencia queda definida en función al número de ocasiones en que las decisiones de dicha Corte de Apelaciones son citadas por otras cortes de igual jerarquía; y, define la relación entre la corte, sus sentencias, con un poder de legitimación – “proxies”- en la medida que las sentencias son confirmadas/revocadas por la Corte Suprema (citado en Basabe- Serrano, 2017, p. 111).

Prosigue el recuento, en América Latina Basabe-Serrano (2014) -en una investigación anterior- metodológicamente asume la propuesta de Posner y toma como

unidades de análisis las sentencias de las cortes de apelaciones provinciales (Ecuador). Por otra parte, Pásara (2000, 2006) investiga las decisiones judiciales en México y Guatemala, centrado en materia penal –en el caso mexicano- y tribunales de primera instancia, recurre a un análisis de la estructura formal de las sentencias; siendo su análisis de orden cualitativo, respecto: la interpretación de las pruebas y normas jurídicas por parte de los jueces (citado en Basabe-Serrano, 2017, p. 111).

Insiste, que a pesar de los trabajos mencionados no se llega a una definición concreta sobre “sentencia de calidad”, menos aún que permita una comparación entre países. Además, cuestiona que en la investigación mencionada líneas arriba, se presupone que las decisiones de la Corte suprema son de mayor calidad respecto las decisiones de las cortes intermedias, algo que muchas veces no es real, dado que el componente político es un factor decisivo en los mecanismos institucionales para designar jueces supremos. Incluso, tiene menos filtros de evaluación y/o selección de sus miembros, en comparación con las cortes intermedias donde los jueces son de carrera (Denvir, 2009; Root, 2009, citado en Basabe-Serrano 2017, p. 111).

En el segundo tópico, se aborda el razonamiento del juez, el cual debe ser explícito y quedar plasmada en la sentencia. Para dilucidar ello, recurrimos a la teoría de la argumentación jurídica con dos categorías: *la justificación interna* y *la justificación externa*. A este respecto, nos dice: “el juez realiza dos operaciones lógicas básicas: identifica la norma que se aplica al caso; y, interpreta por qué esa norma se aplica al caso. Estas dos operaciones, que en conjunto se conocen como *justificación interna*” (Ribeiro, 2003; Atienza, 1994; Alexy, 1978/2010; Mac Cormick, 1978, citado en Basabe-Serrano, 2017, p. 112).

Dependiendo del caso en concreto, de su complejidad, los casos “difíciles” demandará un segundo nivel de argumentación fundada en los precedentes jurisprudenciales, tanto nacional como internacional y, los aportes teóricos del derecho. En ese sentido dice:

“cuando la complejidad del caso lleva a que el juez tenga dudas razonables tanto sobre la norma que debe aplicarse como respecto a su interpretación, es insuficiente que la decisión judicial se fundamente sólo en *la justificación*

interna. Por tanto para la resolución de este tipo de casos el juez debe ofrecer razones adicionales que sustenten su decisión. El conjunto de razones adicionales que debe estar presente en las decisiones judiciales de casos complejos es lo que la teoría de la argumentación jurídica denomina *justificación externa*” (Ribeiro, 2003; Atienza, 1994; Alexy, 1978/2010; Mac Cormick, 1978, citado en Basabe-Serrano, 2017, p. 113).

Desde la perspectiva de la argumentación jurídica según Basabe-Serrano (2017) es posible establecer:

“una definición de lo que constituye una decisión judicial de mayor o menor calidad en función de grado de complejidad de los casos en que los jueces tienen que resolver. En los casos ‘fáciles’ una decisión judicial de alta calidad es aquella en la que el juez identifica claramente la norma jurídica dentro del sistema legal y adicionalmente efectúa una interpretación adecuada de dicha norma respecto al caso [...] En los casos “difíciles” una decisión de alta calidad es aquella en la que el juez identifica la norma, la aplica acorde al caso y adicionalmente otorga razones que sustentan su posicionamiento, recurriendo para ello a precedentes jurisprudenciales y doctrina jurídica; por lo tanto, en los casos ‘difíciles’, las justificaciones internas y externas son condiciones necesarias para una decisión judicial de alta calidad ” (p. 113).

Por otra parte introduce un presupuesto, que los casos que llegan a la Corte Suprema son los casos complejos, los “difíciles”; mientras, que los casos “fáciles” se resuelven a lo más por las cortes inferiores. Porque a su entender todos los sistemas legales tienen filtros institucionales, requisitos formales mínimos y las Cortes Supremas eligen sus casos o ven casos que así lo ameritan por su relevancia social o política. Definido el “concepto de calidad de las decisiones judiciales”, pasa a determinar su unidad de estudio: “las sentencias que corresponden a los casos de mayor complejidad, ‘difíciles’, y que, por tanto, suelen ser resueltos por las Cortes Supremas” (Basabe- Serrano, 2017, p. 114).

En el Tercer Tópico, detalla que para medir la calidad de las decisiones judiciales de las Cortes Supremas, a los que arriban casos complejos, “difíciles”, se

realizaron encuestas a expertos en temas judiciales en once países de América Latina, a juristas de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay. Este procedimiento se justifica, Knigt (2009) porque se entiende que los expertos legales (juristas) son personajes representativos de la comunidad y pueden evaluar mejor la calidad de las decisiones judiciales. Y, Según Netjes y Binnema (2007) las encuestas a expertos ofrecen otras ventajas, en su experiencia de investigación sobre la posición ideológica de los partidos políticos, las encuestas se pueden llevar a cabo en cualquier momento y como que los expertos no necesitan mayor detalles. En efecto, para todo investigador es más ventajoso este procedimiento de recopilación de información y procesamiento, -vía encuestas-, obtener datos comparables y estandarizados en una variedad mucho más amplia de países de los que se podría obtener mediante el análisis profundo de algunas decisiones específicas en Cada Corte Suprema (Basabe- Serrano 2017, p. 115).

Frente, a la dificultad para determinar la muestra representativa, utilizó “la técnica cualitativa de la bola de nieve o el muestreo por cadena de referencia” (Biernacki y Waldorf 1981). La muestra incluyo: abogados de libre ejercicio, académicos y algunos ex magistrados de la Corte Suprema. Con características variadas: de edad, de diferente tiendas ideológicas y/o políticas, se respetó también la paridad de género y, la mayoría de encuestados eran de las capitales de los países (Basabe- Serrano, 2017, p. 115).

El contenido de las encuestas, incluía un cuestionario en el que se consideraron cada una de las cuatro dimensiones del análisis derivadas de la teoría de la argumentación jurídica: 1) capacidad del juez de aplicar la norma; 2) capacidad del juez de interpretar la norma al caso; 3) capacidad del juez de incluir doctrina jurídica. En la encuesta, los expertos (encuestados) calificaban a cada uno de los jueces supremos de su país en una escala que comprendía de 1 a 10 donde: “1” significaba – muy baja calidad-, en el otro extremo “10” –muy alta calidad- Basabe- Serrano (2017, p. 116).

Para minimizar el sesgo en la muestra por la subjetividades de los encuestados. En las preguntas de la encuesta se incluyó una descripción del significado de cada una

de las cuatro dimensiones de la calidad de las decisiones judiciales. Cada experto escuchó tales descripciones antes de evaluar a cada juez. Asimismo, para contrarrestar una visión optimista de los encuestados frente a una opinión pesimista se introduce un modelo estadístico:

“un modelo anidado con variables dicotómicas para descomponer la varianza de las evaluaciones de cada experto para cada juez ($n = 1.571$) a lo largo de las cuatro dimensiones de calidad de las decisiones judiciales de acuerdo con la siguiente ecuación: $Ye_{jc} = a + br(\text{EXPERTOr}) + b_j (\text{JUEZj}) + b_i(\text{PAISi}) + e$, donde “ Ye_{jc} ” es el puntaje de uno de los expertos para un juez en un país, “ a ” es la constante, “ $br (\text{EXPERTOr})$ ” es la variable dicotómica para cada experto, “ $b_j (\text{JUEZj})$ ” es la variable dicotómica para cada juez, “ $b_i (\text{PAISi})$ ” es la variable dicotómica para cada país y “ e ” es el error estocástico. Este modelo permite observar, en promedio, cómo lo sobreestimado o subestimado de la puntuación asignada por cada experto se relaciona con la de los otros expertos. Dado que todas las observaciones para un juez específico están anidadas en las observaciones de su país y excluyendo el sesgo introducido por la visión optimista o pesimista de cada experto, la puntuación estimada ajustada de cada juez en comparación con sus colegas en América Latina es: $Y (\text{juez dado}) = a + b_j (\text{JUEZj}) + b_i (\text{PAISi})$ ” (Basabe- Serrano, 2017, p. 117).

Esto le ha permitido construir un índice de calidad de decisión judicial (ICDJ) individual, a partir del promedio de las medias de las cuatro dimensiones para cada juez, lo cual permite ubicar en un ranking de comparación a los 152 jueces de las Cortes Supremas de América Latina. En el estudio de Basabe- Serrano (2017, p. 116), se observa que los diez magistrados ubicados en los puestos más altos, cuatro son de Costa Rica (Arroyo, Jinesta, Castillo y Gonzales), dos de Colombia (Ibañez y Zapata) y Brasil (Zavascki y Ferreira) y uno de México (Cossio) y Perú (San Martín). –Lo que sorprende- los jueces de Perú no están bien ubicados, aunque San Martín está entre los diez primeros jueces mejor calificados de la muestra. Entre los peor evaluados, cinco son de Ecuador (Vintimilla, Merino, Blacio, Andino y Ymbay), tres de Bolivia (Suntura, Calle y Nava) y uno de Perú (Huamán) y uno de Paraguay (Nuñez). Con respecto a Uruguay, el juez mejor valorado se sitúa en el puesto 105, y el peor evaluado en el puesto 126 (Gutiérrez y Ruibal, respectivamente).

Siguiendo la misma mecánica establece el índice de calidad de las decisiones judiciales (ICDJ) en las 11 cortes supremas analizadas. En el cual se observa que las Cortes Supremas con una evaluación menor a la media de América Latina corresponden a Chile, Perú, Paraguay, Ecuador, Uruguay y Bolivia. Y esto resultados el investigador lo corrobora con opiniones de otros entendidos y estudios de América Latina. En el 2017, Basabe- Serrano concluye:

“En el plano empírico, tanto el ICDJ como cada una de las dimensiones que lo integran, permitió evidenciar la variedad de cortes supremas existentes en América Latina. Costa Rica y Colombia poseen los jueces supremos que dictan las decisiones judiciales de mayor calidad mientras que Ecuador, Paraguay y Bolivia registran las sentencias más deficitarias. Sin llegar al nivel de costarricenses y colombianos, los jueces supremos de Argentina, México y Brasil también reportan un nivel aceptable en cuanto a la calidad de sus decisiones” (p. 125).

Finalmente propone un nuevo proyecto de investigación:

“¿Qué explica la variación en la calidad de las decisiones judiciales entre los jueces y entre las cortes supremas? Este trabajo planea un análisis descriptivo que aportaría algunas pistas sobre la relación entre el desempeño de los jueces y las variables actitudinales, institucionales, económicas y contextuales” Basabe- Serrano (2017, p. 130).

En España, Mayoral, & Martínez (2013) presentan una investigación sobre la calidad de la Justicia en España, formulándose una interrogante ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales? Estos investigadores explican que su trabajo logra una radiografía de la justicia española a través de la opinión de usuarios, examinada en cuatro dimensiones: 1) acceso a la justicia, 2) imparcialidad, 3) eficiencia judicial, 4) independencia judicial. Es decir, la evaluación desde “la percepción de los ciudadanos resulta una visión general de la situación de la justicia española actual tanto a nivel comparado y temporal identificando los factores tanto individuales (micro) como institucionales (macro)”. Sin entrar en detalles las conclusiones: “la gran mayoría (españoles) no tiene confianza en la justicia, ni piensa

que funciona todo lo bien que debiera”; “la necesidad de mecanismos de control y legitimación del Poder Judicial”, “la situación en España, –referido a las cuatro categorías-, en comparación con otros países europeos, la valoración de los españoles está entre las más bajas de las democracias europeas”. Finalmente sus propuestas: “reducción de tasas, modernización, la mejora del sistema de selección y evaluación de calidad de los jueces, garantizar la independencia del Consejo General del Poder Judicial” (Mayoral, & Martínez, 2013, p. 45).

La Jurisprudencia peruana a nivel del Tribunal Constitucional nos proporciona otro antecedente. La debida motivación en toda sentencia, un imperativo constitucional, dicho de otra manera la obligación de los jueces de motivar sus sentencias está en función de prevenir sentencias arbitrarias. Al respecto, Ruíz, J. (2013) explica:

“Impartir justicia no es un acto arbitrario, los jueces deben de explicar no solo el sentido de su fallo sino las razones en que sustentan su fallo. Los jueces, en los Estados Constitucionales de Derecho, deben de motivar sus sentencias. No basta con citar las normas legales utilizadas, deben de justiciar y persuadir de la consistencia lógica y jurídica de sus fallos. Esta exigencia se ha hecho más intensa luego de la expedición de la sentencia del TC recaída en el Caso Guiliana Llamoja (STC 00728-2008-PHC/TC), caso en el que ha establecido hasta seis supuestos de violación de motivación de los jueces. Esta exigencia es muy importante, pues obliga a los jueces a dar razones de sus sentencias, exige argumentar jurídicamente, y ello disminuye la posibilidad de expedirse sentencias arbitrarias, fruto del capricho, del abuso y de la corrupción. En conclusión, como dijo un autor español, expedir una sentencia no es un acto de vencimiento sino de convencimiento. Con ello, sin lugar a dudas, se crean condiciones para quebrar tradiciones autoritarias al interior de la judicatura. Ejercer el poder no es un ‘sí porque sí’, sino un esfuerzo por dar cuenta del ejercicio del poder” (p. 23).

2.1.2. En cuanto al proceso de cumplimiento:

Un caso famoso en el constitucionalismo norteamericano es el caso “Marbury versus Madison”, convertido un caso tipo, orienta y fundamenta la vida constitucional

de los Estados Unidos Velásquez, R. (2008, p. 31). Esta historia nos remite al año 1803 con la sentencia de John Marshall, magistrado de la Corte Suprema. Los hechos históricos refieren un contexto donde el Partido Federalista sufrió su primera derrota electoral a manos del Partido Republicano, así el Presidente Adams dejaba el ejecutivo y con él la mayoría que tenía en ambas cámaras del parlamento.

Antes de su partida el Presidente designó con la anuencia del Congreso a John Marshall miembro de la Corte Suprema y creó un conjunto de nuevas plazas judiciales que fueron completadas con otros partidarios.

De las 42 designaciones solo llegaron a entregar 36, quedando en el despacho del Secretario de Estado las 6 restantes, incluido la de William Marbury.

El Presidente electo, Thomas Jefferson anuncio públicamente que no cumpliría con entregar esas designaciones pendientes, ya que consideraba una grosera maniobra de la mayoría saliente. Y ordenó a su Secretario de Estado, Madison, no entregar los nombramientos.

Marbury presentó ante la Corte Suprema, una petición (Writ of mandamus) de acuerdo a lo previsto en la *Judiciary Act of 1789* con la finalidad que se requiriera a la administración (en la persona del Secretario de Estado) que cumpla con el deber omitido (otorgar la designación).

En el 2015, Sar, O. lo relata y trae este caso a acotación, para subrayar que el caso más estudiado del constitucionalismo moderno fue: UN PROCESO DE CUMPLIMIENTO, cuyo fallo fue una declaración de IMPROCEDENCIA, en aplicación del control difuso. En efecto, el juez Marshall resolvió magistralmente, – aquí la calidad de la sentencia-, **declarando la inconstitucionalidad de la sección decimotercera de la Judiciary Act**, donde la cuestión era si los jueces acataban una ley aprobada por el Congreso, pero contraria a la Constitución.

Al profundizar en los antecedentes vamos guiarnos por la tesis doctoral Castro, I. (2007) la mayoría de los estudios nos conduce hacia dos vertientes, el derecho anglosajón, con dos figuras jurídicas: 1) Writ of Mandamus y, 2) Writ of Injunction. En

la otra vertiente, nos introducimos al derecho romano con los *interdictos* romanos. Asimismo, encontramos sus derivaciones en el derecho brasileño el *mandato de injunção* y; los denominados *mandamientos de ejecución* y *mandamientos de prohibición*, en el derecho argentino.

Los interdictos romanos

Según, Castro, I. (2007) el origen de algunas de las garantías de los derechos se remonta al clásico Derecho Romano. En base a los estudio históricos de Nespral, B. (2002), Argüello, L. (2000) rastrea a los llamados *potesta e imperium*, desentrañado su carácter y su ámbito jurisdiccional, observando que los *interdictos* plateaba una protección *extra iudicium* de los derechos que los pretores podían dictar.

A partir de estas cuestiones históricas, Castro, I. (2007) en su Tesis doctoral precisa:

“los *interdictos romanos* constituían remedios procesales de carácter sumario, ya que los diferenciaba de las acciones de carácter judicial. La principal diferencia entre la acción y el interdicto es el origen de ambos: mientras la acción proviene de una norma con fuerza de ley, el interdicto constituye una orden dada por el magistrado, que se tramitaba en forma mucho más breve que las acciones.

A través de los interdictos, el actor podía solicitar al Pretor que aún antes de nombrar al Juez que tramite el juicio, imparta de inmediato al demandado, la orden perentoria de hacer o abstenerse de hacer algo que contravenga al derecho del accionante. La facultad para resolver deriva del “*imperium*” de que está investido el Pretor, lo que le permite interponer su autoridad para tratar de evitar una disputa”. (p. 78)

Contrastando diferencias entre los *interdictum* de los *decretum*, hace ver que el primero comprende órdenes de hacer, en cambio el segundo órdenes de no hacer. Y concluye:

“La práctica y el tiempo finalmente sancionaron que el *interdictum* se fuera generalizando apuntando a la protección de los derechos de las personas, tanto los reales como personales, del cual se debe destacar el denominado

interdictum homine libero exhibendo, que amparaba la libertad personal de quienes tienen la calidad de hombres libres” (p. 79).

Antecedentes en el derecho anglosajón:

Writ of mandamus

En este punto, Castro, I. (2007) coincide con Carpio, E. (2003) quien sostiene el *Writ of mandamus* tiene sus orígenes en el siglo XVI y que más aun sus precedentes se remontan al siglo XII con la figura *King's Writ*. En esa época su uso era propio del monarca, le permitía la administración de su reino en cuanto: cobrar tributos, nombrar funcionarios, desplegar tropa, y diversos actos públicos. Evolucionando, se transforman los *King's Writ* en decretos del Rey inglés, mediante el cual promovía ante los jueces y tribunales de la corona puedan conocer procesos de sus súbditos. Pasando a ser de esta manera los *proveídos* de los jueces al demandado en un proceso.

El writ of injunction

Castro, I. (2007, p. 83) nos dice:

“si el *Writ of Mandamus* faculta al ciudadano de recurrir ante una autoridad judicial para que disponga el cumplimiento de una obligación establecida en la ley, e incumplida por la autoridad a la que ha sido dirigida; el *Writ of Injunction* tiene una finalidad distinta, la cual es de solicitar al juez que ordene la prohibición de ejecutar un acto que pudiese lesionar derechos del peticionario. Resumiendo: el *Writ of Mandamus* implica una orden de hacer o de cumplir, mientras que el *Writ of Injunction* implica una orden de prohibición o de abstención”.

La definición de *Writ of Injunction* en palabras de Gozaini, O. (1994), ratifica la observación hecha: “es el mandamiento por el cual se solicita al Juez que suspenda la ejecución de todo acto ilícito que un particular o la autoridad, indistintamente, vengán cumpliendo” (p. 203). En ese sentido Fernández, F. (1994) señala que el *Writ of Injunction*:

“tiene una aplicación prohibitiva; su finalidad es prevenir de manera prohibitiva la ejecución de un acto o de una ley, orientándose a evitar la violación de la ley por entidades públicas, pudiendo operar incluso frente a los

efectos de la cosa juzgada para impedir la ejecución de sentencias dictadas sin observancia de los requisitos procesales esenciales” (p. 160).

El mandado de injunção

La Constitución Política de la República Federativa de Brasil (Título II, Capítulo I) (1998), Art. 5, numeral 68, establece:

“Se concederá mandamiento de seguridad para proteger un derecho determinado y cierto, no amparado por ‘habeas corpus’ o ‘habeas data’ cuando el responsable por la ilegalidad o abuso de poder fuese una autoridad o un agente de persona jurídica en el ejercicio de atribuciones del Poder Público”.

Asimismo en el Art. 5, numeral 70, establece:

“Se concederá ‘mandato de injunção’ siempre que por falta de norma reguladora, se torne inviable el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales y de las prerrogativas inherentes a la nacionalidad, a la soberanía y a la ciudadanía”.

Fernández, F. (1995) define el mandado de injunção en el sentido siguiente:

“La acción que busca obtener una orden judicial que garantice, en el caso concreto, el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales y de las prerrogativas inherentes a la nacionalidad, la soberanía y la ciudadanía, inviables por la ausencia de normativa”.

Aunque los constituyentes brasileños estaban claros respecto del antecedente del mandato de injuncao en el Writ of mandamus del derecho anglosajón, incurrieron en un error al denominar esta institución como consta en la Constitución (Fernández, F. 1995, p. 127).

La Constitución de la Provincia de Río Negro (expedida el 3 de junio de 1978). Provincia de la República Federal de Argentina contempla:

Mandamiento de Ejecución

“Artículo 44.- Para el caso de que esta Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución, imponga a un funcionario o ente público

administrativo un deber concreto, toda persona cuyo derecho resultare afectado por su incumplimiento, puede demandar ante la justicia competente la ejecución inmediata de los actos que el funcionario o ente público administrativo hubiere rehusado cumplir. El juez, previa comprobación sumaria de los hechos denunciados, libra un mandamiento y exige el cumplimiento inmediato del deber omitido”.

Mandamiento de Prohibición

“Artículo 45.- Si un funcionario o ente público administrativo ejecutare actos prohibidos por esta Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución, la persona afectada podrá obtener por vía y procedimiento establecidos en el artículo anterior, un mandamiento judicial prohibitivo que se libraré al funcionario o ente público del caso”.

Carpio, E. (2003) formula otra observación importante:

“...en América Latina, el país que quizá más influencia norteamericana tenga en materia de derecho público, sea Argentina. Ello se puede corroborar en la ingente literatura existente, pero también en la legislación y jurisprudencia, tanto a nivel federal como provincial” (pp. 98, 99).

Ciertamente, esta institución lo vamos encontrar -con similitudes o pequeñas variantes en el texto- en la Constitución de Jujuy, Entre Ríos, Formosa, Santa Cruz, Rio Negro, El Chaco y otros. Castro (2007) condensando esta parte plantea:

“Así se tiene que numerosas constituciones provinciales de la nación argentina siguen el modelo de writs of mandamus y del writs of injunction del derecho anglosajón, con la diferencia que lo denominan “mandamiento de ejecución” y “mandamientos de prohibición”. Mediante una acción de ejecución se requiere al juez para que dicte una orden de cumplimiento dirigida a un funcionario o corporación pública de carácter administrativo, referente a una obligación impuesta por ley, ordenanza, decreto o resolución; si el juez acoge la acción expide el denominado mandamiento de ejecución. La acción de prohibición está programada, en cambio, para que el magistrado dicte un mandamiento de

prohibición en el cual ordene al funcionario que se abstenga o que suspenda en forma inmediata la ejecución de determinado acto” (p. 87).

2.1.3. El proceso de cumplimiento en el Perú:

En la Constitución de 1993, se introduce el proceso constitucional de cumplimiento, el Perú fue el segundo país de la región en introducir la normativa constitucional de la Acción de Cumplimiento. No se registra antecedentes anteriores, su par Colombiano lo hizo primero en la Constitución de 1991 (Sar, O., 2015, p. 664). Se menciona que en el Congreso Constituyente no hubo mayor debate y su incorporación del texto fue casi clandestina (Carpio, E., 2003).

Ciertamente, aparte de la cuestión anecdótica, Castro, E. (2007) en su Tesis doctoral resalta que se disponga de una base legal del proceso de cumplimiento a nivel de la Constitución y el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), el primero en América. Resalta, la importancia de esta figura jurídica de rango constitucional que emerge ante la ineficacia de las normas –bastante propicia a una realidad social, económica, política y cultural como la nuestra- pero, cuestiona el hecho incomprensible que la doctrina constitucional en el Perú lo haya dejado de lado, más aun cuando se comprueba de las estadísticas jurisprudenciales –comparativamente- haya sido motivo de mayor debate y estar por encima de casos tan relevantes como el habeas data o el conflicto de atribuciones y competencias entre órganos constitucionales.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Definiciones

En principio, el término “jurisdicción” como institución y figura jurídica constitucional procesal, se encuentra ligada a la concepción de Estado, Justicia, poderes y paz social. Los tratadistas desde la doctrina desarrollan sus conceptos, Ledesma, M. (2015) a este respecto refiere:

“Intentar una definición sobre jurisdicción nos remite a tantas acepciones como percepciones se pueda tener de ella. Existen diversos trabajos (Couture, 1977, pp. 27-55; Devis, 1994, pp. 77-107; Monroy, 1996, pp. 203-244) que advierten en el lenguaje jurídico los distintos significados que se presentan sobre jurisdicción y que, según Couture, se pueden resumir —por lo menos- en cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y como «función pública de hacer justicia», siendo esta última —la jurisdicción como función— la acepción que se asume, pues no se trata solamente de un conjunto de poderes o facultades sino también de un conjunto de deberes de los órganos del poder público, ya que la función jurisdiccional asegura la vigencia del Derecho” (p. 50).

La jurisdicción es definida por Couture, E. (1977), como la:

“función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (p. 40).

2.2.1.1.2. Justicia o Jurisdicción o Derecho Procesal Constitucional

García, D. (2001), afirma que “después de la Segunda Guerra Mundial, se empieza a hablar en el Continente europeo del aspecto procesal de la Constitución, que algunos autores como Kelsen y Eisenmann califican como ‘justicia constitucional’ y otros como Guetzevich y con posterioridad Cappelletti como ‘jurisdicción constitucional’” (p.119), Dejando de lado el debate por usar tal o cual denominación —que en mi opinión todos son válidos- voy a recoger de Díaz, W. (2005), que señala:

“En mi concepto el Derecho Procesal Constitucional es el conjunto de principios, presupuestos, reglas, normas, y procedimientos creados para ser ejercidos ante un juez constitucional, destinados a hacer cumplir el principio de la supremacía constitucional de la Carta Fundamental y respeto a los derechos de la persona; en síntesis, es el conjunto de instituciones procesales contenidas en la Carta Política y leyes constitucionales, que utilizando la técnica del proceso resuelven conflictos de naturaleza constitucional,

dependiendo su naturaleza del derecho lesionado y no del órgano jurisdiccional que resuelva el conflicto” (p. 16).

En cambio, García, V. (1999) si bien habla de la jurisdicción constitucional, incide que “existe una inescindible sinonimia entre jurisdicción constitucional y control de la constitucionalidad” (p. 321).

Para desarrollar estos tópicos me he guiado del profesor Walter Díaz Zegarra, Ricardo Velásquez Ramírez y Víctor García Toma ya citados.

2.2.1.1.3. Principios procesales del derecho procesal constitucional

Velásquez, R. (2008, p. 39), puntualiza que el Derecho Procesal Constitucional, si bien es una rama del derecho público interno o nacional, ésta ha logrado desarrollarse y tener cierto grado de autonomía, situación que en su formación contribuyeron el derecho constitucional general –sobre todo la teoría constitucional- y el derecho procesal general –sobre todo la teoría del proceso- hoy en día, esa disyuntiva que si es una rama del derecho procesal o del derecho constitucional, pasó a un segundo plano, pues la realidad nos muestra que en las facultades de derecho se viene impartiendo como curso independiente. A este respecto, García, V (1999), sostiene que dichos principios, recogidos recibidos, reclutados o “constitucionalizados” no forma parte de la identidad constitucional, es decir, a pesar de ser recogidos en el texto constitucional, ello no lleva de ningún modo a que se conviertan en principios constitucionales. Por tanto, los que tienen ese rango, status son los que tienen identidad constitucional intrínsecos o medulares, inmanentes, esenciales y se denotan como tales para construir un sistema constitucional.

Principios constitucionales aplicables a los procesos constitucionales

Según, García, V. (1999, p. 304): “dichos principios están destinados a asegurar la consagración y eficacia normativa de los valores y fines constitucionales”. Y Velázquez, R. (2008, p. 40-43) nos enseña que los principios constitucionales vienen a ser un conjunto de pautas o valores rectores de carácter constitucional que van orientar el desarrollo de un proceso constitucional, desde su inicio (demanda) hasta el final (sentencia). En la práctica, en ciertos casos, los principios constitucionales se constituyen en una especie de objetivo a alcanzar por los justiciables en un proceso

constitucional. Sirve para fundamentar la demanda y para que el magistrado constitucional lo aplique al momento de emitir su fallo. Estos principios son los siguientes:

- a) El principio de la dignidad de la persona humana
- b) El Principio de supremacía constitucional
- c) El principio de jerarquía normativa
- d) El principio de inviolabilidad de la Constitución
- e) El principio de igualdad
- f) El principio de la división de poderes
- g) Principio de interpretación constitucional.

Principios del proceso aplicables al proceso constitucional

Velásquez, R. (2008, pp. 44-46), los principios del proceso son instrumentos de los que se sirven las partes en contienda en un proceso constitucional, como medio para garantizar un proceso en igualdad de condiciones y que están prescritas por la norma constitucional, como medio para garantizar la ley. En palabras de Devis, H. (1984, pp. 21-28), son los que sientan las bases generales del derecho procesal y los que miran la organización del proceso. Algunos de estos principios, y que tienen vigencia en nuestro sistema procesal constitucional, son las siguientes:

- a) Principio de interés público
- b) Principio de exclusividad de la función jurisdiccional
- c) Principio de independencia de los órganos jurisdiccionales
- d) Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales
- e) Principio de publicidad del proceso
- f) Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley
- g) Principio de integración
- h) Principio de contradicción o audiencia bilateral
- i) Principio de cosa juzgada

Principios del procedimiento aplicables al proceso constitucional

Estos principios, Velásquez, R (2008, pp. 49-50), son más específicos, pues sirven para evitar o destrabar situaciones que pueden desvirtuar el objetivo que persigue el proceso constitucional. Estos son:

- a) Principio de dirección judicial del proceso y de impulso de oficio
- b) Principio de gratuidad
- c) Principio de gratuidad procesal
- d) Principio de inmediación
- e) Principio de socialización del proceso
- f) Principio de elasticidad

2.2.1.1.4. Derechos procesales constitucionales

Como bien señala Velásquez, R. (2008, p. 50), la doctrina los reconoce como principios. Pero, debemos notar que están consagrados a la tutela efectiva de derechos reconocidos por nuestra Constitución y además están incluidos en el Código Procesal Constitucional. Sin duda, ese hecho les da la categoría de derechos procesales constitucionales.

Dentro de este grupo tenemos los siguientes:

2.2.1.1.4.1. El proceso como garantía constitucional (derecho a la jurisdicción)

Es el derecho que tiene toda persona que deba ser sancionada –por estar en curso de un delito–, antes debe ser “sometida a un proceso y su consiguiente juzgamiento, para tal efecto debe ser puesto ante la autoridad u organismo correspondiente y no ante uno diferente” (Velásquez, R., 2008, p. 50).

2.2.1.1.4.2. El debido proceso formal (Derecho al debido proceso)

Velásquez, R. (2008, p. 50), resalta el derecho que tiene toda persona sometida o por someterse a un proceso, a contar con un mínimo de condiciones, garantías y medidas de seguridad, de imparcialidad y de ser oído así como hacer uso del derecho de defensa.

Castillo, L. (2015, p. 636), al abordar el Art. 139, inciso 3 de la Constitución nos plantea “la constitucionalización del derecho humano al debido proceso en la Constitución peruana” y lo sustenta recogiendo lo desarrollado por el Tribunal Constitucional que “supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como a la eficacia de lo decidido en la sentencia” (STC EXP. N° 09727-2005-PHC/TC).

En la sentencia aludida se añade “significa la observancia de reglas y principios esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos”. Para especificar: “La tutela jurisdiccional y el debido proceso como derechos fundamentales se configurarían en etapas distintas del procesamiento”.

2.2.1.1.4.3. El derecho a la tutela jurisdiccional

Velásquez, R. (2008) es la facultad que tiene toda persona, de recurrir a los órganos jurisdiccionales competentes para que estos resuelvan un conflicto de intereses o declaren un derecho insuficientemente determinado, garantizando la protección procesal necesaria, que un justiciable requiere para el mejor esclarecimiento de su derecho (p. 51).

En el 2013, la Comisión Andina de Juristas aborda este importante derecho a través de la jurisprudencia:

“En el ámbito jurisdiccional, según el TC el derecho a la tutela jurisdiccional comprende varios derechos, entre ellos el de acceso a la justicia: el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente (STC EXP. 0015-2005-AI). El derecho al acceso a la justicia aunque no está reconocido explícitamente “es un componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución”, entendido como el acceso a un tribunal de justicia independiente, imparcial y competente para la sustanciación de cualquier acusación penal o la determinación de obligaciones y derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (STC EXP. 010-2001-AI). Esto en virtud del bloque de constitucionalidad contenido en el artículo 105 de la Constitución que otorga rango constitucional a los derechos reconocidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que hubiese sido ratificados por el Estado Peruano y, particularmente del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...] el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y fundamentalmente por el artículo 25.1 de la misma Convención Americana de Derechos Humanos (STC EXP. 1100-2000-AA/TC)” (p.38).

2.2.1.1.5. Control constitucional

García, V. (1999, p. 321), nos dice:

“El control de la constitucionalidad es aquella parte del derecho constitucional que teniendo como presupuesto la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios y valores y normas establecidos en el texto fundamental”.

Para García, D. (2001, p. 129), quien nombra la jurisdicción constitucional, ve el control constitucional como el conjunto de mecanismos procesales destinados a defender la Constitución, sea en su aspecto orgánico o en el dogmático. Dentro de ella, tiene destacada importancia el control constitucional de las leyes y la defensa de los derechos humanos.

Por otra parte, Velásquez, R. (2008, p. 52), recoge los planteamientos de Ortecho, V. (2002, p. 21-22), quien define al control constitucional como conjunto de procedimientos tanto políticos como jurisdiccionales, destinados a defender la Constitucionalidad, es decir, la plena vigencia de la Constitución y el respeto de las normas constitucionales, como forma más adecuada de defender un Estado Constitucional de derecho, y por ende la manera de asegurar un ambiente de justicia, paz y progreso en una determinada sociedad.

Siguiendo los planteamientos de ambos autores vamos a desarrollar las formas de control constitucional, para quienes hay tantas formas de control constitucional como trasgresión a la constitución y, siguiendo únicamente el punto de vista de sus órganos de control, son: a) control político o parlamentario, b) control constitucional jurisdiccional, c) formas especiales de control, y d) control social.

A) Formas de control constitucional

a) Control político o parlamentario

Velásquez, R. (2008, p. 52), lo realiza principalmente el poder legislativo, por delitos e infracciones constitucionales cometidos por altos funcionarios de la republica, como son el Presidente de la Republica, los representantes del Congreso,

los Ministros de Estado, los Vocales de la Corte Suprema, Magistrados del Tribunal Constitucional, Fiscal de la Nación. Este control se hace mediante la Acusación Constitucional y el Juicio Político.

b) Control constitucional jurisdiccional

Velásquez, R. (2008, p. 53), es lo que realizan los órganos jurisdiccionales, sean éstos del Poder Judicial o de Tribunales Constitucionales, según el sistema que impere en un país. Este tipo de control se realiza mediante procedimientos especiales de carácter constitucional. En esta forma de control, se distingue dos tipos:

- Control Constitucional de las leyes, que es el clásico y se viabiliza mediante la acción de inconstitucionalidad.
- Control Constitucional de Normas Administrativas, como el caso del Perú, se hace a través de la Acción Popular, mediante la cual no solamente se hace control de Constitucionalidad, sino también de legalidad.

c) Formas especiales de control

Este tipo de control por su naturaleza es político, sin embargo, se diferencia de la forma tradicional de control político porque son otros órganos públicos que realizan esta labor. Ortecho tomando a Sagües, considera dos tipos:

Control Ejecutivo, que es el que realiza el Presidente de la República, al hacer uso del derecho de veto relativo o derecho de observación de las leyes, cuando las recibe aprobadas para su consiguiente promulgación.

Control Electoral, que es aquel que se emplea en los países, en los que una ley recientemente aprobadas y antes de su promulgación, se somete a referéndum, a fin de que los electores se pronuncien sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad (Velásquez, R., 2008, p. 53).

d) Control social

Es el control que realiza la opinión pública, a través de los medios de comunicación, los profesionales a través de los colegios profesionales particularmente los hombres de leyes y ciudadanos en general a través de los pronunciamientos de los partidos políticos (Velásquez, R., 2008, p. 54).

B) Sistemas de control constitucional

Los sistemas de control constitucional van, de una manera u otra, de la mano a los sistemas jurídicos-fuente, que en palabras de Kahn, P. (2017), forman familias:

“El campo jurídico, pensamos, está compuesto por una serie de familias que comparten un conjunto de características ideológicas o técnicas, una serie de familias que están compuestas por ordenamientos jurídicos madre y ordenamientos jurídicos hijo. El derecho romano y los sistemas jurídicos francés y alemán son la fuente de la familia civilista. El derecho del Reino Unido y de los Estados Unidos son el origen de la familia anglosajona. Los ordenamientos jurídicos de buena parte del mundo que pertenecen a una u otra tradición se describen en esta narrativa como meras reproducciones de los sistemas-fuente. Esta es una conclusión que se le aplica con particular fuerza al Sur global: los ordenamientos jurídicos de los países que componen esta geografía imaginada en Asia, África y América Latina son iteraciones de los sistemas” (p. 11).

Según, Velásquez, R. (2008), estos sistemas son los siguientes:

a) Sistema político o francés

Es un sistema que nace en Francia y que la labor de control constitucional le corresponde a un órgano político, que por lo general es el parlamento. Como se puede apreciar, no es un sistema jurisdiccional propiamente dicho, pero por ser admitido en la actualidad, aún de forma muy limitada, incluso compartiendo dicha labor con órganos constitucionales *ad hoc*, se le considera como tal (p. 54).

b) El sistema difuso o americano

Nació en Estados Unidos en 1803 con el famoso caso *Marbury versus Madison*, con la sentencia del juez Marshall. Se le denomina difuso porque la facultad de control constitucional de las leyes se reparte entre todos los jueces, quienes en caso concreto de inconstitucionalidad, pueden pronunciarse, sin embargo la Corte Suprema es la que en última instancia sienta jurisprudencia. Sus características son:

- Se plantea en la vía incidental y en casos concretos en los cuales la ley por aplicarse se cuestiona como inconstitucional.

- Los órganos jurisdiccionales, que son el Poder Judicial, se pronuncian únicamente sobre la inaplicabilidad de la ley inconstitucional, pues el veredicto no tiene efectos derogatorios.
- Los efectos son de aplicación interpartes, es decir, únicamente para las partes en conflicto en el proceso que se ha calificado la ley de inconstitucionalidad (p. 55).

c) Sistema concentrado o europeo

Tiene su origen en Austria a propuesta de Hans Kelsen. Se le denomina concentrado, por estar a cargo de un órgano jurisdiccional exclusivo y especializado, conocidos como los tribunales constitucionales. Sus principales características son:

- Se plantea en vía de acción y se resuelve en forma abstracta y no en función a ningún caso en particular o concreto.
- Las sentencias se pronuncian declarando la inconstitucionalidad de las leyes, lo que implica la consiguiente derogatoria de las mismas.
- Los efectos de la sentencia son *erga omnes*, es decir, de alcance general para todo el sistema de justicia (p. 55).

d) Sistema mixto

Es la mezcla de dos o más modelos, con diferentes elementos, que dan lugar a un tertium, que no es lo que son las anteriores, pero tampoco algo enteramente novedoso u original (García, D., 2001, p. 129). Esta mixtura es algo derivado, ya que proviene de otros (García, D., 2001, p. 132).

Es propio de América Latina, como es el caso de Venezuela y México, en donde solo un órgano, la Corte Suprema, parece como única instancia final, pues conoce tanto el control incidental (modelo americano) como el control abstracto (mediante la acción popular de inconstitucionalidad). Es decir, se fusionan armoniosamente las peculiaridades del modelo americano con el europeo, dando origen a uno nuevo. Generalmente, con esta mixtura se cubre una amplia variedad de situaciones, motivo por el cual algunos lo llaman integral (Velásquez, R., 2008, p. 56).

e) Sistema dual o paralelo

Es un modelo que desde la perspectiva de Domingo García Belaunde se aplica en el Perú, donde se da las dos situaciones básicas en un mismo ordenamiento; esto es, cuando coexisten dos modelos en un sistema jurídico nacional, sin mezclarse ni desaparecer (como sería del caso de los mixtos); así por ejemplo, Perú desde 1979 y Ecuador desde 1996 (García, D. 2001, p. 132). Algunos autores consideran que dicho modelo no es sino una variedad del modelo mixto, y otros señalan que efectivamente es dual o paralelo desde el punto de vista orgánico, pero que desde el punto de vista funcional es mixto (Velásquez, R., 2008, p. 57).

2.2.1.1.6. Magistratura constitucional

En el Perú de hoy, no cabe duda el rol importante que viene cumpliendo el Tribunal Constitucional, si bien es cierto se evidencia los conflictos que tiene con otros poderes del Estado, en un momento con el Jurado Nacional de Elecciones y en otro, con el Poder Judicial –últimamente lo ha tenido con el Congreso- sin embargo, la tendencia es hacia su consolidación, y la afirmación del “régimen democrático constitucional” (Ministerio de Justicia y Derechos humanos, 2017).

Velásquez, R. (2008), considera: “La magistratura constitucional, es un término que se utiliza para identificar al órgano u órganos de la jurisdicción constitucional” (p. 57). Por su parte Díaz, W. (2005) señala: “Es el órgano que administra justicia constitucional, corresponde a un organismo jurídico político de cada Estado” (p. 17).

En esta parte vamos guiarnos por Serra, M. (1992, p. 16-18), quien explica que el Derecho constitucional comparado ofrece dos variantes de magistratura constitucional: 1) magistratura constitucional ordinaria propia del sistema de control constitucional de Argentina, México, Panamá, República Dominicana o Uruguay y; 2) magistratura especializada, en esta segunda variante encontramos el Tribunal especializado *Ad hoc*, que cumple su función al margen de los tres poderes clásicos del Estado, donde tienen o comparten el monopolio de la justicia constitucional, pero que se encuentra orgánicamente fuera del Poder Judicial, como órgano no sólo especializado sino especial, aquí, en este modelo vamos encontrar al Perú, Guatemala,

Chile y Ecuador. También encontramos otras variantes un tribunal especializado autónomo, dentro del poder judicial; o un tribunal especializado, dentro de la corte suprema (Citado en Velásquez, R., 2008, p. 58).

2.2.1.1.7. Interpretación constitucional

El Código Procesal Constitucional lo contempla en el artículo VI del Título Preliminar. Ahí están sintetizadas las formas de control e interpretación constitucional, tópicos que hemos precisado líneas arriba. Los jueces dentro de la función jurisdiccional, de conformidad con el artículo 51° y artículo 138° de la Constitución, deben hacer prevalecer la jerarquía de normas, así la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Mientras, la validez y vigencia de una norma jurídica no sea cuestionada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular los Jueces no pueden dejar de aplicar la norma. Los conceptos a tener presente, refieren: vigencia de la norma, validez e invalidez de la norma, norma derogada con aplicación ultractiva y pertenencia de la norma al sistema normativo (Rubio, M., s.f., p. 8).

Este tópico no lo vamos a desarrollar en detalle porque el caso en análisis no lo exige, la solución del conflicto constitucional –proceso de cumplimiento- no exige mayor interpretación de la norma. Ahora, la interpretación del Derecho, también llamada interpretación jurídica, es lo mismo que hermenéutica jurídica o exégesis, como bien hace entender, Velásquez, R. (2008) y lo define:

“La interpretación, en términos generales, es la facultad de indagar, explicar, desentrañar o comprender el sentido de algo. Por extensión, la interpretación jurídica será la facultad de indagar, explicar, desentrañar o comprender el sentido o significado de una norma jurídica. Siendo más explícitos, en caso concreto de la interpretación constitucional –también llamada hermenéutica o exégesis- consiste en la labor, adelantada por autoridad competente, de indagar, explicar, desentrañar o comprender el sentido de las reglas plasmadas en el texto de la Constitución Política de un Estado, para cotejarlas con otras normas del derecho positivo interno, tomando en cuenta la realidad sobre la cual han de aplicarse, con el objeto de hacer prevalecer aquellas, como resultado del principio de la supremacía constitucional” (p. 67).

2.2.1.1.8. La Jurisdicción supranacional

La Constitución Política contempla la Jurisdicción supranacional, el artículo 202 establece:

“Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que Perú es parte”.

En opinión de García, V. (2015, p. 721) se orienta, entre otros fines, a la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona. A través de estos mecanismos supra estatales las personas puedan alcanzar remedio a la vulneración de sus derechos básicos o esenciales y declarar responsabilidad internacional del Estado por violación de los referidos derechos.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Definición

Rioja, A. (2008), precisa de buena manera:

“La competencia es el poder perteneciente al juez considerado en singular, la jurisdicción es el poder perteneciente a todos los jueces en conjunto. La competencia es una aplicación del principio fundamental de la división del trabajo y por ello el poder se distribuye entre los jueces.

Todos los jueces ejercen jurisdicción, pero cada uno de ellos tiene delimitado el campo que la ejerce. La jurisdicción representa la función de aplicar el derecho, mientras que la competencia, es la actitud legal de ejercer dicha función en relación con un caso determinado” (p. 40).

“...la competencia es la medida de la jurisdicción, o es el límite de esta. Podríamos agregar que la jurisdicción es el género, y la competencia la especie, y quizá más apropiado sería decir que la competencia es la facultad específica cómo se hace efectiva la jurisdicción. Se reparten ésta entre los jueces en razón de la materia, el territorio, la cuantía y hasta el turno.” (Ortecho, V., 2002, p. 33, citado en Rioja, A 2008, p. 40).

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

El caso en estudio corresponde a un proceso constitucional. El Art. 51 del CPC, establece cuál es el juez competente para conocer el proceso de amparo/proceso de cumplimiento, en virtud de la remisión efectuada por el Art. 74 del CPC. En consecuencia: a) Si el actor desea presentar la demanda en su domicilio, deberá hacerlo en el lugar del domicilio principal; b) No cabe la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado; c) Los jueces están obligados a dar trámite a las excepciones de incompetencia que se presenten, de acuerdo a lo estipulado en el CPC; y, d) pueden aplicarse multas en caso de malicia o temeridad en la elección del juez por parte del demandante (Castro, I., 2007).

En segunda instancia, conocerá la acción de cumplimiento la Corte Superior de Justicia del Distrito y en contra de las resoluciones de segundo grado que declaran infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de 10 días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución. Si se niega el recurso de agravio, se puede interponer recurso de queja ante el Tribunal Constitucional (Art. 18 y Art. 19 del CPC) (Rioja, 2008).

2.2.1.2.3. Clases de competencia

En el proceso civil vamos a encontrar que la competencia del juez se va especificar en razón de la materia, la cuantía, competencia de turno, competencia por el grado o función y competencia territorial o facultativa.

A este respecto Rioja, A. (2008), precisa:

“En los procesos constitucionales y en especial el del amparo –por ende el de cumplimiento-, son competentes para conocer estos a elección del demandante, el juez del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción” (p. 42).

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Definición

El proceso Grosman, C. (1982, p. 298), es el conjunto de fases sucesivas de un fenómeno en un lapso de tiempo. Es la marcha hacia un fin determinado. Ahora, en el plano jurídico es la serie de actos encaminados a obtener un fin jurídico. Ej. Un proceso electoral. Y en el plano procesal, es el ordenamiento progresivo de los actos relacionados entre sí y regulados por la Jurisdicción –de conformidad a la naturaleza del derecho lesionado- para obtener una sentencia.

Ovalle, J. (2011), señala:

“El proceso es la solución heterocompositiva, es decir, la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio propio del Estado y de la fuerza de la ley. Para que intervenga el órgano jurisdiccional del Estado no es necesario que las partes hayan acordado previamente someterse a este órgano del Estado [...] Basta con que uno solo de los interesados decida someter la controversia al conocimiento del órgano jurisdiccional competente del Estado, para que, por el imperio de este y la fuerza de la ley, la otra parte queda sujeta al proceso que se siga ante este órgano jurisdiccional del Estado; y, asimismo, ambas partes están obligadas a cumplir las determinaciones del juzgador y su pronunciamiento final, que recibe el nombre de sentencia” (p. 29)

2.2.1.4. Procesos constitucionales

2.2.1.4.1. Concepto

Según, Velásquez, R. (2008) la primera cuestión es precisar el concepto de *proceso*, dado que no pocas veces, por no decir la mayoría de las veces se ha utilizado indistintamente para referirse al proceso constitucional, denominaciones como “acción”, “recurso”, “juicio” o “garantía”. En el Perú, es común utilizar acciones de garantías constitucionales, puesto que la Constitución del 93 así lo consigna, situación que se ha generalizado en el léxico jurídico de los abogados y magistrados.

Además señala para llegar a un concepto propio del proceso constitucional, es importante determinar alguno de sus elementos, que en la práctica se constituyen como condicionantes para su existencia, es decir perfilan su identidad o naturaleza

permitiéndole diferenciarse de otros tipos de procesos. Por tanto los elementos que caracterizan el proceso constitucional son los siguientes:

- a) **Es un proceso con rango constitucional**, es decir debe estar prescrito en la Constitución o reconocido constitucionalmente. En otras palabras la fuente de su origen se encuentra en la propia constitución, y no simplemente en una ley.
- b) **Es un proceso autónomo**, con dinámica e identidad propia, que no sea parte de un proceso distinto, como ocurre por ejemplo con los “incidentes constitucionales”.
- c) **Es un proceso que tiene objeto propio**, como es el de resolver controversias en materia constitucional, es decir resolver conflictos entre una norma constitucional y una norma jurídica de menor jerarquía, resolver conflictos tendientes a la protección de los derechos fundamentales, y resolver conflictos de competencia entre órganos públicos.

Dejando en claro estos tres elementos, Según, Rodríguez, E. (2006, p. 105), “el proceso constitucional es el conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con una sentencia que resuelve un litigio o despeja una incertidumbre constitucional” (citado en Velásquez, R. 2008, p. 86).

2.2.1.4.2. Clasificación

Vamos a formular la clasificación propuesta por el Tribunal Constitucional – recogida por Velásquez, R. (2008, p. 95)- en atención al objeto de protección existen procesos constitucionales de tres clases:

- a) **Procesos de tutela de derechos**, que tienen por objeto la tutela jurisdiccional de los derechos constitucionales y son los siguientes: proceso de habeas corpus, amparo, habeas data y proceso de cumplimiento.
- b) **Procesos de control normativo**, que tiene por objeto proteger la primacía de la Constitución respecto a las normas que tienen rango de Ley, tenemos: propiamente el proceso de inconstitucionalidad y, el proceso de acción popular respecto al resto de normas de jerarquía inferior a la ley (reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, etc.).
- c) **Proceso de conflicto competencial**, que tiene por objeto la protección de las competencias que la Constitución y las leyes orgánicas atribuyen a los poderes del

Estado, órganos constitucionales y los gobiernos regionales y locales. En todo caso dilucidar sus competencias y/o atribuciones en conflicto, conforme a la Constitución.

2.2.1.4.3. Código procesal constitucional

El Código Procesal Constitucional –en adelante CPC- “organiza, articula y sistematiza los procesos constitucionales del Estado peruano, en un cuerpo único y coherente” (Velásquez, R. 2008, p. 95). “Era necesario hacer un replanteo total de las garantías o procesos constitucionales que se reflejase en un nuevo texto normativo” (Alfaro, R., 2004, p. 6).

El 31 de mayo de 2004 fue publicado en el diario El Peruano la Ley 28237 que contiene el texto del Código Procesal Constitucional. Esta norma entró en vigencia el 1 de Diciembre del mismo año, luego de un periodo de *vatio legis* de seis meses (Huerta, A., & Beltran, c., 2005, p. 134).

2.2.1.4.4. Proceso de hábeas corpus

Definición y características procesales. En el 2015, Carlos Mesía, nos dice: “ El hábeas corpus es un derecho humano y, a la vez un proceso concreto al alcance de cualquier persona, a fin de solicitar del órgano jurisdiccional competente el resguardo de la libertad corpórea, la seguridad personal, la integridad física, psíquica o moral, así como los demás derechos que le son conexos, nominados o innominados. También protege a la persona contra cualquier órgano, público o privado, que ejerciendo funciones de carácter materialmente jurisdiccional, adopta resoluciones con violación de la tutela procesal efectiva que lesiona su libertad personal” (p. 562).

Además precisa, Mesía, C. (2015), que dentro de una “concepción amplia” del hábeas corpus se ha extendido su ámbito de protección a otros derechos distintos de la libertad personal pero consustanciales con ella, como es el caso del debido proceso. La Constitución Política lo recoge bajo la denominación de “conexos” en el inciso 1 del artículo 200, como también es reproducido por el Código Procesal constitucional en su artículo 25 que indica: “...También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se

trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio” (p. 563).

En consecuencia, Velázquez, R. (2008), el habeas corpus es un proceso constitucional que procede contra todo acto u omisión de funcionario, autoridad o particular que vulnera o amenaza la libertad individual y los derechos íntimamente relacionados a ella, con excepción de aquellos tutelados por el proceso de amparo y el proceso de habeas data.

2.2.1.4.5. Proceso de amparo

Definición. Según, Velázquez, R. (2008):

“el Amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido en la Constitución del 93 como Garantía Constitucional, el mismo tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el hábeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el hábeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa)” (p. 60).

Derechos tutelados

En opinión de Abad, S. (2015), la Constitución:

“ha optado por una tesis amplia en los que respecta a la tutela de los derechos fundamentales a través del amparo, al disponer que este protege los derechos constitucionales distintos de la libertad individual y a los tutelados por el hábeas data. El texto constitucional emplea la expresión derechos fundamentales para denominar aquellos incluidos en el primer Capítulo de su Título I, estableciendo una aparente distinción con los restantes derechos desarrollados en otros capítulos pues a ellos no los denomina fundamentales sino sociales y económicos (Capítulo II) y políticos (Capítulo III)” (p. 590).

2.2.1.4.6. Proceso de hábeas data

En esta parte vamos a recoger los planteamientos de Achulli, M. (2015):

“...en el Perú se ha entendido el hábeas data como un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de derechos constitucionales, concepción que ha sido ratificado por el alto tribunal, el cual ha enfatizado que “[...] el habeas

data, en puridad constituye un proceso al que cualquier justiciable pueda recurrir con el objeto de acceder a los registros de información almacenada en centros informáticos o computarizados, cualquiera sea su naturaleza, a fin de rectificar, actualizar, excluir determinado conjunto de datos personales, o impedir que se propague información que pueda ser lesiva al derecho constitucional a la intimidad' (STC EXP. N° 0666-96-HD/TC)".

Para Velásquez, R. (2008), incide que el proceso de hábeas data:

"...es un proceso constitucional de la libertad, reconocido por la Constitución del 93 como una garantía constitucional. Procede contra el actuar u omisión, de parte de cualquier funcionario, persona o autoridad que vulnera o amenaza los derechos a solicitar información de cualquier entidad pública y a impedir que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, suministren información que puede afectar la intimidad personal o familiar" (p. 131).

2.2.1.4.7. Proceso de inconstitucionalidad

En el 2015, Ernesto Blume, haciendo un recuento histórico señala:

"...que la acción de inconstitucionalidad se crea con la Constitución de 1979, que es predecesora de la actual, como mecanismo procesal idóneo para activar el control de la constitucionalidad de las normas con rango de ley y como proceso constitucional propiamente dicho, de una sola instancia, ante el entonces denominado Tribunal de Garantías Constitucionales, que fue el ente encargado de tal control..." (p. 628).

La definición que aporta Velásquez, R. (2008), nos dice:

"Es un proceso constitucional de carácter orgánico reconocido por la Constitución del 93 como garantía constitucional, que es formulada por quien está legitimado para ella, ante el Tribunal Constitucional contra una ley que por el fondo o la forma contraviene a la Constitución y que tiene como finalidad hacer prevalecer los principios de "primacía de la Constitución", "jerarquía de las normas jurídicas" e "inviolabilidad de la Constitución", buscando con ello se declare a la norma como inconstitucional y se disponga su consiguiente

derogatoria” (p. 156).

2.2.1.4.8. Proceso de acción popular

El proceso de acción popular ha sido llamado “la Cenicienta de los procesos constitucionales” (Morón, 2005, citado en Tito, Y., 2015, p. 633), en razón del uso poco frecuente y su escaso estudio por parte de los autores. Tito, Y. (2015), explica a la poca jurisprudencia que se emite, pero además de difícil acceso. Añade:

“...no obstante la relevancia de un proceso que puede ser utilizado por cualquier persona para la defensa del orden constitucional y democrático, en un ámbito que nos involucra a todos, tanto o incluso más que las leyes mismas: las normas infralegales. Esas con las que los ciudadanos de a pie tratamos todos los días, como son los reglamentos, las normas administrativas o las resoluciones de carácter general; las que finalmente, más veces que una norma legal, nos enfrenta a la Administración, es decir, a la más cotidiana de las realidades.

Objetivo. Conforme señala el artículo 200.5 de la Constitución, la acción popular procede por infracción de la Norma Fundamental y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones, así como los decretos de carácter general, cuyo trámite se regula en los artículos 75 al 79 del Código Procesal Constitucional.

Finalidad. El proceso constitucional de acción popular tiene como finalidad la defensa de la Constitución frente a una norma subsidiaria a la ley que en todo o en parte atente contra preceptos constitucionales o legales de modo directo o indirecto; la pretensión de dicho proceso debe estar dirigida a la expulsión de dicha norma o parte de ella del sistema jurídico” (p. 636).

2.2.1.4.9. Proceso competencial

Alva, J. (2015), desarrollando el tema de las competencias del Tribunal Constitucional hace referencia a los procesos competenciales dice:

“uno de los procesos constitucionales no mencionados en el artículo 200 es el conflicto entre órganos constitucionales. Se trata de un proceso que tiene por objeto preservar la regularidad jurídica en el ejercicio de las competencias y atribuciones asignadas por la Constitución de los diversos órganos del Estado

previstos en la Constitución” (p. 693).

Observa, que la Constitución no establece si estos procesos deben ser resueltos por el Tribunal Constitucional en instancia única o con respeto del principio de pluralidad de instancias. Pero de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se ha establecido que este sea de conocimiento exclusivo del Tribunal, “lo que se justifica, pues sucede que es el Tribunal Constitucional a quien se ha confiado la tarea de ser el órgano de control de la constitucionalidad” (p. 693).

Por otra parte, Díaz, W. (2005) nos dice:

“El proceso competencial se encarga de resolver precisamente desavenencias por acción u omisión surgidas entre los poderes constituidos en el desempeño de sus funciones asignadas por la constitución y las leyes orgánicas que desarrollan su desenvolvimiento para el cumplimiento de sus roles señalados en la Constitución. Justamente para determinar a qué órgano constituido le corresponde una determinada competencia, se ha fijado al Juez, en este caso es el Tribunal Constitucional, que es el llamado a resolver esta clase de conflictos” (p. 526).

2.2.1.4.10. Proceso de cumplimiento

Definición. Según, Velásquez, R. (2008):

“Es un proceso constitucional que tiene como finalidad el cumplimiento y la eficacia de las normas legales y los actos administrativos, es decir, la ejecución por parte de la autoridad o funcionario público de las normas jurídicas con jerarquía de ley y de los actos administrativos, a cuyo cumplimiento está obligado” (p. 142).

En el presente estudio, hemos observado que gran parte de autores peruanos no justifican la razón de ser, consideran innecesaria la implementación del proceso de cumplimiento, pues a su parecer bastaba con el proceso de amparo o con el proceso de inconstitucionalidad por omisión; para otros, entra en el ámbito del proceso contencioso administrativo. Esto lo hace notar, Castro, I. (2007), Velásquez, R. (2008), ligado a que también se niega la naturaleza jurídica del proceso de cumplimiento como proceso constitucional. Sin embargo debemos decir, citando a los autores

mencionados, lejos de ser innecesaria, constituye un importante avance en el fortalecimiento del Estado constitucional de Derecho.

2.2.1.4.11. El proceso en el proceso de cumplimiento

Remisión

Castro, I (2007), el Art. 74 del CPC establece que el procedimiento aplicable al proceso de cumplimiento será el mismo que el previsto en el CPC para el proceso de Amparo, en lo que fuere aplicable. Termina señalando que el Juez podrá adaptar dicho procedimiento a las circunstancias del caso. A esto debemos sumar, el Art. IX del Título Preliminar que faculta en caso de vacíos o defectos del Código serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del Derecho Procesal y la doctrina.

Rioja, A. (2008), deja claro: “El proceso judicial transcurre en cinco etapas, la postulatoria, la probatoria que en este tipo de procesos está vedada su realización, la decisoria, la impugnatoria y la ejecutoria” (p. 39).

Requisitos para que proceda la acción de cumplimiento

El Art. 69 del CPC, establece un requisito especial para la procedencia de la Acción de Cumplimiento que el demandante haya reclamado por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. Aparte de esta exigencia, no ha habido otro requisito hasta la STC EXP. N° 0168-2005-PC/TC –precedente vinculante- en la cual taxativamente se enumeran los requisitos mínimos de procedibilidad de las demandas de cumplimiento. En el fundamento N° 24 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional señala:

- a) Ser un mandato vigente
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo

- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento
- e) Ser Incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

Sintetizando esta parte, (Castro, I., 2007), señala:

“Los requisitos mínimos enumerados en esta sentencia, todos ellos son absolutamente razonables. En efecto si el mandato no está vigente, no cabe exigir su cumplimiento. Si el mandato no es cierto y claro y está sujeto a controversias complejas o interpretaciones dispares, implicaría la tramitación de un proceso de conocimiento y declarativo de derechos, ajeno al objeto de la Acción de Cumplimiento. Si el mandato no es obligatorio y de –potestativo-cumplimiento, establecería una discrecionalidad o facultad de actuar o no actuar por parte de la autoridad destinataria de la norma o del acto administrativo. Si el mandato fuese condicional, habría que esperar el cumplimiento de la condición para exigir su cumplimiento. Si el mandato no establece un derecho incuestionable del reclamante, significaría que la obligación cuyo cumplimiento se solicita no es clara, expresa y exigible” (P. 169).

Contenido de la demanda

El Título V del CPC, referido al proceso de cumplimiento, no dispone nada sobre el contenido de la demanda, razón por la cual nos remitimos al Art. 42 del CPC, al contenido de la demanda en la Acción de Amparo -aplicable por la remisión- obrada por el Art. 74 del CPC. Rioja, A. (2008, p. 19) remarca, la demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

La designación del Juez ante quien se interpone;

1. El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;
2. El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 7 del presente Código;

3. La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;
4. Los derechos que se consideran violados o amenazados;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado. En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente.

En aplicación del principio *iuris novit curia* el juez podría subsanar las omisiones en derecho que contenga la demanda (Díaz, W., 2005, p. 60). El TCP ha manifestado:

“el principio *iuris novit curia* que recoge el Código Procesal Constitucional en su artículo VIII... debe ser entendido como un atributo del Juez constitucional destinado a lograr una relación armónica entre los derechos cuya tutela le encomienda la Constitución, a través del derecho procesal constitucional y los propios valores que consagra la Carta Fundamental... esto supone que el tribunal debe amparar de la mejor manera las pretensiones sobre violaciones o amenazas a los derechos fundamentales... la necesidad de prestar el mejor auxilio de la jurisprudencia y del derecho vigente en aras de sobre salvar los mejores términos las alegaciones de violaciones a los derechos que las partes presentan a través de sus demandas” (STC EXP. 4080-2004-AC/TC).

Lo medular de una demanda está planteada en el petitorio, El Tribunal Constitucional a este respecto se ha pronunciado: el cual debe ser claro, ordenado preciso y concreto (STC EXP. 05820-2008-AA/TC). Finalmente la demanda deberá contener la firma del actor, o de su representante o apoderado, así como la firma del abogado (Castro, I., 2007).

Causales (motivos) de improcedencia

EL Art. 70 del CPC señala taxativamente que el proceso de cumplimiento no procede:

1. Contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones

2. Contra el Congreso de la República para exigir la aprobación o la insistencia de una ley;
3. Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de amparo, hábeas data y hábeas corpus;
4. Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;
5. Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;
6. En los supuestos en los que proceda interponer el proceso competencial;
7. Cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 69 del presente Código; y,
8. Si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial.

2.2.1.4.12. Proceso sumario y breve en el proceso de cumplimiento

De conformidad con el Art. 53 del CPC –y modificatorias- que regula el trámite o procedimiento de la Acción de Amparo, aplicable al Proceso de Cumplimiento por remisión del Art 74 del mismo Código. En síntesis, Castro, I. (2007):

- Admitida la demanda el juez concede al demandado el plazo de cinco días para que conteste, pudiendo en la contestación, deducir excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad, en cuyo caso se corre traslado para luego, de ser necesario, dictar el auto de saneamiento.
- Dentro de cinco días después de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo el juez expide sentencia.
- Si se ha formulado solicitud de informe oral, el plazo para dictar sentencia se computa a partir de su realización.
- Las excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad de auto admisorio serán trasladados al actor por el plazo de dos días, vencido el cual se dictará sentencia.
- Las actuaciones que el juez considere indispensables serán realizadas sin notificación previa a las partes. Incluyen la citación a audiencia única a las partes y sus abogados para esclarecer lo que considere necesario.

- La sentencia se expide en la misma audiencia o en plazo que no excederá de cinco días de concluida esta.
- Si la relación procesal tiene un vicio subsanable concede un plazo de tres días para el remedio y luego dicta sentencia. Si el defecto es insubsanable declarará improcedente la demanda.
- Los actos dilatorios serán sancionados con multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere derivarse.

Medidas cautelares

El TC ha precisado que:

“El artículo 15 del código procesal constitucional contempla dos supuestos en relación a las solicitudes de medidas cautelares en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, los cuales tienen trámite diferente: 1) supuesto general: se solicita ante el Juez de la causa; la medida se concede sin conocimiento de la contraparte y es impugnabile, sin efecto suspensivo, ante la Corte Superior; 2) solicitudes que tienen por objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal o regional: conoce en primera instancia la Corte Superior; se corre traslado de la solicitud por 3 días, en cuerda separada; interviene el Ministerio Público; con la contestación expresa o ficta la Corte Superior resuelve la solicitud; la resolución es recurrible, con efecto suspensivo, ante la Corte Suprema de Justicia de la República.” (STC EXP... 06210-2006-AA).

Ejecución de la resolución

Huerta, L., & Beltran, C. (2005), sostiene que la ejecución de sentencias en la cual se ordena al Estado pagar una suma de dinero es un problema crítico en el Perú, agravado por la aprobación de normas que contribuyen al incumplimiento de los fallos judiciales (p. 44).

Los fallos del Tribunal Constitucional consigna el Art. 139, inciso 3 de la Constitución Política ligado a la tutela jurisdiccional efectiva, con el derecho de toda persona a contar con un recurso efectivo para la protección de sus derechos fundamentales. “En consecuencia, el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales

forma parte de la exigencia de efectividad que se deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva” (STC EXP. 015-2001-AI/TC y otros).

De conformidad con el Art. 22 del CPC, la sentencia firme que ordena el cumplimiento del deber omitido, queda a cargo del Juez que conoció la demanda en primera instancia para su cumplimiento en todos sus extremos, agregando además que, dichas sentencias tienen prevalencia sobre la de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad.

Desistimiento de la pretensión

Esta figura lo encontramos en el Art. 71 del CPC. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha establecido la distinción entre el desistimiento de la pretensión y desistimiento del proceso, en los términos siguientes:

“... El artículo 340 del Código Procesal Civil establece que el desistimiento puede ser: I) Del Proceso o de algún acto procesal y II) De la pretensión. Que así mismo dicho cuerpo legal señala que el desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión (artículo 343), mientras la resolución que aprueba el desistimiento de la pretensión produce los efectos de una demanda con la autoridad de la cosa juzgada (artículo 344)” (STC EXP. 03334-2008-PHC/TC).

2.2.1.4.13. Proceso de amparo y el proceso de cumplimiento

Subsidiaridad

Desde la doctrina se plantea que de manera subsidiaria se podría resolver los casos por la vía de la acción del amparo y/o lo contencioso administrativo. Sin embargo, los artículos del 66-74 correspondientes al Título V proceso de cumplimiento no existe norma que establezca ningún tipo de subsidiariedad de esta acción. El Título I Disposiciones Generales de los Procesos de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Cumplimiento, el Art. 5 establece como causal de improcedencia la existencia de vías procedimentales específicas satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado. Por su parte en el Título III, referente al proceso de amparo, el Art. 45 estipula la necesidad de agotar vías previas (Castro, I., 2007, p. 117).

Las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior son aplicables a la acción de Cumplimiento: el Art. 5 por encontrarse en el título de las disposiciones generales y el Art. 45 por la remisión al trámite de proceso de Amparo que realiza el CPC.

De tipo residual

A este respecto, Alfaro, R. (2004), precisa:

“...el CPC diseña a los procesos constitucionales (específicamente, nos referimos a los procesos de la libertad con excepción del hábeas corpus) como procesos excepcionales o de ultima *ratio*. Es decir, solo pueden ser utilizados cuando no existan otras vías judiciales ordinarias (por ejemplo, como el proceso civil, penal, administrativo, laboral, etc) lo suficientemente efectiva para reparar o tutelar la afectación (ya sea por amenaza o violación efectiva) de los derechos constitucionales”(p. 13).

El CPC lo precisa en el inciso 2, del artículo 5 improcedencia de los procesos constitucionales cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus”.

2.2.2.4.14. Objeto del proceso/acción de cumplimiento

De conformidad con el Art. 66 del Código Procesal Constitucional, el objeto del proceso de cumplimiento, consiste en lograr un mandato judicial para que el funcionario o autoridad pública renuente:

- “1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o,
- 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

Pretensiones perseguidas por la acción de cumplimiento

1. Una pretensión de condena; consistente en que el órgano jurisdiccional declare la ilegalidad del incumplimiento; y,
2. Una pretensión de ejecución, que persigue que se ordene a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Tipo de inactividad administrativa que controla

En cuanto al tipo de inactividad administrativa comprendida en la acción de cumplimiento, el desarrollo de la institución en el CPC, engloba, según Espinoza (2006, P. 92) tanto a la inactividad administrativa de carácter material, como la inactividad administrativa de carácter formal como pasibles de ser cuestionadas mediante el proceso de cumplimiento. En todo caso, aquí falta precisar porque en opinión del Tribunal Constitucional:

“En efecto, mediante la Acción de Cumplimiento no se controla cualquier clase de inactividad, sino la que se ha denominado “material” es decir, la que deriva de incumplimientos de mandatos de la ley, donde no media la petición de un particular, sino donde se encuentra vinculado, prima facie, un deber o el ejercicio de una atribución relacionada con sus competencias naturales. Mediante la Acción de Cumplimiento no se controla la denominada ‘Inactividad formal de la Administración’ es decir, la que origina tras el ejercicio del derecho de petición por un particular, pues esta tiene su instrumento natural de control en la técnica de silencio administrativo negativo...”(STC N° 0191-2003-PC/TC).

En el ámbito de la doctrina, Carpio, E. (2004), coincide en señalar que la acción de cumplimiento sólo persigue la inactividad material de la administración:

“... puede decirse que la acción de cumplimiento no procede contra la inactividad formal de la administración, pues ello no sólo importaría restarle operatividad al silencio administrativo negativo, sino desnaturalizar el objeto del proceso al exigirse tácitamente el tránsito por la vía judicial que se presenta como irrazonable, pues, en un primer momento, y ante la inexistencia alguna a su petición o impugnación, el particular tendría que exigir a través de este proceso que se ordene emitir un pronunciamiento; y, en un segundo momento, [...] iniciar [...] el contencioso administrativo o el amparo [...] no sucede lo mismo con la inactividad material, pues en tal supuesto, al margen de un procedimiento administrativo, se genera un no hacer que era exigido por la ley o en un acto administrativo. Frente a tal inactividad, no rige la técnica del silencio administrativo negativo, desde que no existe petición de particular que requiera pronunciamiento...”.

2.2.2.4.15. Sujetos del proceso

Sujeto Pasivo

Conforme lo establece el artículo 39° del CPC el sujeto pasivo es el afectado, quien es la persona legitimada para interponer el proceso de cumplimiento. Rioja, A. (2008) lo especifica:

- a) Apoderado, el CPC permite que el afectado pueda comparecer por medio de representante procesal. En estos casos no es necesaria la inscripción de la representación otorgada (p. 45)
- b) Intereses difusos, en caso de los intereses difusos, puede interponer demanda de acción de amparo –por remisión se extiende al proceso de cumplimiento- cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos (p. 46).

Sujeto activo

Rioja, A. (2008), señala:

“...está constituido por la autoridad, funcionario o persona que amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio. En el caso de la autoridad o funcionario, estos son representados por el Procurador Público” (p. 50).

De conformidad con el Art. 200, numeral 6 de la Constitución Política concordante con el Art. 68 del CPC, la demanda de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario de la administración pública al que le corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo y que se muestre renuente a hacerlo.

2.2.2.4.16. Excepciones

Definición

“La excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídico procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o, el

impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o por defecto en una condición de la acción” (Monroy, 1987, citado en Rioja, A., 2008, p. 81).

El caso en análisis, expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, el emplazado responde a través del procurador público y propone Excepción de Incompetencia -dentro de una estrategia errónea a nuestro modo de ver- donde se cuestiona la competencia del Juez para avocarse al caso, es decir, la vía constitucional. En los términos siguientes: “...la falta de aptitud del juez para ejercer la función jurisdiccional en el proceso planteado”, “se discute la competencia por la razón de la materia y no su competencia funcional”, y propone la vía más idónea el proceso Contencioso Administrativo, reiterando que la vía constitucional del cumplimiento, “no es la vía idónea para discutir la pretensión demandada”. Fundamenta, además que en los procesos constitucionales, “no existe etapa probatoria y sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación” y, reitera una vez más “que el juez especializado en materia laboral, a través del proceso contencioso-administrativo resulta ser la vía específica para dilucidar la pretensión”.

En efecto, la discusión planteada en la contestación de la demanda con la Excepción de Incompetencia ya se había producido en un determinado momento en la jurisdicción constitucional. Para el 2015, ya había transcurrido más de 10 años de ese debate en el TC, resultando dos sentencias vinculantes: la STC EXP. N° 2616-2004-AC /TC de fecha 12 de septiembre de 2005 –respecto el Decreto de Urgencia N° 037-94- y STC EXP. N° 0168-2005-PC/TC, de 29 de septiembre de 2005, f. j. 28 –respecto de la naturaleza jurídica del Proceso Constitucional de Cumplimiento-; que, ciertamente comprenden sentencias en materia laboral y previsional y, son temas de relevancia constitucional –comprendían conflictos de naturaleza constitucional porque los derechos lesionados tenían esa categoría- que al parecer el Procurador Público desconocía o tenía una mala lectura, en todo caso su estrategia era desconocerlos. Pero, mal hacia porque todos sus argumentos, particularmente las pruebas aportadas, corrían a favor de la parte contraria, como dicen: “a confesión de parte relevo de pruebas”. Como veremos más adelante.

2.2.2.1.17. Los Puntos Controvertidos en el proceso de cumplimiento

Dentro del desarrollo procedimental de la etapa postulatoria, dado el carácter sumario del proceso de cumplimiento, no se contempla la etapa probatoria, es decir no se produce una audiencia de conciliación donde el juez pudiera fijar con ayuda de las partes los puntos controvertidos, que luego van a ser materia de prueba. Por tanto este acto del proceso de cumplimiento se traslada a la etapa decisoria donde, se revisa los hechos expuestos en la demanda y se los contrasta con los hechos referidos en la contestación de la demanda en la audiencia única de sentencia. Pero, si se cumple con el saneamiento procesal. Y finalmente en torno a esos puntos es que el Juez se pronuncia en esta etapa resolutive.

Advirtiendo, que dentro de un proceso constitucional como el proceso de cumplimiento versa sobre controversia no compleja (STC EXP. N° 0168-2005-PC/TC, de 29 de septiembre de 2005), por tanto rige a plenitud el principio de *congruencia procesal*, como explicaremos en detalle más adelante.

2.2.2. La prueba

2.2.2.1. Definiciones

Ovalle, J. (2011, p. 314), sostiene que la palabra prueba es de las que tienen más significados en la ciencia del derecho y particularmente en la del derecho procesal. De esos significados vamos a destacar los que nos parecen más relevantes:

En sentido estricto (obtención del cercioramiento del juzgador)

La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

Esta verificación se produce en el conocimiento del juzgador, una vez que tiene la certeza de los hechos. Si bien la certeza o el cercioramiento del juzgador tienen un carácter subjetivo -en cuanto que se dan dentro de un sujeto-, se manifiestan sin embargo, en forma objetiva en lo que se denomina motivación de la sentencia, en la cual el juzgador debe expresar su juicio sobre los hechos, así como las razones y los argumentos con base en los cuales llegó a formarse tal juicio.

En sentido amplio (actividad probatoria)

Se designa prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba. En este sentido, ya hemos aludido a los actos de prueba tanto de las partes como de los terceros.

En esta parte se refiere a los actos procesales de la etapa probatoria:

“...las partes se dirigen a obtener la certeza del juzgador sobre los fundamentos de hecho de la pretensión del actor o del acusador; o sobre los fundamentos de hecho de la excepción o la defensa del demandado o del inculpado. Estos actos –actos de prueba- son básicamente de tres clases: actos de ofrecimiento o proposición de las pruebas; actos de preparación, y actos de ejecución o práctica de las pruebas” (Ovalle, J., 2011, p. 293).

“Dentro de esta clase de actos –actos procesales de los terceros- se incluyen las declaraciones de testigos sobre hechos relevantes para la decisión del litigio; los dictámenes que rinden los peritos sobre aspectos de tales hechos, que requieran una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte; la exhibición de documentos o su ratificación por parte de terceros, etcétera” (Ovalle, J., 2011, p. 304).

Por su parte, Denti, V. (1972, p. 4) señala que con la palabra prueba se “designa el resultado del procedimiento probatorio, o sea el convencimiento al que el juzgador llega mediante los medios de prueba (éste es un significado próximo al de *prooj*)”.

Por extensión (Medios de prueba)

También se suele denominar pruebas a los medios -instrumentos y conductas humanas- con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la *prueba confesional*, la *prueba testimonial*, el *ofrecimiento de pruebas*, etcétera.

Denti, V. (1972, p.3), advierte que la prueba entendida como medio tiene un significado muy próximo al de *evidence*.

El concepto de prueba Denti, V. (1972), ya recogía esos tres elementos. Hay quienes definen prueba en la acepción como actividad –evidentemente procesal- (Armenta, 2004. p. 179, Alcalá-Zamora, 1947, p. 247, Montero, 2005, p. 55) lo relacionan con el procedimiento establecido en la ley, el lugar donde se produce, ante un órgano judicial y finalmente un objetivo el crear convicción, convencimiento, certeza del juzgador respecto de la postura de las partes (citados en Gaceta Jurídica, 2015, p. 393).

Por otro lado para, Taruffo, M. (2009, p. 59-60), su definición de *prueba* va estar referida a instrumentos y conductas humanas:

“...la prueba es el instrumento que utilizan las partes [...] para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados facticos [...] se acostumbra decir que la función de la prueba es la de ofrecer al juez elementos para establecer si un determinado enunciado fáctico es *verdadero* si está confirmado por pruebas y es *falso* si las pruebas disponibles confirman su falsedad; y *no está probado* si en el proceso no se adquirieron pruebas suficientes para demostrar su verdad o falsedad. En función de cuál de estas posibilidades se dé, el juez decidirá de uno u otro modo y extraerá consecuencias jurídicas” (citado en Gaceta Jurídica, 2015, p. 394).

2.2.2.2. Distinción entre prueba y medio probatorio

Esta diferencia se evidencia de las definiciones recabadas: (Gaceta Jurídica, 2015, p. 394) “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos”.

Serra, M. (1960, p. 360), precisa que los medios de prueba como “...los instrumentos utilizados por las partes para trasladar los hechos de la realidad a la presencia judicial...” (Citado en Gaceta Jurídica, 2015, p. 394).

Siendo un poco más específico, Rodríguez (1958, p. 856), define al medio probatorio como: “...la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran el órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios para que

pueda determinar la verdad o falsedad jurídica de un tema de prueba” (Citado en Gaceta Jurídica, 2015, p. 394).

2.2.2.3. Naturaleza jurídica de la prueba

El contenido Jurídico de la *prueba*, lo que le caracteriza es que se realiza dentro de la actividad jurisdiccional, como ya se ha dicho es una actividad desplegada por las partes o de un mandato judicial (prueba de oficio) con un fin último dilucidar una controversia, la *litis*. Pero, media, pasos intermedios:

“... la convicción del juez acerca de la verdad falsedad de los sujetos procesales respecto de los cuales debe versar la resolución jurisdiccional, no cabe duda que la prueba constituye un acto jurídico de naturaleza procesal ya para su ofrecimiento es un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre dentro de un proceso. Los derechos y obligaciones derivados de los materiales y las pruebas referidas a dichas relaciones son ejercitados, exigidos y actuados, en ese orden, dentro del correspondiente proceso judicial, siempre que respecto de tales surja controversia o haya incertidumbre jurídica. La prueba de algún acto o contrato recién adquirirá relevancia y ejecutabilidad mediante un proceso. De ahí es que se afirma su connotación procesal” (Gaceta Jurídica, 2015, p. 395).

2.2.2.4. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es todo aquello sobre lo que puede ella recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se puedan presentar dentro de una *litis* ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe, pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso (Gaceta Jurídica, 2015, p. 395).

2.2.2.5. El principio de la carga de la prueba

Siguiendo el Manual del Proceso Civil, 2015:

“La carga de la prueba viene a ser un conjunto de reglas de un juicio que le señala al magistrado la manera como resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no pueden salvar siquiera con la

actuación de las pruebas de oficio. Así, como el Juez no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudaran a pronunciarse sobre el asunto.

La carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que le indican cuales son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones (hablamos del interés porque no constituye una obligación procesal el probar los hechos afirmados)”.

2.2.2.6. Valoración y apreciación de la prueba

Siguiendo en Gaceta Jurídica (2015):

“La valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraer de su contenido”

Para Gimeno (2007, p. 416)

“la valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el Juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, sólo extraordinariamente jurídicas, que integran el ‘thema probandi’”.

Criterios de valoración o sistemas de valoración

La prueba tasada o tarifa legal

El sistema de prueba tasada o tarifa legal, consiste según, Sentis (1967, p. 46), en la “...predeterminación por el legislador de lo que vale cada elemento aportado a los autos [...] no es un sistema de valoración de medios o de fuentes sino de directrices de formación de sentencia” (citado en Gaceta Jurídica, 2015).

La libre valoración de las pruebas por el juzgador

“...En el sistema de la prueba libre el valor de cada uno de los medios de prueba es fijado libremente, con arreglo a su conciencia o a su íntima convicción, por el Juez, caso por caso, sin necesidad de ajustarse a reglas establecidas anticipadamente por el legislador” (Serra, 2009, p. 72, citado en Gaceta Jurídica, 20015, p. 405).

A este respecto en el mismo manual se señala:

“El sistema de la libre valoración, conocido también como el de la apreciación razonada, implica la libertad del Juez para formarse la convicción del propio análisis que efectuó de las pruebas existentes; sin embargo, su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia” (Gaceta Jurídica, 20015, p. 405).

Sistema adoptado por nuestro ordenamiento jurídico

El Código Procesal Civil ha optado por el segundo sistema de valoración judicial como queda establecido en su artículo 197, es decir, la valoración debe darse por el Juez empleando su apreciación razonada. Aunque en la práctica se da una inclinación por ponderar la prueba documental en desmedro de las otras pruebas. Esto se explica por ser la más idónea para obtener la finalidad prevista en el artículo 188 de código en mención. Pero se nota que existen rezagos del sistema de tarifa legal (Gaceta Jurídica, 2015, p. 406).

2.2.2.7. Los medios probatorios en el código procesal civil

El Código Procesal Civil contempla los siguientes medios probatorios:

- Declaración de parte
- Declaración de testigos
- Documentos
- Pericia
- Inspección judicial

2.2.2.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Concepto

Devis, H. (1984), refiere que el documento:

“es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo-representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos, y fotografías. Pero siempre es representativo y esto de

distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etcétera” (citado en Gaceta Jurídica, 20015, p. 427).

El artículo 233 del código Procesal Civil, define al documento como “...todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho cualquiera”.

Para el caso en cuestión, los medios de prueba actuados en el proceso de cumplimiento han sido en su totalidad documentos públicos presentados por las partes. Como tales le han servido para trasladar al proceso determinadas afirmaciones a ser probadas.

La parte demandante presentó documentos públicos:

1. La Resolución Directoral N° 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRH del Hospital “E” dependiente del Ministerio de Salud
2. Requerimiento de Pago de fecha cierta 23/02/2015

La parte demandada presento también documentos públicos:

1. STC N° 0168-2005-AC/TC del 29 de setiembre de 2005
2. Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, decreto con el cual se aprueba el reglamento de la Ley N° 30137 que tiene por objeto definir el procedimiento y aplicación de los criterios de priorización del pago de obligaciones generadas por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada.
3. Ley N° 27548 “Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo”.

Todos estos medios probatorios aportados al proceso corrían a favor de la parte demandante. Es más la Resolución Directoral en mención había sido otorgado por la entidad demandada.

2.2.3. La Sentencia

¿Qué dicen las sentencias? Kahn, P. (2017) responde:

“...este segundo cuestionamiento está relacionado con su justicia. Para crear el caso, esto es, para construir el derecho y los hechos jurídicamente relevantes, el juez —argumenta Kahn—, toma prestado de varios géneros y disciplinas: el

periodismo (el reportaje), la historia (la narración del pasado), la hermenéutica (las herramientas de interpretación), la lógica (los argumentos deductivos) y la retórica (la persuasión)” (p. 46).

2.2.3.1. Definiciones

Para Bacre (1992, p. 396) la sentencia es:

“el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (citado en Gaceta Jurídica, 2015, p. 53).

Mientras, que Quinteros, & Prieto (1995, p. 196-197) señala:

“se denominan sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la *litis*, es decir, bien sea que se pronuncien en primera o segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación o revisión...”. Y añaden: “la sentencia como manifestación jurídica es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone igualmente el agotamiento de un proceso” (citado en Gaceta Jurídica, 2015, p. 53).

Gonzales, J. (1980), precisa:

“El proceso constitucional termina normalmente por la sentencia, es decir, por el acto del órgano jurisdiccional en el que decide acerca de la conformidad o disconformidad de la pretensión con el ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar la pretensión. La sentencia, es por tanto, un acto procesal, el acto más importante. Se ha llegado a decir que es la resolución reina del proceso” (citado en Rioja, 2008, p. 101).

2.2.3.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal constitucional

En los procesos constitucionales, el código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) establece (artículos 17°, 34°, y 55°) cuál debe ser el contenido de las sentencias

en los procesos de tutela de derechos fundamentales y, el Artículo 72 del CPC, específicamente, para los procesos de cumplimiento, señala lo siguiente:

“Contenido de la Sentencia fundada: La sentencia que declara fundada la demanda se pronunciará preferentemente respecto a:

1. La determinación de la obligación incumplida;
2. La orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir;
3. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días;
4. La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija”.

2.2.3.3. Estructura de la sentencia.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, al respecto, Bacre (1992, p. 416- 425) sostiene que:

“...La doctrina divide a la sentencia en tres partes: *resultandos*, *considerandos* y *fallo* [...]

Resultandos

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quienes intervienen en él y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término ‘resultandos’ debe interpretarse en el sentido de ‘lo que resulta o surge del expediente’, es decir, del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia.

También, en la práctica se utiliza la expresión: **Y VISTOS**

[...]

Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o ‘considerandos’, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión. Por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoya su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la *reconstrucción de los hechos*, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes [...] y su cotejo con las pruebas producidas; *la determinación de la norma aplicable* [...] y *el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión*.

[...]

Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia [...]

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir [...] condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas” (citado en Gaceta Jurídica, 2015, p. 53).

2.2.3.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.3.4.1. El principio de congruencia procesal

Como bien se sabe, nos dice León, J. (s.f.):

“...uno de los principios esenciales en la teoría general de proceso es el principio de congruencia procesal, según el cual el juez no puede dejar de pronunciarse únicamente en los justos términos de la pretensión propuesta por el demandante. No puede fallar otorgando menos de lo pedido –*intra petita*-, más allá de lo pedido –*ultra petita*- o, simplemente, otorgando algo que el demandante no ha solicitado –*extra petita*-.” (p. 189).

Respecto de los principios procesales, la jurisprudencia en el TC recoge “el principio de autonomía procesal”, “principio de elasticidad”, es que evidentemente hay diferencias en su aplicación con relación al Derecho Civil, el Derecho Penal y otras disciplinas relevantes. Aquí no vamos dilucidar los aciertos y desaciertos que pueden haberse dado en sede constitucional respecto de la aplicación de dichos principios, tampoco vamos referirnos a la fundamentación jurídica de los mismos. Ya que, las sentencias en análisis, siendo procesos constitucionales en toda su dimensión, resolver la controversia, conflicto constitucional no ha requerido traspasar el principio de

congruencia procesal. Sin embargo a nivel de la jurisprudencia lo hemos encontrado y la discusión está planteada en tópico aparte.

Según, De los Santos, M. (2015) la congruencia procesal:

“Se trata de un principio derivado del principio dispositivo y lo definiremos, siguiendo a Peyrano (1978), como la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima. Vale decir que la congruencia debe verificarse en tres planos: los sujetos del proceso, los hechos y el objeto del juicio (la pretensión o pretensiones deducidas)” (p. 5).

2.2.3.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

En esta parte, nos vamos a guiar del catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad del País Vasco, Juan Igartua Salaverría, quien en la parte introductoria de su obra aclara de la nomenclatura utilizada en Hispanoamérica respecto de los términos “motivación”, “fundamentación” y “razonamiento judicial”, que en algunos lugares del discurso judicial difieren en algún sentido esos términos pero, que en la presente exposición se dará por equivalentes.

Según, Alexy (1989. 177-178) las teorías de la “motivación” (o “fundamentación” o “razonamiento judicial”) atendiendo a los objetivos que persiguen pueden ser identificadas como empíricas, analíticas y normativas. Las *empíricas* describen de qué modo motivan los jueces sus sentencias en un lugar y periodo determinados. Las *analíticas* examinan la estructura de las razones pasibles de ser utilizadas en las motivaciones judiciales. Y las *normativas* prescriben cómo deben motivarse las sentencias (citado en Igartua, J., 2009).

Igartua, J. (2009), opta por un enfoque normativo del razonamiento judicial, sin dejar de lado el enfoque descriptivo así como el análisis de la estructura de la justificación de las resoluciones judiciales. En su enfoque específica, **la motivación de las sentencias, imperativo constitucional**. Y lo desarrolla:

a. Principales innovaciones

Una obligatoriedad universalizada. La obligación de motivar las sentencias es un precepto recogido en muchas Constituciones, bien expresamente o bien implícito en la noción de ‘debido proceso’ (p. 16).

En el Perú, si bien expresamente no lo vamos encontrar a nivel de la Constitución pero, nítidamente lo vamos encontrar en la jurisprudencia del TC como un derecho:

“...el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

[...]

En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” (STC EXP. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2).

Los destinatarios de la motivación. Históricamente motivar las sentencias se inicia con las codificaciones del siglo XVIII y se generaliza con las codificaciones procesales del siglo XIX (Igartua, J., 2009, p.). A este respecto dice:

“La obligatoriedad de motivar, en tanto que precepto constitucional, representa un principio jurídico-político de controlabilidad; pero no se trata sólo de un control institucional (apelación y casación) sino de un control generalizado y

difuso. Ni las partes, ni sus abogados, ni los jueces que examinan los recursos agotan el universo de los destinatarios de la motivación; ésta va dirigida también al público. Cuando la soberanía corresponde enteramente al pueblo, la actuación de la *'iuris dictio'* se convierte en expresión de un poder que el pueblo soberano ha delegado en jueces y tribunales. En un régimen democrático, la obligación de motivar es un medio mediante el cual los sujetos u órganos investidos de poder jurisdiccional rinden cuenta de sus decisiones a la fuente de la que deriva su investidura. Entramos así en un concepto extraprocesal de la motivación” (p. 18).

b. La motivación como exigencia de otros preceptos constitucionales

La jurisdicción como aplicación de la ley. Reside en la idea de “administración de justicia” como simple sometimiento al “imperio de la ley”, en buena medida significa que la jurisdicción consiste básicamente en la aplicación de la ley (p. 21).

Motivación como interdicción de la arbitrariedad. Si bien los jueces gozan de discrecionalidad, esta va unida al deber de motivación. Es decir, a mayor discrecionalidad más motivación. “La exigencia de motivar camina paralelo a la magnitud de la potestad discrecional”, se precisó que la discrecionalidad no había de confundirse con arbitrariedad” (Igartua, J., 2009, p. 22).

La sentencia arbitraria por indebida motivación y el principio de la interdicción de la arbitrariedad está planteada por el TC, en los siguientes términos:

“...si bien el dictado de una sentencia condenatoria per se no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente o en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. La arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad. Por tanto, toda sentencia que sea caprichosa; que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón; que sus conclusiones

sean ajenas a la lógica, será obviamente una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional...” (STC EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC).

Motivación como presunción de inocencia. Hay un lazo que enlaza la “presunción de inocencia” con la motivación de las sentencias, sin embargo la doctrina descuida este aspecto y se contenta con subrayar de manera genérica la exigencia de la “motivación fáctica pero sin desentrañar los requisitos que ha de satisfacer la motivación en materia de hechos para enervar la presunción de inocencia” (p. 23).

Igartua, J. (2009), añade:

“La presunción, en cuanto ‘regla de juicio’, sirve fundamentalmente (además de para asignar el onus probandi) para fijar el quantum de la prueba (la culpabilidad ha de quedar probada más allá de toda duda razonable). Y, desde un prisma garantista, la presencia o ausencia de ‘duda razonable’ trasciende la esfera de la convicción individual del juez para convertirse en asunto universalizable. Y la única manera de apreciar la universalizabilidad de la proclama “tengo duda “ o “no tengo duda” empieza por exponer las razones que sustentan la duda o la ausencia de duda” (p. 23).

Motivación como tutela judicial efectiva. Este punto lo desarrollamos líneas arriba en base a la jurisprudencia, lo que implica *tutela jurisdiccional efectiva*. Aquí, tomamos como referencia la STC EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC que desarrolla en contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en el fundamento 7 señala:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”.

Y a continuación añade que este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a. **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la

motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

- b. Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión

podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

- d. **La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e. **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan

modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

- f. **Motivaciones cualificadas.** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

Igartua, J. (2009), nos habla del “derecho a que se dicte una resolución jurídicamente fundada”. Y eso supone la exigencia constitucional de la motivación, “la cual cumpliría dos funciones: presentar el fallo como acto de racionalidad en el ejercicio del poder y, al mismo tiempo, facilitar su control mediante los recursos que procedan, entre ellos el de amparo ante el TC” (p. 24).

Para condensar el tema, Igartua, J. (2009), formula una pregunta:

“¿En qué consiste la “motivación”? De poco sirve ahondar en el fundamento constitucional de una obligación (la de motivar las sentencias) si luego no

disponemos de una idea más o menos precisa sobre el acto o la conducta objeto de esa obligación” (p. 25)

Considerando, que lo ya expuesto -la jurisprudencia indicada- satisface la interrogante planteada. Y como base teórica es suficiente para el análisis del caso en cuestión, no vamos a profundizar a este respecto. Sin embargo no podemos dejar de mencionar dentro de la fundamentación del TC:

“Lo expuesto se fundamenta además en el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3° y 43° de la Constitución Política), y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo ((EXP. N.º 0090-2004-AA/TC. FJ 12). A lo dicho, debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad (artículo 44°, de la Norma Fundamental)” (STC EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC).

2.2.3.5. Los medios impugnatorios en procesos constitucionales

2.2.3.5.1. Definición

Respecto de la apelación de la sentencia, el artículo 57° del CPC, establece que: “La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso”.

Según, Rioja, A. (2008), aplicaremos supletoriamente el Capítulo II del Título XII del Código Procesal Civil referidos a los medios impugnatorios, el cual contempla los requisitos de inadmisibilidad e improcedencia, así como el objeto de la apelación, la fundamentación que debe contener la misma.

En ese sentido, Alsina (1961), aclara: "...el recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso..." (citado en Gaceta Juridica, 2015, p. 721).

2.2.3.6. Los medios impugnatorios en el proceso de cumplimiento

2.2.3.6.1. Reposición

Rioja, A. (2008), nos dice:

"... que es el medio por el cual se busca que el juez revise y rectifique o revoque los decretos que haya emitido durante el desarrollo del proceso.

Este debe ser presentado dentro del tercer día contado desde la notificación de la resolución (decreto) que se cuestiona, la que se resuelve previo traslado por tres días.

Si la resolución impugnada se emitiera durante el desarrollo de la audiencia única, el recurso deberá interponerse verbalmente y se resuelve inmediatamente previo traslado de la contraria.

El auto que resuelve la reposición es inimpugnable" (p. 111-112).

2.2.3.6.2. Recurso de apelación

Rioja, A. (2008), desarrolla este tópico:

"El objeto de la apelación es la pretensión procesal reconocida o negada por la sentencia o resolución impugnada. Este recurso provoca un nuevo examen de la relación controvertida mediante el juez de segundo grado de jurisdicción; y el interés en la apelación está determinado por el vencimiento, que no es otra cosa sino el agravio, perjuicio o gravamen que la resolución judicial causa a la parte que no está conforme por lo resuelto por el juez de primera instancia.

Es el medio utilizado para impugnar los autos y las sentencias en los que se considera que el juez ha incurrido en error.

La apelación en los procesos constitucionales, como es el caso del Amparo, Habeas Data, Cumplimiento procede con efecto suspensivo" (p. 114).

El artículo 364° del Código Procesal Civil, prescribe:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les

produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

La apelación se interpone contra los autos y las sentencias.

2.2.3.6.3. Recurso de agravio constitucional

En esta parte vamos a continuar guiándonos por Rioja (2008), quien respecto del Recurso de Agravio Constitucional refiere:

“Es aquel que procede contra la resolución de segunda instancia que declara IMPROCEDENTE o improcedente la demanda en el proceso de amparo – proceso de cumplimiento-, y esto se realiza ante el Tribunal Constitucional dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la sentencia.

Una vez que se concede el recurso impugnatorio, el Presidente de la Sala remite el expediente al Tribunal Constitucional dentro del tercer día más el término de la distancia, ella bajo responsabilidad funcional” (p. 119).

Para, Díaz, W. (2005):

“Sólo procede este recurso en caso que de la demanda sea declarada IMPROCEDENTE o improcedente, esto es que sea desestimada; caso contrario cuando la Sala finalmente acoge la pretensión propuesta no es procedente este recurso ante el Tribunal Constitucional” (p. 343).

2.2.3.6.4. Recurso de queja

Para finalizar esta parte de los medios impugnatorios, vamos hacer una precisión, en cuanto a la naturaleza jurídica del Proceso de Cumplimiento y el procedimiento que sigue, Díaz, W. (2005), refiere:

“En el proceso de cumplimiento que en realidad no constituye un proceso constitucional; sin embargo, el procedimiento que se sigue es el mismo para el del amparo, razón por la cual se debe seguir con las mismas pautas que indica el proceso de amparo, siempre y cuando, el proceso de cumplimiento no lo haya hecho, así por ejemplo se debe aplicar supletoriamente el caso de impedimentos de magistrados, trámite para contestar la demanda, apelar de la sentencia y otros, aspectos que sí se encuentran precisados en el proceso de amparo más no en el de cumplimiento. Ahora bien en caso que ningún proceso

brinde el procedimiento a seguir se ha de aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil, pero siempre teniendo en consideración los principios del Código Procesal Constitucional” (p. 404).

Ahora, Rioja, A. (2008), especifica el Recurso de Queja:

“Tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o el de agravio constitucional. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado” (p. 120).

2.2.3.7. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio **Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia**

La sentencia N° 24 EXP. N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial Lima Norte – Condevilla de fecha 21 de noviembre de 2016 falla:

1. “Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO de folios 6 a 8, interpuesta por don “A” contra el HOSPITAL NACIONAL “E”; en consecuencia ORDENO:
 - i. Que, la demandada HOSPITAL NACIONAL “E” a través de su DIRECTOR GENERAL dé CUMPLIMIENTO a la Resolución Directoral Nro. 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRH de fecha 20 de Febrero del 2013, en la que dispone el pago de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 03/100 soles (s/. 18,357.30) por concepto de devengados de la Bonificación Especial dispuesto por el Decreto de Urgencia Nro. 037-94.
 - ii. Que, el DIRECTOR GENERAL del HOSPITAL NACIONAL “E”, efectúe las acciones necesarias a fin de garantizar el pago de devengados dispuestos mediante Resolución Directoral.
2. DISPONGO el pago de costos del proceso a cargo de la entidad demandada, en aplicación del segundo párrafo del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
3. DISPONGO que la, sentencia sea cumplida de conformidad con el artículo Nro. 22 del Código Procesal Constitucional.

4. IMPROCEDENTE en relación al extremo de los intereses legales de conformidad con los fundamentos expresados en el séptimo considerando de la presente sentencia. Por lo que, consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia archívese definitivamente. Sin condena de costas del proceso a la parte vencida. Notificándose”.

La pretensión resuelta en la sentencia evidentemente corresponde a un extremo que son los puntos 1) y 2) que se especifica en el pago de S/. 18,357.30 y el pago costos del proceso. El punto 4) no es atendida en tutela.

Recurso impugnatorio de apelación

Como se puede leer en el recurso presentado dentro del plazo de ley por el demandante, se interpone recurso impugnatorio de apelación en el extremo que declara improcedente la aplicación de los intereses legales, señalado en el punto séptimo de los considerandos de la sentencia materia de apelación, a fin que el Superior Jerárquico revoque la recurrida solo en el extremo peticionado.

2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con la sentencia en estudio

2.3.1. Las garantías de los derechos constitucionales

Según, Castro, I (2008, p. 217) el concepto de garantía:

“nace ligado al estudio del derecho civil, con los contratos de prenda e hipoteca, que tratan de afianzar el cumplimiento de una obligación. Las garantías son consideradas como disposiciones normativas tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones y la tutela de los derechos. En el campo penal, el concepto de garantía se identifica principalmente con el respeto a los principios del debido proceso y la consecuente tutela a la vida, el honor y la integridad frente al poder sancionador del estado”.

En el 2012, A. Grijalva explica:

“Es a partir de la segunda mitad el siglo XX en que queda manifiesta la clara distinción entre derechos y garantías, constituyéndose estas últimas, en el campo constitucional, en los mecanismos o instrumentos de los que está

provisto el ciudadano, titular del derecho, para evitar o hacer cesar la violación de un derecho y demandar reparación, en caso de que esta fuera procedente.

En efecto, en el siglo XX, bien denominado el siglo de los derechos humanos, el concepto de garantía se desarrolla, vinculándose a la protección de los derechos constitucionales, que generalmente se conocen como Derechos Humanos. La difusión de este moderno desarrollo del concepto de garantía proviene de los estudios de la teoría general del derecho, del derecho internacional de los derechos humanos y principalmente de los estudios del derecho constitucional” (p. 240-241).

Con la generalización de los estados constitucionales de derecho y el surgimiento de tribunales o cortes constitucionales en Europa y América, comienzan a desarrollarse los estudios del aspecto procesal de la Constitución, vinculado con la defensa de su supremacía y la eficacia de los derechos humanos. Surge lo que diversos autores califican como “justicia constitucional” o como “jurisdicción constitucional” García (2001, p. 119), lo que dio lugar a la creación de una nueva rama del derecho denominada Derecho Procesal Constitucional, dentro de la cual el concepto de garantía fue nítidamente distinguido del concepto de derecho, a cuya eficacia y respeto contribuía (Castro, I., 2008, p. 218).

Las garantías constitucionales, en el mundo jurídico contemporáneo, al decir de Montaña Pinto, “...son consideradas por la mayoría de los autores como el rasgo que diferencia al Estado Constitucional de los anteriores modelos de Estado, y en tal virtud, sin ellas los derechos no serían más que declaraciones retóricas” (Montaña, J., & Porras, A., 2012, p. 26).

Remarcar que “Garantía” como concepto, en su desarrollo ha encontrado el concepto “Proceso” dentro del Derecho Procesal Constitucional y el Código Procesal Constitucional

2.3.2. La seguridad jurídica

A nivel de la Constitución Política del Perú, no se va a encontrar taxativamente consignado el derecho a la Seguridad Jurídica. Pero al revisar las sentencias del

Tribunal Constitucional se encontrará que las mismas tratan, fundamentan y regulan a la seguridad jurídica como un principio central del ordenamiento jurídico (Castro 2008, p. 238). Tal como lo evidencian las innumerables sentencias, por ejemplo:

“...la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo desde luego a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución...” (STC EXP. N° 0016-2002-AI/TC).

2.3.3. El proceso de cumplimiento ¿Proceso constitucional o proceso constitucionalizado?

Desde la doctrina insistentemente se ha cuestionado en menor grado la razón de ser del proceso de cumplimiento y en mayor grado su carácter de proceso constitucional. Díaz, W. (2005, p. 385) “...no es por naturaleza un proceso constitucional, toda vez que, no protege un derecho con contenido constitucional...”; en esa línea encontramos Carpio, E. (2003), Abad, S. (2003), la Comisión de juristas que redactaron el anteproyecto del Código Procesal Constitucional quienes habrían manifestado “No obstante, consideramos que esta institución debería ser eliminada, pues no solo no es clara, sino que en puridad no es un proceso constitucional” (Abad, S., 2003, p. 25 citado en Castillo, L., 2005, p. 6).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en un momento también se pronunció en ese sentido: el proceso de cumplimiento es un proceso “constitucionalizado”, “...no tiene por objeto la protección de un derecho o principio constitucional, sino la de derechos legales y de orden administrativo...” (STC EXP. N° 191-2003-AC/TC de 26 de septiembre de 2003).

Posteriormente cambió radicalmente su postura, al afirmar el carácter constitucional del proceso de cumplimiento ya que tutelaba un nuevo derecho constitucional, un derecho innominado (Arias, 2013, p. 481). La fundamentación al respecto lo encontramos en la STC EXP. N° 0168-2005/TC (29 de septiembre de 2005), que señala:

“...el control de la regularidad del sistema jurídico en su integridad constituye un principio constitucional básico en nuestro ordenamiento jurídico nacional

[...] no solo basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobado cumpliendo los requisitos de forma y fondo [...] y que tengan vigencia; es indispensable, también que aquellas sean eficaces [...] Es sobre la base de esta última dimensión que [...] el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional **a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos**. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo [...] **surge el derecho de defender la eficacia de las normas** [...] a través del proceso constitucional de cumplimiento”.

La jurisprudencia de efecto vinculante, suscitó polémica y crítica desde el ámbito doctrinario: “¿Por qué entonces considerar a la Acción de Cumplimiento un proceso constitucional, cuando lo que garantiza es el cumplimiento de la ley? ¿De qué manera tutela el principio jurídico de supremacía constitucional, cuando su ámbito de protección aparentemente estaría en el plano infra constitucional?”, etcétera. De alguna manera, sobre estas cuestiones el Tribunal Constitucional, se pronunció:

“Esto es así porque el proceso de cumplimiento, como todos los procesos constitucionales, ostentan una doble naturaleza, es decir, tienen una naturaleza, en tanto mecanismo de protección de principios y valores que informan todo el ordenamiento jurídico, y una naturaleza subjetiva, en tanto es un medio de tutela para la afectación de derechos fundamentales. En consecuencia, el proceso de cumplimiento no solamente debe procurar que se logre la eficacia del ordenamiento jurídico, asegurando que tanto las normas legales y como los actos administrativos surtan plenos efectos, sino, además la tutela de aquellos derechos fundamentales vinculados a aquella norma legal o acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende” (STC EXP. 02576-2008-PC/TC).

En efecto, hay que distinguir las dos dimensiones de tutela en los procesos constitucionales en general, que también se configura en el proceso constitucional de cumplimiento: la dimensión objetiva que comprende la vigencia, legalidad y eficacia de todo el sistema jurídico como tal –control de constitucionalidad- y; la *dimensión subjetiva* que comprende la protección de derechos constitucionales –especificados- para cada caso en particular.

La respuesta a esta cuestión va de la mano a asumir el Derecho Procesal Constitucional como Derecho constitucional material. Respecto de esto León, J. (s.f), cita la STC EXP. N° 0025-2005-AI/TC que puntualiza:

“este constituye un ordenamiento complejo de naturaleza adjetiva, pero que debido a la naturaleza del ordenamiento sustantivo a cuya concretización sirve –la Constitución-, debe ser interpretado e integrado atendiendo a la singularidad que éste presenta respecto al resto del ordenamiento jurídico. Esto implica que el Derecho procesal constitucional conlleva necesariamente un cierto distanciamiento del resto de regulaciones procesales” (p. 184).

Ciertamente, no vamos a profundizar en el debate. “La concepción del Derecho procesal constitucional como Derecho constitucional material tiene, pues, muchas implicancias prácticas muy importantes en la resolución de controversias constitucionales” (León, J., s.f, P. 189) que no es objeto del presente estudio. Lo mencionamos, porque está presente a nivel de la jurisprudencia, particularmente para casos complejos. Por ejemplo, “uno de los principios esenciales en la teoría general del proceso es el principio de *congruencia procesal*, que tiene una singular aplicación por no decir nula aplicación” (León, J., s.f., p. 189).

Ahora, el análisis de la calidad de una sentencia sobre proceso de cumplimiento, teniendo en consideración uno de los requisitos mínimos en el nuevo criterio jurisprudencial, el consignado con la letra “c) No estar sujeto a controversias complejas ni interpretaciones dispares”, “facilita” al juez dictar una sentencia, - en nosotros- “facilita” calificar la calidad de dicha sentencia. En una situación diferente tendríamos que haber respondido en qué medida se aplica el *principio de congruencia procesal*, el *principio de flexibilidad* u otro, en todo caso tener presente la interrogante que se formula:

“Entonces ¿qué representan los principios de legalidad y de congruencia procesal en el plano de la resolución de controversias constitucionales? Sin duda, dos elementos matrices por cuanto evidencian el primer nivel de dilucidación de una litis respecto a derechos fundamentales, en la cual no se puede obviar la importancia de la norma jurídica y de las reglas que conforman el ordenamiento jurídico. En efecto, es importante reiterar que antes de

ponderar, es necesario subsumir, y en esa lógica, antes de aplicar principios, el enfoque jurídico deberá advertir que sea en principio la norma o la regla, el supuesto habilitante de resolución del conflicto. Y solo en el caso de insuficiencia de la norma, será exigible la aplicación de principios de interpretación constitucional o de las técnicas como la ponderación, que en buena cuenta representan una forma de interpretar los derechos fundamentales frente al vacío de la norma jurídica” (Figueroa, E., s.f.).

2.3.4. Derechos protegidos

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha pronunciado sobre el nuevo derecho constitucional a exigir y asegurar la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos, derecho que se garantiza en el proceso de cumplimiento (STC EXP. 0168-2005- PC/ TC).

Ahora bien, como se ha señalado los **derechos constitucionales** no sólo tienen una *dimensión subjetiva*, sino también una *dimensión objetiva*, constituyéndose en el orden material de valores que sustentan el ordenamiento constitucional. La finalidad de los procesos constitucionales va más allá de la defensa de concretos derechos subjetivos, pues también tutela los valores objetivos de la Constitución. Esto es así porque los procesos constitucionales, al igual que los derechos constitucionales, tienen tanto una naturaleza objetiva, en cuanto son mecanismo para la protección de principios y valores que informan el ordenamiento jurídico, como una naturaleza subjetiva, en tanto son medios de tutela frente la afectación de derechos constitucionales (Castro, I., 2007, p. 247).

Para llegar hasta este punto, el plantear “el derecho constitucional a exigir y asegurar la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos”, ha transcurrido un largo debate a nivel de la jurisprudencia en el TC, su antecedente más próximo ha sido el debate sobre la tutela jurisdiccional *efectiva* y la ejecución de sentencias.

Si uno revisa la jurisprudencia sobre la ejecución de sentencias en las cuales se ordena al Estado pagar una suma de dinero “es un problema crítico en el Perú,

agravado por la aprobación de normas que contribuyen al incumplimiento de los fallos judiciales” (Huerta, & Beltran, 2005). Para ser concretos, la discusión llega al Tribunal Constitucional (TC), por la renuncia del “Estado” de cumplir con los pagos con el simple argumento de “falta de presupuesto” o formulado técnicamente para escamotear, “falta del pliego presupuestario en el que tuvo origen esa deuda”. Pero la cuestión de fondo, ciertamente tiene que ver con un problema político ¿Qué se hace para cumplir con la DEUDA SOCIAL? El hecho es que los demandantes –con justa razón- pretendieron embargar los bienes del Estado para hacer efectivo las deudas.

La controversia se trató en la STC EXP. N° 015-2001-AI/TC y otros acumulados, relacionando el asunto con el Art. 139, incisos 2 y 3 de la Constitución Política, de cuyo análisis Huerta, L., & Beltrán, C. (2005, p. 44) concluye:

“...el Tribunal la incorpora a partir de una interpretación de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos, que reconocen el derecho de toda persona a contar con un recurso *efectivo* para la protección de sus derechos fundamentales. El Tribunal extiende los alcances de esta efectividad hacia todo tipo de proceso. En consecuencia, el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales forma parte de la exigencia de efectividad que se deriva del derecho a la tutela jurisdiccional (fundamento 8-11)”.

También es de resaltar del fundamento 11 que pondera el inciso 2 -del artículo en mención- que taxativamente se señala. ‘...ninguna autoridad puede [...] dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada [...] ni retardar su ejecución’. “En cuanto a sus alcances, este derecho que garantiza que todo lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento a su favor, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” (Huerta, L., & Beltrán, C., 2005, p. 45).

De aquí para adelante la tutela jurisdiccional tiene nombre y apellido: *Tutela jurisdiccional efectiva*.

Entonces, llegamos al punto ¿Qué *dimensión subjetiva* de derechos se tutela en el proceso constitucional de cumplimiento EXP. N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04?

Si uno revisa dicho expediente está contemplado en la demanda, anexos y alegatos. Comprende un conjunto de *derechos subjetivos* de diversa materia como rango:

- a) Devengados (deuda) de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRHH responde a los derechos de una trabajadora del sector salud en calidad de pensionista.

El derecho a la pensión como derecho fundamental, con todos los beneficios correspondientes otorgados por ley, **subyace en el proceso constitucional de cumplimiento como parte de los derechos tutelados, justamente la *dimensión subjetiva* que se hace alusión.**

A nivel de la Jurisprudencia, en materia laboral y previsional, encontramos Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017) los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional como la STC EXP. N° 2616-2004-AC/TC de fecha 12 de septiembre de 2005 –**respecto el Decreto de Urgencia N° 037-94-**, señala:

“Este Tribunal ha venido pronunciándose al respecto, teniendo en cuenta diversos criterios que en función de cada caso concreto, sin embargo, han creado confusión, tanto a los operadores de justicia como a los justiciables; por lo tanto, es conveniente unificar las consideraciones y emitir un pronunciamiento que permita esclarecer el tema” (p. 22).

Transcurridos 13 años de emitido esta sentencia de carácter vinculante, para un gran sector que todavía no efectiviza sus derechos, se desconoce los criterios desarrollados en la misma, incluso es ajena para los mismos operadores de la justicia. Ahí se precisó: **1)** Criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en relación con el Decreto de Urgencia N° 037-94, lo cual implico contradecir los criterios expuestos en las sentencias STC EXP. N° 3654-2004-AA/TC y STC EXP. N° 3149-2003-AA/TC, en otro extremo ampliar los alcances STC EXP. N° 3542-2004-AA/TC; **2)** ámbito de aplicación

del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N° 037-94;
3) Servidores públicos comprendidos en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM y Decreto de Urgencia N° 037-94, en concordancia con las escalas señaladas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

- b) Derecho de sucesión. La Constitución lo contempla en el artículo 2, inciso 16 “Toda persona tiene derecho [...] a la herencia”. Ferrero (2015, p. 286) precisa: “En lo que concierne a la herencia, tiene derecho a ella los sucesores, quienes pueden ser herederos o legatarios de acuerdo a su designación legal o voluntaria”. Y también añade: “...la sucesión es la transmisión patrimonial y de otros derechos por causa de muerte”. Entonces, a ausencia de la titular -la pensionista- quien reclama y asume la demanda de acción de cumplimiento es el hijo, en calidad de heredero universal y heredero único; en la figura de sucesión procesal.

La calidad de heredero, está acreditada con el testimonio de sucesión intestada que le declara heredero único y la partida de defunción de la causante. Estando claros en esto, podemos decir que este derecho también es **parte de la dimensión subjetiva de derechos tutelados en el proceso de cumplimiento.**

Todo lo dicho en esta parte se sintetiza, para el caso en cuestión, en un acto administrativo firme, que consta en el documento público la Resolución Directoral N° 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRHH, emitida con fecha 20 de febrero del 2013, que consigna el pago de S/. 18,357.03 a favor del heredero de una ex pensionista (por concepto de devengados de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94). Éste documento público constituye un medio de prueba idóneo.

En la sentencia de segunda instancias las normas que han sustentados ha sido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: STC EXP. N° 3149-2004-AC/TC y STC EXP. N° 0717-2005-PC/TC, respecto del cual la sentencia señala;

4. “Sobre el pago de intereses legales por obligaciones de dinero a cargo de la administración, en procesos de cumplimiento como el de autos, no existe debate en la actualidad.-

5. Debe recordarse que el Tribunal Constitucional, a través de sus diversas sentencias, como las recaídas en los Expedientes Nros. 3149-2004-AC/TC, 0717-2005-PC/TC. Entre otros, tiene establecido que ante la falta de pago oportuno de un crédito, la administración debe pagar este concepto”.

2.3.5. El derecho constitucional a exigir y asegurar la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos

Conforme el Art. II del Título preliminar del CPC, los procesos constitucionales tienen dos fines esenciales:

1. Garantizar la supremacía de la Constitución; y,
2. Garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, lo cual se alcanza a través de distintos procesos constitucionales, uno de los cuales es el proceso de cumplimiento.

El TC en su andar ha dado virajes en diferentes temas. Sin duda, si se trata de corregir -no habría ningún problema- está permitido, con una debida fundamentación. Rioja (2008. P. 35), precisa en situaciones como estas, deberá señalar los fundamentos por los cuales se aparta de la decisión vinculante, estableciendo no solo las consideraciones de hecho que las sustentan sino también aquellas de derecho.

El 29 de septiembre de 2005, se emitió la sentencia EXP. 0186-2005-PC/TC en sesión de Pleno Jurisdiccional del TC, cuyos efectos vinculantes comprenden:

1. El nuevo criterio jurisprudencial sobre la procedencia de la demanda de Acción de Cumplimiento

Castillo, L. (2005), explica este nuevo criterio en el Tribunal como medida para hacer frente a una andanada considerable de demandas sobre un mismo asunto, especialmente en procesos de cumplimiento en virtud de precedentes jurisprudenciales que el mismo Tribunal había propiciado (p. 129).

Lo real y concreto es que la DEUDA del Estado no es con unas cuantas personas es una DEUDA SOCIAL.

Por otro lado, también es real que el Código Procesal Constitucional no especificaba requisitos mínimos, tan solo un requisito especial contemplado en el artículo 69 del CPC, el cual se ha señalado en detalle líneas arriba.

2. El Proceso de cumplimiento, proceso constitucional en toda dimensión

En el caso del proceso por incumplimiento no sólo se debe procurar lograr la eficacia del ordenamiento jurídico, asegurando que las normas y los actos administrativos de carácter general surtan plenos efectos, sino que además se procura la tutela del derecho, a la seguridad jurídica y de otros derechos fundamentales que podrían estar vinculados a la normal legal o al acto administrativo de carácter general, cuyo cumplimiento se persigue. En ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido:

“Conforme a los artículos 3, 43, y 45 de la Constitución, el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas o, incluso, cuando se trate de los casos a que se refiere el artículo 65 del Código Procesal Constitucional (relativo a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos en el proceso de cumplimiento), surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos a través del proceso constitucional de cumplimiento” (STC EXP. 0168-2005- PC/ TC).

2.3.6. La jurisprudencia y doctrina constitucional

García, V. (2015), lo define:

“La jurisprudencia constitucional es aquella pléyade de principios, criterios y doctrinas que se encuentran insertos en las sentencias o fallos de los tribunales constitucionales, jueces, salas o tribunales jurisdiccionales con facultades para defender la vigencia plena de la super legalidad, jerarquía, alcance, contenido y cabal cumplimiento de la Constitución” (p. 702).

A este respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido la importancia de la labor jurisprudencial, que en nuestro sistema jurídico la jurisprudencia es fuente de

derecho para la solución de casos concretos. Además, las instancias jurisdiccionales “no pueden dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley”. De allí que García (2015, p. 702) recoja la sentencia de Tribunal Constitucional EXP. N° 0047-2004-AI/TC donde se manifiesta que es inherente a la función jurisdiccional la creación de derecho a través de la jurisprudencia.

Por otra parte, con un sentido más práctico (Rioja, A., 2008, p. 35) resalta lo que significa: precedente, que está contemplado en el artículo VII del Código Procesal Constitucional, más que todo el *precedente vinculante* que permiten la unificación de la jurisprudencia ante la aplicación e interpretación disímil, en función de la predictibilidad de los casos símiles. Y en gran medida los justiciables, los abogados puedan proyectar el resultados de sus casos.

2.3.7. Tratados y convenciones de derechos humanos

Respecto de los tratados y convenciones de derecho humanos, la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política refiere:

“Las normas relativas a los derechos humanos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú” (Morales, F., 2015. P. 771).

En esa línea el Tribunal Constitucional ha establecido que las disposiciones finales y transitorias, Morales (2015, p. 771), que estas constituyen auténticas “disposiciones constitucionales, que tienen fuerza vinculante y, por ello integran el parámetro de control, en cualesquiera de los procesos constitucionales” (STC EXP. N° 005-2003-AI/TC).

Morales, F. (2015, p. 778), sobre los alcances de esta disposición el Tribunal Constitucional lo ha venido precisando:

“(la) interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, un adhesión a la interpretación que, de los mismos, haya realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región” (STC EXP. N° 217-2002-HC/TC, fs. 2, 17 de abril de 2002).

Huerta, L., & Beltrán, C. (2005, p. 87), acota que no sólo basta acudir a la normatividad internacional referidos a los derechos humanos, sino que hace necesario asimismo tomar en consideración la interpretación sobre tales normas realizadas por los órganos internacionales de protección de estos derechos. Y así, el Código Procesal lo recoge en el artículo V del Título Preliminar.

En la función jurisdiccional se ha aplicado sanción disciplinaria a los jueces por no aplicar el derecho internacional de los derechos humanos. La OCMA reconoce como conducta funcional, por tanto motivo de sanción disciplinaria, el no acatar la fuerza vinculante -de cumplimiento obligatorio- de la jurisprudencia supranacional (Ruíz, J., 2013, p. 26).

2.4. Marco conceptual

Análisis de datos. Verificación y comprobación científica de datos investigados, para compararlas con las hipótesis formuladas inicialmente (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2014, p. 717).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial del Perú, 2018).

Categorías. Son formas de pensamiento lógico, afirmaciones, modos de afirmar acerca de los objetos o de los estados de las cosas, y que expresan las propiedades, facetas y relaciones generales y esenciales entre los fenómenos de la realidad (Ñaupas, et al, 2014, p. 717).

Codificación. Es una técnica de investigación que consiste en ubicar cada dato dentro de una determinada categoría, es decir, consiste en categorizar los datos obtenidos, representándolo por símbolos (Ñaupas, et al, 2014, p. 717).

Dato cualitativo. Datos expresados en cualidades, valores, atributos o propiedades no cuantificables, etc. que permitan describir, explicar y comprender los problemas de investigación (Ñaupas, et al, 2014, p. 717).

Dato cuantitativo. Datos expresados en forma numérica. La medida y el recuento del dato se expresan con datos cuantitativos. La información acopiada se nos presentará como un conjunto de tablas, cuadros y medidas, que deberá pasarse en limpio con los cálculos respectivos de porcentajes (Ñaupas, et al, 2014, p. 717).

Dato. Hecho, testimonio o antecedente que permite llegar al cabal conocimiento de un problema, asunto o situación. Todo dato posee una unidad de observación (objeto a ser observado), una variable (rasgos o características a observarse o analizarse) y un valor determinado (respuesta al hecho observado) (Ñaupas, et al, 2014, p. 717).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2018).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial del Perú, 2018).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1993).

Documento Público. Documento autorizado por un notario o funcionario público competente que da fe de los hechos descritos de acuerdo con las formalidades prescritas en la ley. El documento público tiene efectos legales superiores al documento privado, establecidos por la normativa, tanto judicial como extrajudicial. Ejemplo: son documentos públicos las escrituras públicas y las actas notariales, y las pólizas intervenidas, las resoluciones judiciales o las certificaciones de los registradores (Zurita, I., 2014, p. 76).

Derecho de sucesiones. Conjunto de normas de derecho civil que, después de la muerte de una persona, regulan la situación jurídica de los derechos y obligaciones que formaban parte del patrimonio de esta persona (Poder Judicial del Perú, 2018).

Derecho subjetivo. Es la prerrogativa, el poder o la facultad con que cuenta una persona para reclamar el cumplimiento de las normas jurídicas y que considera le favorecen y tutelan. El objetivo es la norma que da la facultad y el subjetivo la facultad reconocida por la norma (Poder Judicial del Perú, 2018).

Ex post facto. Loc. lat. Que significa: “después del hecho” (Poder Judicial del Perú, 2018).

Eficacia de orden jurídico. Consiste en el logro de la conducta prescrita; en concordancia entre la conducta requerida por el orden y la desarrollada de hecho por individuos sometidos a ese orden. Pero también puede considerarse la *eficacia del orden jurídico* en relación a la efectiva aplicación de las sanciones por los órganos encargados de aplicarlas, en los casos que se transgrede el orden vigente. La importancia de *eficacia* reside en que un orden jurídico sólo es válido cuando es eficaz, *orden jurídico* que no se aplica deja de ser tal, extremo que se evidencia en el reconocimiento que de los distintos órdenes hace el derecho internacional (Cabanellas, 1993).

Estado de derecho. En derecho constitucional, dicese del Estado moderno cuyo fundamento es el equilibrio y límites de la función pública y gubernamental, a través de la independencia, responsabilidad y fiscalización mutua de los tres poderes constituidos: ejecutivo, judicial y legislativo (Poder Judicial del Perú, 2018).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Exégesis. Interpretación y explicación de las reglas de derecho, y muy en particular de las contenidas en las leyes

La “Escuela de Exégesis” en el siglo XIX le reconocía a la ley una función casi exclusiva como fuente de derecho, y descartaba la costumbre y la jurisprudencia

(Enciclopedia Jurídica, 2014).

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente (Poder Judicial, 2018).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1993).

Herederero. (Derecho Civil) Persona que por disposición legal o testamentaria, sucede en todo o en parte, en los derechos y obligaciones que tenía al tiempo de morir el difunto al que sucede. Pueden ser herederos forzosos y herederos voluntarios (Poder Judicial del Perú, 2018).

Intrínseco: característico, esencial de algo. Que es propio de algo por sí mismo (Ñaupas, et al, 2014, p. 717).

Hermenéutica. Se define como hermenéutica al arte basado en la interpretación de textos, en especial, de aquellas obras que se consideran como sagradas (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Legitimidad. (Derecho Constitucional) Fundamentación y consentimiento social que adquiere una medida o norma, que busca hacerse válida en un ordenamiento social y tener vigencia sin alterar la convivencia armoniosa (Poder Judicial del Perú, 2018).

Lógica de la investigación. La lógica como ciencia estudia el razonamiento correcto, mutatis mutandis, la matriz de consistencia o coherencia, nos muestra un razonamiento lógico del proyecto de investigación; no sólo nos muestra un orden lógico sino también la consistencia del proyecto (Ñaupas, et al, 2014, p. 717).

Matriz de consistencia. En una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (Campos, W., 2010).

Normatividad. Es la agrupación de normas que son plausibles de ser aplicadas a instancias de una determinada actividad o asunto. (Definición, Normativa, 2016).

Parámetro. 1 m Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.

2 m. Mat. Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico (Diccionario RAE).

Preclusión. Según Couture la extinción, clausura o caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, ya sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquel (Poder Judicial del Perú, 2018).

Procurador. Licenciado en Derecho debidamente colegiado que representa los intereses del Estado cuando éste litiga ante los órganos judiciales (Poder Judicial del Perú, 2018).

Sucesión procesal. (Derecho Procesal) Es cuando un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso. Se produce un cambio en los sujetos de la relación jurídica procesal, con la transmisión de facultades y deberes procesales que conlleva esa posición. En la sucesión procesal quién concurre al proceso ocupa el lugar del demandante o del demandado y ocurre cuando se produce el fallecimiento de una de las partes, en cuyo caso el heredero sucede a la persona del causante adquiriendo la titularidad del derecho objeto del litigio o cuando una de las partes enajena el derecho objeto del litigio (Poder Judicial de Perú, 2018).

Sucesión. Sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra (Zurita, I., 2014, p. 76).

Sucesor universal. Sucesor a título de heredero (Zurita, I., 2014, p. 76).

Sumario. En Derecho Procesal, juicio rápido (Poder Judicial del Perú, 2018).

Variable. Las variables se definen como una característica que puede permanecer constante o puede variar en un individuo o en un grupo de individuos (Borda, M., 2016).

Variables cualitativas. Las que no presentan valores numéricos, solo muestran cualidades, y para ellas se emplean los niveles de medición nominal u ordinal (Borda, M., 2016).

Variables cuantitativas. Indican valores numéricos. Pueden ser continuas (admiten valores fraccionarios o decimales) y discontinuas (solo aceptan valores enteros). Los niveles de medición empleados para ellas son interval y razón (Borda, M., 2016).

III. HIPÓTESIS

3.1. Origen

Según, Ñaupas, et al (2014):

“La palabra hipótesis proviene del griego hypothesis, ηποτησις, que comprende dos raíces: hypo, ηπο = debajo y thesis τησις = posición, que literalmente significa: debajo de la tesis o punto de partida. En efecto la hipótesis es el punto de partida, sobre todo en la investigación formal (matemáticas) para demostrar la veracidad de los teoremas, cuyo camino es: hipótesis, tesis y demostración” (p. 305).

3.2. Breve historia de las hipótesis

De manera ilustrativa y concreta, Ñaupas, et al (2014), nos resume la historia de las hipótesis:

“Aunque los antiguos filósofos griegos de la escuela jónica, formularon hipótesis geniales acerca del universo, el mundo, la naturaleza y el hombre, alejados del pensamiento teológico, según Ferrater Mora, citado por Carlos Barriga, dice que fue Platón, el primero en utilizar el término hipótesis en el Diálogo Menon; sin embargo, debemos insistir que fueron los antiguos filósofos griegos como Thales de Mileto y Pitágoras, entre otros, quienes utilizaron por primera vez el término hipótesis en los famosos teoremas que llevan sus nombres.

Como es bien conocido durante el Medioevo las ciencias naturales que se habían cultivado en Grecia fueron olvidadas debido al teocentrismo reinante. En el siglo XVII Galileo Galilei, fue el primero en reconocer la naturaleza e importancia de la hipótesis en la investigación científica.

Galileo Galilei (1564-1642), fue considerado el padre de la ciencia moderna y del método experimental, gracias a la intuición genial que tuvo sobre la importancia de las hipótesis de considerarla como el puente de lo desconocido a lo conocido. Lamentablemente Isaac Newton (1642-1727) desconoció el valor de las hipótesis y más bien se declaró enemigo de las hipótesis, con su famosa expresión: “hipótesis non fingo”, que significa “no hago hipótesis”,

dando lugar a estrategias como la intuición (insight) y la imaginación. Sin embargo la mayoría de sus descubrimientos estuvieron alumbrados por intuiciones que es una forma de hipótesis o conjeturas, como la ley de la gravitación universal.

Según Carlos Barriga, (2005, p. 220), Newton no rechazaba todos los tipos de hipótesis sino ciertas hipótesis que estuvieran en contra de la ley de la gravitación universal, como la hipótesis cartesianas de invisibles torbellinos de éter.

Otro enemigo de las hipótesis fue Augusto Comte, el padre del positivismo, quien dijo que la ciencia o la investigación científica deberían dedicarse a observar, medir y experimentar y no dedicarse a la especulación. Este mismo planteamiento lo asumieron los positivistas ingleses del siglo XIX.

Fue Federico Engels, citado por Kopnin (s.f., p. 9), quien recuperó la importancia de las hipótesis en el desarrollo de la investigación científica y la ciencia, al sostener que la hipótesis ‘es una forma de desarrollo de las ciencias naturales por cuanto son pensamientos’.

Como dice Kopnin, ‘la importancia de la tesis de Engels es que la hipótesis aparece como elemento indispensable de las ciencias naturales cuando son pensamientos’” (p. 307).

3.3. Definiciones

A manera de introducción se formula una definición:

“Las hipótesis (por ahora denominémoslas creencias) se genera antes de recolectar y analizar datos. Por esto se explica que las hipótesis se establecen previamente” (Hernández, Fernández-Collado, & Batista, 2006, p. 5).

La formulación de hipótesis desde un inicio de la investigación, particularmente está presente en el enfoque cuantitativo. “El análisis se inicia con ideas preconcebidas, basadas en las hipótesis formuladas” (Hernández, et al, 2006. p. 15).

Profundizando en la definición se responde a la interrogante ¿Qué son las hipótesis?:

“Son las guías para una investigación o estudio. Las hipótesis indican lo que tratamos de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado; deben ser formulados a manera de proposiciones” (Hernández, et al, 2006, p. 122).

3.4 La hipótesis en la investigación cualitativa

La conveniencia o no de formular hipótesis tiene que ver con el tipo o enfoque de investigación y el alcance del estudio (exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo). A este respecto nos aclara, Ñaupás, et al (2014):

“Aunque en la investigación cualitativa, no se estila formular hipótesis científicas, por su misma naturaleza, que no busca probar hipótesis, ni tampoco pretende ofrecer explicaciones, como ya lo vimos supra, porque su objetivo es más bien la interpretación de los hechos o eventos que se estudian, en la investigación cuantitativa si merece una consideración muy importante” (p. 304).

En la presente investigación está definido el objeto de estudio: la sentencia judicial y su calidad como tal; el objetivo es la valoración de una sentencia, hasta cierto punto formular una crítica en cuanto a su contenido basado en los parámetros establecidos; por tanto, la variable es única: la “calidad”, además, como veremos a continuación el enfoque de la investigación es de tipo cualitativo, cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. En ese sentido, Ñaupás, et al (2014) precisa:

“Las *investigaciones univariadas* sólo trabajan con una variable y es el caso de investigaciones descriptivas, en la que no existen variables independientes ni dependientes sino una sola que puede ser una variable dependiente o independiente. Cuando se investiga por ejemplo el fenómeno de la corrupción y no se establece sus causas ni consecuencias estamos frente a una investigación descriptiva” (p. 162).

Por estas consideraciones expuestas, no se ha formulado ninguna hipótesis, ligado a la línea de investigación como marco de entrada. Sin embargo, *prima facie* si se tenía claro, que había una situación que decía algo de la calidad la sentencia de primera instancia respecto de la segunda instancia, en sentido positivo o negativo. El *Ad quem* había revocado la sentencia, el extremo que declaraba IMPROCEDENTE el pago de los intereses legales. En base al marco referencial, expuesto en los antecedentes, en cierto momento se tuvo una pequeña hipótesis, respecto del fondo de las sentencias: “la sentencia de primera instancia es de menor calidad respecto de la segunda instancia porque ésta le enmendó la plana”.

Ciertamente, al final del estudio con toda propiedad se puede decir, bajo los criterios expuestos por el Tribunal Constitucional EXP. N° 0728-2008-PHC/TC, que la sentencia de primera instancia sobre el fondo del asunto expresa limitaciones: *inexistencia de motivación o motivación aparente* en el extremo que declara IMPROCEDENTE el pago de los intereses legales. Ésta fue una de las razones -sin duda- por la que califica de menor calidad como se verá en las conclusiones. Y que confirma la hipótesis.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

El proyecto estratégico de investigación -que asume la ULADECHE como institución- contempla “tres enfoques de investigación para ser utilizados en las líneas de investigación: el enfoque cuantitativo, el enfoque cualitativo y el enfoque mixto (que utiliza los dos anteriores)” (Domínguez, J., 2015), y como tal está propuesto en la Línea de Investigación que tiene su especificación para el área de derecho: procesos constitucionales.

En efecto, establecer con cierta objetividad la calidad de una sentencia, encierra cierta complejidad. No cabe duda que la calidad de una sentencia guarda estrecha relación con los problemas de la justicia en Perú -evidenciada nítidamente en la actual coyuntura- por tanto, hay una multiplicidad de factores de diverso orden, que van desde factores políticos, institucionales, la corrupción, etc., que pueden influir y de hecho influyen en la calidad de una sentencia. Esos factores están planteados como referencia para contextualizar la sentencia, lo especificado en la parte introductoria. Pero se advirtió que no son considerados como variables de análisis en la presente investigación.

“La metodología de la investigación es un conjunto de técnicas, métodos y protocolos propios de la actividad investigativa” (Domínguez, J., 2015), los cuales se especifican:

Cualitativa. “El cualitativo interpretativo es fenomenológico. El objeto de investigación (investigado) se vuelve sujeto y participa activamente en el proceso investigativo. Es subjetiva, tiene en cuenta los sentimientos, la intuición, los sentidos. Es holística, comprensiva de la realidad global. Emplea datos cualitativos, que describen e interpretan, y orienta su acción a la transformación de la realidad. Emplea entre sus métodos la etnografía, la investigación-acción y la investigación participativa” (Borda, M., 2016, p. 91).

Cuantitativa. “El cuantitativo es empírico-positivista, centrado en el sujeto cognoscente (investigador) que estudia los hechos desde afuera. Se basa en el rigor

científico, objetivo, medicionista, y emplea la bioestadística en el campo de la salud. Busca la generación de un conocimiento científico, y la descripción y explicación causal de los eventos. Se desarrolla mediante las estrategias epidemiológicas descriptivas, analíticas y experimentales” (Borda, M., 2016, p. 90).

Las diferencias fundamentales se centran en los siguientes aspectos:

- **“En su objetivo:** la cuantitativa busca construir un conocimiento científico; la cualitativa, comprender una realidad para transformarla;
- **En la relación investigador/investigado (sujeto/objeto):** la cualitativa no establece diferencias ni barreras entre los dos y el investigado se constituye en investigador al participar activamente durante el proceso. El cuantitativo se efectúa mediante una relación de subordinación sujeto-objeto;
- **En el método:** el cuantitativo sigue rígidamente la aplicación de las etapas del método científico, partiendo de los planteamientos formulados por el investigador. El cualitativo emplea un esquema abierto de indagación, denominado plan referencial, que se va refinando a medida que el proceso de búsqueda avanza;
- **En las técnicas de recolección de información:** el cualitativo emplea la interacción sujeto/sujeto para obtener un conocimiento de la cotidianeidad; el cuantitativo establece instrumentos que le permitan la medición de las variables en que se ha fragmentado la realidad;
- **La visión de la realidad:** es atomizada en el método cuantitativo y holística en el cualitativo;
- **El análisis:** es explicativo, causal, correlacional, es decir, estadístico, en el cuantitativo; mientras que es descriptivo e interpretativo en el cualitativo” (Pineda, E., Alvarado, E., & Canales, H., 1994, pp. 10-13).

Los procesos mixtos o multimodales de investigación: precisemos su definición para dilucidar en qué medida este estudio puede considerarse como mixta, “el enfoque mixto es un proceso que recolecta, analiza y vincula datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (Unrau, & Grinnell, 2005, Mertens, 2005, Creswell, 2005 et ál., citado en Hernández, et al, 2006, p. 755).

Ciertamente, considerando las definiciones planteadas estamos frente a una investigación preponderantemente cualitativa. Pero en una parte de la investigación transitamos a una investigación cuantitativa, ya que en una etapa del estudio se ha requerido transformar datos cualitativos en datos cuantitativos para poder operarlos básicamente, es decir, para poder ponderar los resultados de los indicadores y finalmente para poder consolidar los resultados de los indicadores fraccionados en sub categorías y categorías.

La investigación total: Una de las características de nuestro tiempo es la búsqueda de convergencia, de compatibilidad, de complementariedad en todos los aspectos, y uno de ellos se da entre los paradigmas de investigación cualitativo y cuantitativo. Frente a esta situación, se deben buscar las estrategias que posibiliten que se construya el puente que permita la integración de los dos enfoques (Borda, 2016, p. 95). Este se concretiza cuando concurren procedimientos metodológicos, epistemológicos y técnicos que sean pertinentes con el problema, el diseño y realización de una investigación, en un desafío multidisciplinario donde existe una clara interacción entre disciplinas y áreas del conocimiento (Cerda, H., 1997, p. 84).

Es claro, por el tipo y nivel de investigación, no podríamos decir que asumimos una investigación total, en nuestro caso ha sido limitado el enfoque cuantitativo a una etapa y también limitado los análisis multidisciplinarios.

“En resumen, la investigación total busca hacer realidad un tipo de investigación abierta, interdisciplinaria, multidimensional y plurivalente, solo sujeta a restricciones definidas por la consistencia y la coherencia inherentes al método investigativo” (Cerda, H., 1994, p. 85 citado en Borda, M., 2016, p.)

Resumiendo, la cuestión es hasta qué punto esta investigación es cualitativa, cuantitativa, mixta o total. No cabe duda que la mayor parte de esta investigación comprende una investigación cualitativa, cuantitativa por su mismo enfoque y por ser parte de una investigación estratégica ya definida en la línea de investigación de la institución ULADECH, incluso hemos hecho uso de una herramienta cualitativa – propuesta por los especialistas de la institución- para recopilar datos cualitativos. Pero,

en la etapa final se “transforma” -este estudio- se convierte en cuantitativa dado que dicha herramienta cualitativa –al cual hemos hecho un aporte particular- ha transformado nuestros datos cualitativos en datos cuantitativos, para poderlos procesar y darles un análisis cualitativo-cuantitativo y finalmente obtener las conclusiones de orden cualitativo.

Incidir, remarcar que la investigación “es un conjunto de procesos sistemáticos y empíricos que se aplica al estudio de un fenómeno” (Hernández, et al, 2006, p. 22) y ésta definición es válida para el enfoque cuantitativo como para el cualitativo. Siguiendo los criterios expuestos por estos autores, veamos cómo se especifican a la presente investigación como procesos concretos:

En su proceso: el proceso cuantitativo es secuencial y probatorio, el orden riguroso, difícilmente podemos saltar o eludir las etapas que preceden a las siguientes; mientras que, el proceso cualitativo es en espiral, es decir, de manera flexible podemos retornar a las etapas previas, precedentes pero, cada vez en un plano más elevado. Considerando ambos procesos, estamos ante una investigación preponderantemente cualitativa;

En el planteamiento del problema: por un lado, se muestra el enfoque cualitativo cuando se orienta la investigación hacia la exploración, la descripción y el entendimiento, ya que se plantea evaluar, determinar, calificar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia perteneciente a un proceso constitucional de cumplimiento (culminado), un expediente específico del distrito judicial Lima Norte; por otro lado, se muestra el enfoque cuantitativo, en la medida que la presente investigación se deriva de una línea de investigación institucional (ULADECH), de un proyecto estratégico de investigación titulado: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”, de esta manera se va delimitando, los objetivos y las preguntas de investigación, particularmente los parámetros: “*normativos, jurisprudenciales y doctrinarios*”, quedando así acotados los datos cualitativos medibles u observables.

Revisión de la literatura: en esta parte de la investigación, prima el enfoque cuantitativo ya que la revisión de la literatura ha sido fundamental, decisivo para determinar la calidad de las sentencias, nos estamos refiriendo a una investigación

aparte referido a la jurisprudencia vinculante de observación obligatoria; aunque, en el enfoque cualitativo la revisión de la literatura, está presente, lo contempla, pero no juega un rol decisivo;

Recolección de los datos: nos muestra datos cualitativos (datos en textos o imágenes) que emergen poco a poco del contenido de la sentencia, en la medida que tengamos un nivel de comprensión tanto de la forma como del fondo del asunto, es decir, en la medida que podamos contrastar los datos de la unidad de análisis con los datos delimitados por el constructo de la variable calidad en la revisión de la literatura, resaltar el número reducidos de estos datos; mientras que, en una investigación cuantitativa se cuenta con datos numéricos, más todavía, un número considerable de datos que no se da en el presente estudio;

Análisis de datos: análisis de texto y material audio visual, descripción, análisis de temas, significado profundo de los resultados, esto nos habla de un enfoque cualitativo; sin embargo, también está presente en menor medida, un análisis estadístico, descripción de tendencias, esto nos habla de un enfoque cuantitativo;

Reporte de resultados: es emergente y flexible, reflexivo, los resultados son válidos para ambas sentencias pero, no se puede generalizar de manera probabilística los resultados a poblaciones más amplias, prima ésta característica dado el enfoque cualitativo.

4.1.2. Nivel de investigación. La elección de un tipo de diseño u otro, depende más bien de los propósitos de la investigación y su alcance (Hernández, et al, 2006, p. 221).

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo

Exploratorio. El propósito de los diseños *transeccionales exploratorios* es comenzar a conocer una variable, una comunidad, un contexto, un evento, una situación. Se trata de una exploración inicial en un momento específico (Hernández, et al, 2006, p. 209).

El caso en estudio es una investigación exploratoria, en la medida que, el problema planteado sea todavía inédito o poco estudiado y ciertamente éste trabajo

reúne esa característica. A fecha presente, no hay mayor referencia de estudios respecto la calidad de sentencias en procesos constitucionales de cumplimiento. En consecuencia, será una antesala a otros diseños (no experimentales y/o experimentales). Por lo manifestado, **el nivel de investigación puede indicarse dentro de una investigación exploratoria.**

Descriptivo. Los diseños transaccionales descriptivos tienen como objetivo indagar la incidencia de las modalidades o niveles de una o más variables en una población. El procedimiento consiste en ubicar en una o diversas variables a un grupo de personas u otros seres vivos, objetos, situaciones, contextos, fenómenos, comunidades; y así proporcionar su descripción. Son, por tanto, estudios puramente descriptivos y cuando establecen hipótesis, estas son también descriptivas. (Hernández, et al, 2006, p. 210).

Entonces, podemos decir –sin duda alguna- que nos encontramos en una investigación transaccional descriptiva, ya que vamos establecer la calidad de dos sentencias a partir de su análisis ¿En qué aspectos? Es decisivo aquí, establecer las cualidades intrínsecas a cada una de las sentencia y, una adecuada conceptualización de lo que significa calidad en una sentencia.

En los talleres sobre la calidad de las decisiones judiciales, se plantea:

“El concepto de calidad de decisión –se refiere a una sentencia y/o decisiones judiciales- tiene una doble dimensión: una dimensión formal referida al cumplimiento de exigencias o requisitos legales, y una dimensión material referida a la exigencia de motivación” (Poder Judicial, el CNM, Colegio de la Magistratura, 2014).

En efecto, para que una decisión sea una decisión de calidad debe de satisfacer estas dos exigencias. Por un lado debe de basarse en las prescripciones previstas por los códigos y reglamentos adjetivos de cada materia, y por otro lado debe cumplir con la exigencia de motivación.

Para cumplir ello se han establecido categorías de análisis. En la normativa encontramos parámetros que deben guardar las sentencias en general y, otros

particulares corresponden a los tipos de sentencia para algunas materias. En los procesos constitucionales, el código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) “establece (artículos 17°, 34°, y 55°) cuál debe ser el contenido de la sentencias en los procesos de tutela de derechos fundamentales” (Huerta, L., & Beltrán, C., 2005) y, el artículo 72°, para un proceso de cumplimiento específica:

“La sentencia que declara fundada la demanda se pronunciará preferentemente respecto a:

- 1) La determinación de la obligación incumplida
- 2) La orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir,
- 3) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días.
- 4) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija”.

El Código Procesal Civil (Decreto Legislativo N° 768), Art. 122, contenido de las resoluciones, establece:

“Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que se versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el juez dentro de las audiencias”.

En el 2008, Ricardo León describe la estructura básica de una resolución judicial, habla que toda decisión judicial cuenta con una estructura tripartita: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive:

“Tradicionalmente se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión)” (p. 15).

En efecto, la estructura de la sentencia tampoco es casual, obedece a la lógica, al planteamiento del problema a resolver. Con diferentes nombres lo encontramos presente en diferentes ámbitos del quehacer humano. León, R. (2008, p. 15), añade:

“Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en

discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, R., 2008).

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos (León, 2008).

En consecuencia, quedan perfilados en lo fundamental los criterios de análisis para evaluar la calidad de una sentencia.

Para cerrar esta parte, tomamos la palabra a Borda, M. (2016) -quien categóricamente señala- para hacer viable la investigación “total” o “mixta”, o triangulación de métodos:

“Los dos enfoques no pueden utilizarse simultáneamente, se requiere partir de uno con la meta de emplear durante el desarrollo el otro. La definición del que se emplee como punto de partida dependerá de la connotación de la situación que se va abordar, sin descuidar la perspectiva de la totalidad”.

4.2. Diseño de la investigación

En el presente estudio no se manipulan variables y, el trabajo se resume en: observar, analizar y evaluar datos -sin medición numérica- que emanan de las sentencias (expediente), tal cual como han sido dictadas. El objeto de estudio corresponde a un proceso constitucional concluido y, el análisis del caso resuelto por la justicia constitucional, no puede cumplirse sin ubicar las sentencias dentro de un contexto concreto. Bajo estas consideraciones, “el diseño a seleccionar en una investigación depende más bien del problema a resolver y del contexto que rodea al estudio” (Hernández, et al, 2006, p. 222). Por tanto, tenemos una investigación:

No experimental. Esto responde a que en la investigación no se construye deliberadamente una situación, como se da en un diseño de investigación experimental. Aquí no hay “estímulos” a variables de manera intencional. En nuestro caso no manipulamos ningún tipo de variables, la información relevante están en el contenido de las sentencias, complementados con el expediente en cuestión. Ciertamente, para poder evaluar y calificar la calidad de una sentencia se requiere de métodos, técnicas y herramientas, ligadas a una base teórica. En ese sentido Hernández, et al (2006), nos dicen:

“...en un estudio no experimental no se construye ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza. En la Investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas, no se tiene control directo sobre dichas variables ni se puede influir sobre ellas, ya sucedieron al igual que sus efectos” (p. 205)

Retrospectiva. Es decir, “lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural” y este es un estudio *ex post-facto*, dado que es un proceso constitucional de cumplimiento concluido, vale decir tiene la calidad de cosa juzgada, las sentencias en el EXP. N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, se dictaron en primera y segunda instancia con fecha 21 de noviembre de 2016 y 06 de febrero de 2018.

Transversal o transeccional. Nos encontramos ante una investigación transeccional o transversal, dado que los datos son irrepetibles, están coagulados y, como tales son recogidos del contenido de las sentencias especificadas. Esos datos invariables -sin medición numérica- van aportar a nuestra variable de análisis: CALIDAD. Lo dicho concuerda con principios procesales, las sentencias judiciales son inamovibles por el principio de *cosa juzgada* y el principio de *preclusión*. Entonces, los datos cualitativos -sin medición numérica- de la unidad de investigación concuerdan con una investigación transeccional o transversal; insistimos, porque no se repiten en el tiempo, se dieron en un momento concreto y estos como tales son invariables, inamovibles, quedan congelados en la sentencia, “es como tomar una fotografía de algo que sucede” (Hernández, et al, 2006, p. 208). Por otra parte, los

datos corresponde a un proceso de cumplimiento, entonces los indicadores y el nivel, la evaluación de calidad va estar referida a una sentencia de acción de cumplimiento/proceso de cumplimiento.

4.3. Objeto y variable de estudio

Unidad de análisis

En esta investigación la unidad de análisis lo constituyen dos sentencias de un expediente judicial concluido, los cuales se han recabado por procedimientos no probabilísticos, un muestreo por conveniencia. Un muestreo no probabilístico según, Arista (1984):

“son los procedimientos que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades y por tanto las muestras que se obtienen son sesgadas y no se puede saber cuál es el nivel de confiabilidad, de los resultados de la investigación. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o a criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (citado en Ñaupás, Mejía, Novoa & Villagómez, 2014, p. 445).

Los datos comprenden el EXP. N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, sobre PROCESO DE CUMPLIMIENTO, tramitado siguiendo las reglas del proceso breve y sumario; perteneciente a los archivos del Primer Juzgado Civil – SEDE MBJ CONDEVILLA, del Distrito Judicial de Lima Norte.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código –respectivo- por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

El análisis de contenido. Técnica para estudiar la comunicación de una manera objetiva, sistemática y que cuantifica los contenidos en categorías (Hernández, et al, 2006, p. 356). “Es la técnica más difundida para investigar, el contenido, el mensaje, las ideas contenidos en las comunicaciones de masas, ya sea de periódicos,

revistas, discursos, propaganda, etc.” (Berelson, 1971 citado en Hernández, et al, 2006, p. 356).

Esta técnica nos va permitir tener la herramienta, aunque para algunos constituye “un método de investigación para hacer inferencias válidas y confiables de datos respecto de su contexto” (Krippendorff, 1980, citado en Hernández, Fernández-Collado, & Baptista 2006, p. 356).

Se ha escogido esta herramienta o método de investigación porque es propicia para el análisis del contenido de una sentencia judicial, para hacer inferencias válidas y confiables, para medir la calidad de su contenido en cuanto resolución judicial.

Este análisis de la sentencia se concreta por medio de la codificación, es decir, el proceso en virtud del cual las características relevantes del contenido de un mensaje se transforman a unidades que permitan su descripción y análisis precisos. Para codificar es necesario definir el universo, las unidades de análisis y las categorías de análisis (Hernández, et al, 2006, p. 357). La plasmación de esto se encuentra en el cuadro N° 02 y siguientes.

Universo. Para el caso específico de análisis vendría a ser la propia sentencia y el expediente judicial. Para autores como Sánchez (2005), se refieren “al universo como el contexto de la unidad, el cuerpo más largo del contenido que puede examinarse al caracterizar una o más unidades de registro” (Hernández, et al, 2006, p. 357)

Unidades de análisis. Según, Sánchez (2005, p. 221), las unidades de análisis o registro constituyen segmentos del contenido de los mensajes –en nuestro caso segmentos del contenido de la sentencia- que son caracterizados para ubicarlos dentro de las categorías. Como las define Berelson (1971),: “el cuerpo de contenido más pequeño en que se cuenta la aparición de una referencia, ya sean palabras o afirmaciones que nos interesa localizar” (citados en Hernández, et al, 2006, p. 358)

Categorías. Según, Hernández, et al (2006), “las categorías son los niveles donde serán caracterizadas las unidades de análisis [...] Es decir, cada unidad de

análisis se caracteriza o encasilla en uno o más sistemas de categorías”. Para nuestro caso específico, las categorías la constituyen la misma estructura de una sentencia: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive y; cada una de ellas, conforman a su vez sub categorías.

En este punto, tener presente algo que las investigaciones –antecedentes- han remarcado que la calidad de una sentencia judicial no es observable empíricamente, por la razón siguiente:

“Los conceptos científicos difieren según su nivel de abstracción o generalidad. Así, el concepto clases sociales es más abstracto que el concepto de salario mensual; el concepto estructura de la personalidad, es más abstracto que comportamiento agresivo. En general se puede decir, basado en los ejemplos anteriores, que los conceptos más abstractos son más teóricos, puesto que sus referentes empíricos son directamente observables; en cambio, aquellos conceptos cuyos referentes empíricos son directamente observables se denominan precisamente empíricos. A simple vista no podemos percibir la estructura de la personalidad, pero un comportamiento agresivo sí es directamente perceptible” (Tamayo y Tamayo 2003, p. 164).

El resolver esta limitación, le corresponde a la investigación tanto de corte cuantitativo como cualitativo, conlleva la **operacionalización de la variable**. Para el caso cuantitativo, las variables se desprenden de la hipótesis y su operacionalización permite prueba, para lo cual se apoya en procesos estadísticos. Mientras las de corte cualitativo –como en nuestro caso- las variables:

“se toman de la descripción del problema a partir de los hechos que la integran, su operacionalización exige contrastabilidad, para lo cual el marco teórico debe ser fortalecido en la construcción de criterios de análisis, también llamados ‘categorías de análisis’, que me enuncian características particulares del fenómeno objeto de estudio a partir de las cuales se operacionalizan las variables, permitiendo así a partir del constructo teórico establecer las dimensiones e indicadores de las variables de tipo analitativo” (Tamayo y Tamayo, 2003, p. 165).

Respecto a la variable, en opinión de Tamayo y Tamayo (2003, p. 163):

“[El] término variable, en su significado más general, se utiliza para designar cualquier característica de la realidad que pueda ser determinada por observación y que pueda mostrar diferentes valores de una unidad de observación a otra”.

Existen diversas clasificaciones de variables. La clasificación por su grado de abstracción tenemos:

“Variables Teóricas: son aquellas que son abstractas, que no se entienden fácilmente, porque no son observables o medibles en forma directa sino se definen. Ejemplos: estatus socioeconómico, rendimiento académico, desempeño docente, etc.;

Variables Intermedias: son derivadas de las variables teóricas, que permiten comprender a las variables teóricas. Estas variables son conocidas también como sub variables o dimensiones de la variable abstracta;

Variables empíricas: o indicadores, son aquellas que resultan de la definición de las variables intermedias y permiten entenderlas mejor a estas y por tanto a las variables teóricas. No necesitan definirse por cuanto son fácilmente observables, entendibles, medibles” (Ñaupás, et al, 2014, p. 330).

El concepto de calidad ha sido mayormente desarrollado ligado al aspecto económico, al problema del mercado: precio-calidad-utilidad-empresa –la competitividad- Es común hablar, escuchar de calidad de un producto o calidad de una mercancía, porque viene del ámbito económico. En los últimos tiempos este concepto se ha extendido a la prestación de servicios, a servicios de calidad, se habla de una educación de calidad, calidad de vida, etc. Autores como Walter A. Shewhart (1891-1967), Joseph Moses Juran (1904-2001), W. Edward Deming (1900-1993) o Kaoru Ishikawa (1915-2000) y otros, han sido considerados como los grandes precursores y teóricos de la calidad, su contribución teórico-práctica ha estado ligado a procesos del control de calidad total y continuidad en la calidad total (Zapata, A., 2016). Actualmente, en el siglo XXI, el término *calidad total*, el concepto convertido en mercancía, mueve millones en el mundo. Pero volviendo al tema ¿Qué es calidad?.

“De acuerdo con la American Society for Quality (ASQ), se define de la siguiente manera: ‘un término subjetivo donde cada persona o sector tiene su propia definición. En el uso técnico, la calidad puede tener dos significados:

- 1 Las características de un producto o servicio que le confieren la capacidad de satisfacer necesidades explícitas o implícitas;
- 2 Un producto o un servicio libre de deficiencias.’” (Kunas, M., 2012, p. 21).

La norma ISO9000 define la calidad de la siguiente manera:

“El grado en que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos’. (Nota: ‘calidad’: el término se puede usar con adjetivos tales como pobre, buena o excelente; ‘inherente’, en contraposición a ‘asignado’, significa que existe en algo, especialmente como una característica permanente.)” (Kunas, M., 2012, p. 21).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Para un instrumento de medición, es sumamente importante **los indicadores de la variable**, Centty, D. (2006), lo define:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración” (p. 66).

Por otra parte, Ñaupas, Mejía, et al (2014) recoge la clasificación de la investigación según el número de variables, dice:

“puede ser univariadas, bivariadas y multivariadas. Las investigaciones **univariadas** solo trabajan con una variable y es el caso de investigaciones

descriptivas en la que no existen variables independientes ni dependientes sino una sola que pueden ser una variable dependiente o independiente” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, contrastados, se verifica el grado o intensidad con la simple constatación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo, como son la jurisprudencia y la doctrina a la cual hemos recurrido para calificar *el derecho a la debida motivación* o *el imperativo constitucional, la motivación* de las sentencias en cuestión.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja/nula.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos van concurrir principalmente las técnicas de *observación* y el *análisis de contenido*. Estas técnicas e instrumentos de investigación, según, Ñaupas, et al (2014) “se refieren a los procedimientos y herramientas mediante los cuales vamos a recoger los datos e informaciones necesarias para probar o contrastar nuestras hipótesis de investigación” (p. 350).

Líneas arriba hemos especificado en qué consiste la técnica de investigación *análisis de contenido*. Ahora, *la observación* es estudiada por la psicología como parte

de los procesos mentales superiores y como tal está presente en toda investigación. Pero, aquí está planteada como técnicas de investigación:

“La observación es el proceso de conocimiento de la realidad factual, mediante el contacto directo del sujeto cognoscente y el objeto o fenómeno por conocer, a través de los sentidos, principalmente la vista, el oído, el tacto y el olfato. Sin embargo es preciso aclarar que observación no es igual a ver, mirar que son funciones primarias del ser humano desde que viene al mundo” (Ñaupas, et al, 2014, p. 352).

En este caso concurre tanto una *observación estructurada* como una *observación no estructurada* y se cumple con todos los requerimientos de la observación científica, es decir, para que sea una técnica científica válida y confiable debe reunir las siguientes exigencias o requisitos:

- ✓ “Servir a un objetivo ya formulado de investigación;
- ✓ Ser planificada sistemáticamente;
- ✓ Ser controlada sistemáticamente y relacionada con proposiciones más generales en vez de ser presentada como una serie de curiosidades interesantes;
- ✓ Estar sujeta a comprobaciones y controles de validez y fiabilidad” (Selltiz, et al, 1965, p. 229).

Ambas técnicas mencionadas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Tamayo y Tamayo (2003), puntualiza:

“Un aspecto importante del proceso de investigación científica consiste en relacionar los conceptos, situados en el plano teórico, y las variables situadas en el mundo perceptible, concreto. Esta relación establece por medio de las definiciones operacionales de los conceptos que no son otra cosa que procedimientos definatorios que facilitan esa relación. Con ese fin, la definición

operacional señala el procedimiento que debe seguirse para la medición de la variable significada por el concepto” (p. 165).

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Se aplicó el diseño establecido por la línea de investigación. Se hizo uso del instrumento-herramienta para la recolección, análisis y procesamiento de datos. Ahí, están las pautas para recoger los datos, definidos por la estructura y contenido de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación. Su aplicación implica: 1) utilizar *la técnica de la observación*, 2) utilizar el *análisis de contenido* y el instrumento llamado *lista de cotejo*; imbuidos a su vez, por las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; en cada momento era necesario la consulta y revisión de la literatura, lectura y relectura y verificación del expediente. Por tanto, una primera contrastación ya constituía un resultado, un logro basado de *la técnica de la observación*, ligada a un somero análisis. En esta fase se concretó, la identificación de las categorías, más no propiamente el *análisis de contenido*.

4.6.2.2. Segunda etapa. Si la primera etapa fue un reconocimiento general, se da un salto a una actividad más detallada que la anterior, se procede más sistemáticamente –técnicamente- en la recolección de datos. Se identifica las categorías y subcategorías en la sentencia, identificando a su vez los elementos constitutivos de las mismas, igual se continúa con una remisión permanente a la

literatura. Pero ya se trabaja más detenidamente con el contenido de las sentencias buscando identificar *las unidades de análisis* relacionándolos con los *indicadores*.

4.6.2.3. La tercera etapa. Se trabaja a nivel de las subcategorías plenamente identificadas y se tiene una lectura meridiana de las *unidades de análisis*. Se va logrando contrastar y cuantificar su grado de intensidad, es decir, establecer la relación entre los *parámetros* y los *indicadores*. En este punto, clave ha sido contrastar la doctrina y la jurisprudencia, para guardar la objetividad. Evaluar la formalidad de la sentencia no era suficiente para poder ponderar el rango de los indicadores, subsanar esa limitación le correspondió al *codificador-investigador*, quien era la misma persona de acuerdo al *diseño de la investigación*.

Finalmente, la aplicación de instrumentos pasa de la recolección de datos que se analizan, codifican, tabulan, para posteriormente formular conclusiones que viene a ser la síntesis.

El instrumento utilizado, nos ha permitido la recolección de datos, convertir los *datos cualitativos* de las categorías, subcategorías y unidades de análisis, en *datos cuantitativos* es decir precisar los valores correspondientes a los parámetros-indicadores. Obtenidos los *datos cuantitativos* –codificados- nos ha sido más fácil tabularlos, ponderarlos y consolidar resultados. Finalmente formular conclusiones, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

La directriz, la guía en un proyecto de investigación lo constituye la matriz de consistencia, la cual facilita tener una visión general del trabajo. También podríamos decir que es la columna vertebral de una investigación que nos permite mantener la congruencia entre el problema planteado, objetivos, hipótesis (cuantitativo) o preguntas de investigación (cualitativo), y variables o categorías para

que exista cohesión, firmeza y solidez en la investigación a realizar (Gallardo, E., 2017, p. 71).

En opinión de Ñaupas, et al (2014): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen de una sola entrada presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 842).

En esta parte tomamos como referente el planteamiento de Campos, W. (2010), quien formula:

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis como tal, porque la investigación es de carácter **univariado** y de nivel **exploratorio descriptivo**, sin embargo se contemplado una pequeña hipótesis.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de cumplimiento, en el EXP. N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en proceso de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte–Lima, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte–Lima, 2019.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.8. Consideraciones éticas

La investigación, como cualquier actividad profesional, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad y, todo análisis crítico, debe evitar perjuicios y consecuencias perjudiciales (Centro de Investigación de la Universidad de Celaya, 2014). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad, S., 2015, Gutiérrez, W., 2015).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre un proceso de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes				Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	

	<p>I.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-</p> <p>El accionante sostiene: 1.- Que, como hijo legítimo de su difunta madre ex pensionista del hospital "E", se originó del expediente N° 543-2013 que obra en los archivos del hospital, el pago de los devengados adeudos, los cuales fueron generados por el Decreto de Urgencia N° 037-94, requiriéndole diversos documentos para su cobro efectivo, 2.- Que, con fecha 04.01.2013 el suscrito cumplió con los requerimientos de la administración del hospital nacional "E" al presentar los documentos requeridos ante la unidad de trámite documentario, solicitando así que se sirva con dictar la resolución directoral que ampara su derecho, 3.- Que, previo a los tramites de ley la entidad pública hoy demanda cumplió con emitir la resolución directoral N° 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRH, de fecha 20.02.2013. Sin embargo el director general no ha cumplido con honrarla, pese a estar a ordenado tal como lo sostiene en la parte resolutive del artículo 2, sin embargo el representante legal no viene cumpliendo a la fecha, lo que origina que recurra ante su despacho a fin de solicitar justicia, 4.- Que, a la fecha han transcurrido tres años</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>sin que se cumpla con lo ordenado en la citada resolución directoral, ni mucho menos se ha cumplido con incluirle en los presupuestos de los años 2013, 2014, y 2015, lo que constituye negligencia en actos funcionales, lo que deberá valorar objetivamente pasando a proceder según las facultades que la ley otorga. 5.- Que, el director general de la entidad demandada además de vulnerar las normas que amparan</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>el derecho del demandante, está cumpliendo lo ordenado por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-</p> <p>Ampara su denuncia en lo dispuesto en los Decretos de Urgencia 037-94 y 051-94, en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Ley General de Presupuesto Público del año 2013 y el numeral 6 del artículo 200 de la Constitución política del Estado en concordancia con el artículo 66 del Código Procesal Constitucional.</p> <p><u>De la Contestación de la Demanda:</u> 1.- Que la pretensión constitucional demandada no cumple con los requisitos de procedibilidad establecida en la norma constitucional adjetiva, que haga posible analizarla en esta sede sumarísima y residual, considerando que la misma incurre en la causal establecida en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. 2.- Que teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 9 de la norma procesal constitucional, resultaría competente para revisar la presente demanda el juez especializado en lo laboral a través del proceso contencioso – administrativo, en tal sentido el demandante debió acudir ante esta vía para solicitar protección de su derecho constitucional presuntamente lesionado. 3.- Que, en función del precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00168-2005-PC/TC del 29-09-2005, se establecen los requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, en especial</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

6

	<p>la resolución administrativa cuyo cumplimiento se requiere. 4.- Que, del texto de la demanda, se infiere que nos encontramos ante una supuesta infracción material, por cuanto se cuestiona que la autoridad administrativa viene siendo renuente a cumplir con lo dispuesto en la resolución directoral N° 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRH de fecha 20 de Febrero del 2013. 5.- Que, el precedente vinculante recaído en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 00168-2005-PC/TC establece cuales son los requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, siendo cada uno vinculante entre sí, por lo que a falta de uno de ellos en una normas administrativa determinada, hace inviable activar el mecanismo constitucional para solicitar su cumplimiento. 6.- Que, los requisitos mínimos enunciados se justifican porque el proceso de cumplimiento dado su carácter sumario, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales que no tienen las características mínimas señaladas, o normas legales superpuestas que remiten a otras, lo que implica una actividad interpretativa compleja la cual debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas. 7.- Que, se debe tener en cuenta que la resolución cuyo cumplimiento demanda el actor, constituye una de carácter heteroaplicativa, en ese contexto el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, no solo reconoce el beneficio de la sucesión procesal, sino también a todos los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servidores de la institución, situación que convierte dicha norma administrativa en una de carácter compleja que podría traer interpretaciones dispares respecto al monto que podría corresponderle a cada servidor beneficiado, siendo ello así se debe concluir que la resolución cuyo cumplimiento se solicita carece de virtualidad suficiente para convertirse en mandamus, al no cumplir con uno de los requisitos de procedencia previstos en el precedente del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00168-2005-PC/TC. 8.- Que, el hecho que la norma en cuestión requiera de una actuación posterior, la en una ley heteroaplicativa, siendo ello causal para que la presente acción de cumplimiento sea declarada improcedente ya que las misma solo es viable para cuestionar normas autoaplicativas. 9.- Que, tal y como lo señala el TC en la STC 0168-2005-PC/TC, para lograr la plena protección del derecho a defender la eficacia de normas legales y actos administrativos mediante el proceso de cumplimiento, es necesario que previamente se verifique en primer lugar la comprobación de la actitud renuente por parte del obligado a cumplir y en segundo orden la verificación de las características mínimas comunes del mandato de la norma legal del acto administrativo o de la orden de la emisión de una resolución o reglamento, en tal sentido que solo de cumplir con dichos supuestos además de lo contemplado en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional, el proceso de cumplimiento prosperará. 10.- Que, a fin de dar cumplimiento al pago de dicha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bonificación a los servidores beneficiados y no solo a la sucesión procesal, se tiene que transitar necesariamente al procedimiento dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, que establece la priorización de los pagos. 11.- Que, no existe renuencia alguna por parte del Hospital Nacional “E” para honrar el pago de esta cuantiosa deuda, la misma que viene cumpliendo de manera efectiva y progresiva conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, lo cual constituye una razón más para desestimar la presente causa.</p> <p>III.- TRÁMITE.-</p> <p>Mediante resolución número uno (fs. 20) se declara inadmisibile la demanda y subsanada la misma (fs.26) se emite la resolución dos de fecha 04 de Agosto de 2015 de (folios 27), que admite a trámite la demanda en la vía del proceso constitucional de cumplimiento; notificada al demandado, contesta la demanda mediante escrito de fecha 14 de enero del presente año, en los términos que se exponen (folio 40 y 53), apersonándose al proceso “L” como Procurador Público en representación del Hospital Nacional “E” y propone acción de incompetencia. Mediante resolución 4 de fecha 25 de enero de 2016, se tiene por contestada la demanda y por interpuesta la excepción de incompetencia, confiriéndosele traslado a la parte demandante. Por resolución 05 de fecha 05 de mayo del presente año se resuelve declarar IMPROCEDENTE la excepción de incompetencia por razón de la materia propuesta por el Procurador</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud y se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **mediana y mediana**, respectivamente.

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento” califica **alta**; “el asunto” califica **mediana**; “la individualización de las partes” califica **alta**; “los aspectos del proceso” califica **mediana** y; “la claridad” califica **mediana**. Ponderando resultados de los indicadores – media- para esta sub categoría califica **mediana**.

En la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: “explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante” califica **mediana**; “explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado” califica **alta**; “explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes” califica **mediana**; “explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver” califica **mediana y**; la claridad califica **mediana**. Ponderando resultados de los indicadores –media- para esta subcategoría califica **mediana**.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]
	<p>IV.- CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Que, el artículo Nro. 200 inciso 06 de la Constitución Política del Perú, señala que el PROCESO DE CUMPLIMIENTO procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo¹, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. El acatamiento de una norma legal o un acto administrativo tiene su más importante manifestación en el nivel de su eficacia. Por tanto, así como el proceso de habeas data tiene por, objeto esencial la protección de los derechos a la intimidad, acceso a la información pública y autodeterminación informativa, el proceso de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la</p>										

¹ El acto administrativo es la declaración de la entidad administrativa que decide, declara o certifica la autoridad y procede efecto jurídico sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, y para que un acto administrativo sea nulo debe estar incurso dentro de las causales previstos en el artículo 10° de la ley 27444.

<p>proceso mediante el cual los particulares pueden reparar agravios de ciertos derechos e intereses subjetivos derivados del incumplimiento, por parte de las autoridades o funcionarios públicos, de mandatos establecidos en normas con rango de ley o en actos administrativos. Para demandar el cumplimiento de una norma legal, la ejecución de un acto administrativo o la emisión de una resolución, debe existir un mandato vigente, cierto y claro, que no esté sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares de ineludible y obligatorio cumplimiento, y que sea incondicional, excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre que su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.</p> <p>TERCERO.- Que, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que con el proceso constitucional de cumplimiento: <u>“El Estado Social y Democrático de derecho reconoce la Constitución (Artículos Nro. 03 y Nro. 43), el deber de los peruanos de respetar y cumplir la Constitución y el ordenamiento jurídico (Artículo Nro. 38) y la jerarquía normativa de nuestro ordenamiento jurídico (Artículo Nro. 51) serán reales, porque, en caso de la renuencia de las autoridades o funcionarios a acatar una</u></p>				X									
---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p><u>norma legal o un acto administrativo, los ciudadanos tendrán un mecanismo de protección destinado a lograr su acatamiento, y por ende su eficacia</u>”. Por, lo que mediante Sentencia Nro. 168-2005-PC/TC ha señalado que la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO tiene como finalidad proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, mandato que deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Ser un mandato vigente ii. Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la iii. Norma legal o del acto administrativo iv. No estar sujeto a controversia complejas ni a interpretaciones dispares v. Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento vi. Ser incondicional. Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria 													
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vii. Reconocer un derecho incuestionables del reclamante</p> <p>viii. Permitir individualizar al beneficiario (...)."</p> <p>Es más el artículo Nro. 09 de la ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que <u>“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda”</u>.</p> <p>Estos requisitos mínimos ya mencionados, se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a través de las vías procedimentales específicas.</p> <p>CUARTO.- Que, efectuado este marco conceptual y de la revisión de los autos, se advierte que don “A” interpone demanda contra el HOSPITAL NACIONAL “E” a fin que</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se ordene el cumplimiento por lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRH de fecha 20 de Febrero del 2013, en la que dispone el pago de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 30/100 NUEVOS SOLES (S/. 18 357.30 SOLES) por concepto de devengados de la Bonificación Especial dispuesto por el Decreto de Urgencia Nro. 037-94.</p> <p>QUINTO.- <u>Sobre el acto administrativo firme.</u>- Al respecto es importante señalar que de la Resolución Directoral Nro. 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRH de fecha 20 de Febrero del 2013 expedida por el DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL NACIONAL “E” DEL MINSITERIO DE SALUD, se puede concluir que este acto administrativo contiene un mandato:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Vigente, pues no ha sido declarada nula ii. Es cierto y claro, pues de ello se infiere indubitablemente el monto de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 03/100 NUEVOS SOLES (s/. 18 357.30 SOLES) por concepto de devengados de la Bonificación Especial dispuesto por el Decreto de Urgencia 													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Nro. 037-94 del periodo de grado 01.07.1994 al 01.10.2005.</p> <p>iii. No se encuentra sujeta a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, pues no se aprecia la presencia de normas legales superpuestas que remitan a otras su interpretación y alcances, no apreciándose tampoco la existencia de interpretaciones dispares al haberse determinado CON CLARIDAD QUE LOS DEVENGADOS DE LA Bonificación Especial dispuesto por el Decreto de Urgencia Nro. 037-94 asciende a un monto fijo. (S/. 18 357.30 SOLES).</p> <p>iv. No es incondicional, toda vez que la Resolución Directoral en comento contiene un mandamus condicionado, conforme lo expresa el Artículo Nro. 02 de la misma, en el cual precisa que: <u>“El pago de los devengados a que se hace referencia a cada servidor en el cuadro del artículo Nro. 01 de la presente resolución, se efectuará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal vigente”</u>. <u>Al respecto, es pertinente afirmar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: “Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre en cuando su satisfacción no</u></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>sea compleja y no requiera de actuación probatoria</u>". En ese sentido, es de apreciarse que la parte considerativa de la Resolución Directoral que en ella señala que el beneficio reconocido a la administrada se materializa vía acto administrativo, reconociendo el beneficio previa disponibilidad presupuestal vigente de modo tal que a través del acto administrativo objeto del presente proceso constitucional ya se ha materializado el derecho de la accionante a percibir el monto fijo y líquido por concepto de devengados de la bonificación especial por el Decreto de Urgencia Nro. 037-94.</p> <p>Sin embargo, también el Tribunal Constitucional³ ha señalado en el fundamento Nro. 14, que: "En reiterada jurisprudencia a pesar que el mandamus contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición, la disponibilidad presupuestal y financiera de la emplazada, debiendo considerar que este Tribunal ya ha establecido expresamente (STC Nro. 1203-2005-PC/TC, STC Nro. 3855-2006-PC/TC y STC Nro. 6091-2006-PC/TC) que este tipo de condición es irrazonable (STC</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ Sentencia Nro. 168-2005-PC/TC

<p>Nro. 763-2007-PA/TC- Fojas 06). Así I invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser obstáculo, ni menos aún considerada una condicionalidad en los términos de la STC Nro. 168-2005-PC/TC, para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos”. En ese sentido, la Resolución Directoral en comento contiene un madamus condicionado pero de ineludible y obligatorio cumplimiento por la institución demandada, a través de la Dirección General del HOSPITAL NACIONAL “E” DEL MINISTERIO DE SALUD, quien efectuará las acciones necesarias para garantizar el pago de la asignación respectiva. Siendo ello así, la satisfacción en el pago del beneficio reconocido por la Administración demandada, no es compleja ni requiera de actuación probatoria, sino más de las acciones necesarias atribuibles a la propia entidad demandada para su cumplimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> v. Si reconoce un derecho incuestionable el pago por concepto de devengados. vi. Permite inequívocamente individualizar de manera explícita al accionante como beneficio en su calidad de deudo legal de doña “G” como ex pensionista del HOSPITAL NACIONAL “E”, 													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme precisa en el Artículo Nro. 01 del acto administrativo, obrante a folios 24.</p> <p>En tal sentido la Resolución Directoral es válida, toda vez que, su nulidad no ha sido declarada de oficio o por un órgano jurisdiccional. En todo caso, es de presumir que salvo exista una flagrancia ilegalidad en el acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, existe una presunción de validez sobre el mismo. En tanto su nulidad no haya sido declarada dicha resolución es plenamente ejecutable y de obligatorio cumplimiento. Por lo que, contiene un mandamus de ineludible y obligatorio cumplimiento por la institución demandada; infiriéndose así, que ésta vía constitucional es la idónea para su cumplimiento, detallándose la renuencia de la institución emplazada a dar cumplimiento al acto administrativo firme, que ha conllevado al accionante hacer uso de este proceso constitucional con la finalidad de proteger el defender la eficacia del referido acto administrativo, por lo que, bajo estos fundamentos la pretensión de cumplimiento de la ejecución del acto administrativo resulta amparable.</p> <p>SEXTO.- <u>Sobre la determinación de la obligación incumplida.</u>- Que, mediante recurso de requerimiento de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pago de fecha 23.02.2015 obrante a folios 03 dirigida al DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL NACIONAL “E” DEL MINISTERIO DE SALUD, el accionante acredita haber reclamado el cumplimiento del acto administrativo firme, satisfaciendo de este modo el requisito del artículo Nro. 69 del Código Procesal Constitucional.</p> <p>SETIMO.- Sobre los intereses legales.- Que, en cuanto a este extremo, si bien se trata de beneficios laborales de los trabajadores, también lo es que, la Resolución Directoral materia de cumplimiento no contienen un mandato cierto y claro en cuanto al, pago de intereses, ni se infiere indubitablemente del acto administrativo; máxime si la entidad demandada no ha ofrecido los medios, probatorios necesarios, pese a haber contestado la demanda, infiriéndose la veracidad de los hechos, sin embargo, al no cumplir este extremo de la pretensión los requisitos para acceder a la vía constitucional, debe desestimarse.</p> <p>En consecuencia, apreciando los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente, ello concordante con los artículos Nro. 01 y Nro. 02 de la Constitución Política del Estado, valorando los medios probatorios admitidos de carácter documentario actuados en la presente causa y en</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atención a los artículos Nro. 72 y Nro. 74 del Código Procesal Constitucional, la señora Juez del Primer Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, administrando e impartiendo justicia a nombre de la Nación.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima, 2018.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **mediana y mediana**, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: “razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados” califica **mediana**; “razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas” **alta**; “razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta” **mediana**; “razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” califica **mediana** y; “la claridad” califica **mediana**, Ponderando resultados de los indicadores –la media- la media resulta para esta subcategoría califica **mediana**.

En la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: “razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones” califica **mediana**; “razones orientadas a interpretar las normas aplicadas” califica **mediana**; “razones orientadas a respetar los derechos fundamentales” califica **mediana**; “razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” califica **mediana** y; “la claridad” califica **mediana**. Ponderando resultados de los indicadores - la media- para esta sub categoría califica **mediana**.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLA:</p> <p>1. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO de folios 6 a 8, interpuesta por don “A” contra el HOSPITAL NACIONAL “E”; en consecuencia ORDENO:</p> <p>i. Que, la demandada HOSPITAL NACIONAL “E” a través de su DIRECTOR GENERAL dé CUMPLIMIENTO a la Resolución Directoral Nro. 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRH de fecha 20 de Febrero del 2013, en la que dispone el pago de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 03/100 soles (s/. 18,357.30) por concepto de devengados</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>			X							

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **mediana** y **mediana**; respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: “resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas” califica **mediana**; “resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas” califica **mediana**; “aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate” califica **mediana**; “evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” califica **mediana** y; la claridad califica **mediana**. Ponderando resultados de los indicadores para esta subcategoría califica **mediana**

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: “evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena” califica **alta**; “evidencia mención clara de lo que se decide u ordena” califica **mediana**; “evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación)” califica **mediana**; “evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso)” califica **mediana**, y la claridad califica **mediana**. Ponderando resultados de los indicadores –la media- para esta subcategoría califica **mediana**

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE</p> <p>SALA LABORAL PERMANENTE EN ADICIÓN SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04</p> <p>MATERIA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</p> <p>DEMANDANTE : “A”</p> <p>DEMANDADO : “B”</p> <p>Ponente : “F”</p> <p>Resolución N° 15 Independencia, 06 de febrero del 2018.-</p> <p>VISTOS: En audiencia pública el proceso de la referencia, con la constancia de haberse llevado la vista de la causa.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X						

	<p>a) Resolución en apelación Resolución N° 07 (pp. 82-91) que contiene la SENTENCIA de fecha 21 de noviembre de 2016, en el extremo que declara IMPROCEDENTE el pago de intereses legales.- Apela el demandante (pp. 124-127), solicitando su revocatoria.-</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>								6		
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>b) Agravios y fundamentos de la apelación La sentencia afecta sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.- Debe de aplicarse la sentencia del Tribunal Constitucional que en asuntos similares ha ordenado el pago de intereses legales.</p> <p>c) Antecedentes Por demanda (pp. 17-19/26), en proceso de CUMPLIMIENTO, “A” solicita el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 075-2013-SA_DS_HNCH/OEGRRHH de fecha 20 de febrero de 2013 (p. 24), que reconoce a favor del recurrente, como sucesor de quien en vida fue “G”, el pago de la suma de S/ 18,357.03= por concepto de devengados de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, dirigiendo la demanda contra el Director General del Hospital Nacional “E”.- La demanda, a través de su Procurador Público, se apersona al proceso, formulando la excepción de incompetencia, contesta la demanda (pp. 40-53),</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

	<p>solicitando declarada improcedente al no cumplir los requisitos establecidos en la STC Exp. 168-2005-PC/TC.-</p> <p>d) Cuestión Jurídica en debate</p> <p>Determinar la legalidad de declaración de improcedencia del pago de intereses legales por la obligación de pago contenida en un acto administrativo firme.-</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **alta y alta**, respectivamente.

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento” califica **alta**; “el asunto” califica **alta**; “la individualización de las partes” califica **alta**; “aspectos del proceso” califica **alta** y; “la claridad” califica **alta**. Ponderando resultados de los indicadores para esta subcategoría califica **alta**.

En la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: “evidencia la pretensión de quien formula la impugnación” califica **alto**; “evidencia el objeto de la impugnación” califica **alta**; “explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación” califica **alta**; “evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante” califica **alta** y; “la claridad” califica **alta**. Ponderando resultados de los indicadores -la media- para esta subcategoría califica **alta**.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> Conforme al artículo 66 del Código Procesal Constitucional, el proceso constitucional de cumplimiento tiene por finalidad ordenar que la autoridad pública o funcionario cumpla con lo dispuesto en un proceso legal o ejecute un acto administrativo firme.- Para el efecto, el Tribunal Constitucional, en criterio vinculante a través de su sentencia en el Exp. 168-2005-PC/TC, ha establecido que la procedencia de una demanda de cumplimiento está condicionado a la observancia de requisitos mínimos comunes, entre, ellos, ser un mandato vigente, ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la 	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo</i></p>				X						

	<p>norma legal o del acto administrativo, ser incondicional.-</p> <p>3. En el caso, dicha situación ha ocurrido y se encuentra contenida en la Resolución Administrativa N° 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRHH (p. 24), por la que la sentencia en primer grado se ha ordenado su ejecución a cargo de la demandada, sin embargo ha declarado la improcedencia la pretensión de pago de intereses legales.-</p>	<p><i>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4. Sobre el pago de intereses legales por obligaciones de dinero a cargo de la administración, en procesos de cumplimiento como el de autos, no existe debate en la actualidad.-</p> <p>5. Debe recordarse que el Tribunal Constitucional, a través de sus diversas sentencias, como las recaídas en los Expedientes Nros. 3149-2004-AC/TC, 0717-2005-PC/TC. Entre otros, tiene establecido que ante la falta de pago oportuno de un crédito, la administración debe pagar este concepto.-</p> <p>6. Con ello, debemos revocar el extremo de la sentencia apelada, y ordenar el pago de intereses legales, lo que debe ser calculado desde el 23 de febrero de 2015 que es la fecha de requerimiento de pago realizado a la demandada mediante carta (p.3).-</p> <p>7. PC/TC. Entre otros, tiene establecido que ante la falta de pago oportuno de un crédito, la administración debe pagar este concepto.-</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del</i></p>				X						16

	8. Con ello, debemos revocar el extremo de la sentencia apelada, y ordenar el pago de intereses legales, lo que debe ser calculado desde el 23 de febrero de 2015 que es la fecha de requerimiento de pago realizado a la demandada mediante carta (p.3).-	<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **alta** y **alta**, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados” califica **alta**; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas” califica **alta**; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta” califica **alta**; “las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” califica **alta** y; “la claridad” califica **alta**. Ponderando resultados de los indicadores –la media- para esta subcategoría califica **alta**.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones” califica **alta**; “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas” califica **alta**; “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales” califica **alta**; “las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” califica **alta** y; “la claridad” califica **alta**. Ponderando resultados de los indicadores –la media- para esta subcategoría califica **alta**.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN</p> <p>1. REVOCARON la Resolución N° 07 (pp. 82-91) que contiene la SENTENCIA de fecha 21 de noviembre de 2016, en el extremo que declara IMPROCEDENTE el pago de intereses legales.-</p> <p>2. Reformándola, DISPUSIERON que el demandado Hospital Nacional “E” pague a la parte demandante los intereses legales derivados de la suma de S/ 18, 357.03=, cuyo pago se reconoce en la Resolución Directoral N° 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRHH, lo que deberá ser calculado en ejecución de sentencia desde el 23 de febrero del 2015 hasta su total cancelación.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>				X						

Descripción de la decisión	3. DISPUSIERON la devolución de los autos al juzgado de origen para su ejecución.- T:R. y H.S.-	<i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.												
	S.S. JUEZ PONENTE JUEZ XXXXX JUEZ YYYYY SECRETARIA DE SALA	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							8	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta** y **alta**, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: “resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio” califica **alta**; “resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio” califica **alta**; “aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia” califica **alta**; “evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” califica **alta** y; “la claridad” califica **alta**. Ponderando resultados de los indicadores – la media- para esta subcategoría califica alta.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: “mención expresa de lo que se decide u ordena” califica **alta**; “mención clara de lo que se decide u ordena” califica **alta**; “mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado)” califica **alta**; “mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración)” califica **alta** y; “la claridad” califica **alta**. Ponderando resultados de los indicadores –la media- para esta subcategoría califica alta.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de cumplimiento; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta	24				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	12	[17 - 20]					Muy alta
						X				[13 - 16]					Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]					Mediana
										[5 -8]					Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5		[1 - 4]					Muy baja
						X				[9 - 10]					Muy alta
										[7 - 8]					Alta

		Descripción de la decisión			X			6	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte– Lima, 2018** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **mediana, mediana y mediana**, respectivamente.

Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **mediana y mediana**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **mediana y mediana**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **mediana y mediana**; respectivamente. Consolidando resultados de los indicadores para la sentencia de primera instancia califica **mediana**.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	32					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
							X			[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	8	[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
Descripción de la decisión						X			[5 - 6]	Mediana						

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte– Lima, 2018** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **alta, alta y alta**, respectivamente.

Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **alta y alta**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **alta y alta**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **alta y alta**, respectivamente. Consolidando resultados de los indicadores para la sentencia de segunda instancia califica **alta**.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de cumplimiento en el expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte– Lima, 2018 fueron de rango **mediana y alta respectivamente**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

La calidad establecida, fue de rango **mediana**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; la sentencia fue emitida por el Primer Juzgado Civil – Sede MBJ Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **mediana, mediana y mediana** respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

Al calificar las unidades de análisis correspondientes a las categorías y subcategorías se ha tratado de ser precisos, es decir, con objetividad evidenciar la intensidad en que se muestra dichos parámetros, para ubicarlos dentro del rango de los indicadores. Finalmente, convirtiendo la variable cualitativa, en variable cuantitativa –de acuerdo a la herramienta propuesta- nos permite una mejor evaluación y poder obtener fácilmente el promedio ponderado en cada subcategoría y la consolidación de las mismas.

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **mediana y mediana**, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango **mediana**; es porque se encontraron los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento” califica **alta**; “el asunto” califica **mediana**; “la individualización de las partes” califica **alta**; “los aspectos del proceso” califica **mediana** y; “la claridad” califica **mediana**. Ponderando resultados de los indicadores – media- para

esta subcategoría califica **mediana**.

En esta parte vamos a formular una interpretación de las medidas de tendencia central. Para ello debemos observar el rango de variabilidad y los indicadores, la escala va de: “muy baja =1”, “baja=2”, “mediana=3”, “alta=4” y “muy alta=5”. El rango potencial es de uno a cinco.

Para la calidad de la introducción tenemos:

Variable: calidad

Moda = 3

Mediana = 3

Media = 3.4

Desviación estándar: 0.49

Puntuación más alta observada (máximo) = 4

Puntuación más baja observada (mínimo) = 3

Rango = 1

La interpretación descriptiva: la calidad de la introducción es mediana, dado que la calificación que más se repitió fue 3 (mediana). Sesenta por ciento de la calificación de los ítems califica 3=mediana y el restante 40% califica 4=alta. En promedio la calidad observada se ubica en 3.49=mediana. Asimismo se desvían de 3.4, en promedio, 0.49 unidades de la escala. Ninguno califico la calidad de muy baja, baja y muy alta. Las puntuaciones tienden a ubicarse en valores medios a elevados.

En ese sentido, en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: “explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante” califica **mediana**; “explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado” califica **alta**; “explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes” califica **mediana**; “explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver” califica **mediana** y; la claridad califica **mediana**. Ponderando resultados de los indicadores –media- para esta subcategoría califica **mediana**.

En esta parte vamos a formular una interpretación de las medidas de tendencia

central. Para ello debemos observar el rango de variabilidad y los indicadores, la escala va de: “muy baja =1”, “baja=2”, “mediana=3”, “alta=4” y “muy alta=5”. El rango potencial es de uno a cinco.

Para la calidad de la postura de las partes tenemos:

Variable: calidad

Moda = 3

Mediana = 3

Media = 3.2

Desviación estándar: 0.4

Puntuación más alta observada (máximo) = 4

Puntuación más baja observada (mínimo) = 3

Rango = 1

La interpretación descriptiva: la calidad de la postura de las partes es mediana, dado que la calificación que más se repitió fue 3=mediana. Ochenta por ciento de la calificación de los ítems califica 3=mediana y el restante 20% califica 4=alta. En promedio la calidad observada se ubica en 3.4=mediana. Asimismo se desvían de 3.4, en promedio, 0.4 unidades de la escala. Ninguno califico la calidad de muy baja, baja y muy alta. Las puntuaciones tienden a ubicarse en valores medios a elevados.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango **mediana** y **mediana**. (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: “razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados” califica **mediana**; “razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas” **alta**; “razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta” **mediana**; “razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” califica **mediana** y; “la claridad” califica **mediana**, Ponderando resultados de los indicadores –la media- la media resulta para esta subcategoría califica **mediana**.

En esta parte vamos a formular una interpretación de las medidas de tendencia central. Para ello debemos observar el rango de variabilidad y los indicadores, la escala va de: “muy baja =1”, “baja=2”, “mediana=3”, “alta=4” y “muy alta=5”. El rango potencial es de uno a cinco.

Para la calidad de la motivación de los hechos tenemos:

Variable: calidad

Moda = 3

Mediana = 3

Media = 3.2

Desviación estándar: 0.4

Puntuación más alta observada (máximo) = 4

Puntuación más baja observada (mínimo) = 3

Rango = 1

La interpretación descriptiva: la calidad de la motivación de los hechos es mediana, dado que la calificación que más se repitió fue 3=mediana. Ochenta por ciento de la calificación de los ítems califica 3=mediana y el restante 20% califica 4=alta. En promedio la calidad observada se ubica en 3.4=mediana. Asimismo se desvían de 3.4, en promedio, 0.4 unidades de la escala. Ninguno califico la calidad de muy baja, baja y muy alta. Las puntuaciones tienden a ubicarse en valores medios a elevados.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: “razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones” califica **mediana**; “razones orientadas a interpretar las normas aplicadas” califica **mediana**; “razones orientadas a respetar los derechos fundamentales” califica **mediana**; “razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” califica **mediana** y; “la claridad” califica **mediana**. Ponderando resultados de los indicadores -la media- para esta sub categoría califica **mediana**.

En esta parte vamos a formular una interpretación de las medidas de tendencia central. Para ello debemos observar el rango de variabilidad y los indicadores, la escala va

de: “muy baja =1”, “baja=2”, “mediana=3”, “alta=4” y “muy alta=5”. El rango potencial es de uno a cinco.

Para la calidad de la motivación del derecho tenemos:

Variable: calidad

Moda = 3

Mediana = 3

Media = 3

Desviación estándar: 0

Puntuación más alta observada (máximo) = 3

Puntuación más baja observada (mínimo) = 3

Rango = 0

La interpretación descriptiva: la calidad de la motivación del derecho es mediana, dado que la calificación que más se repitió fue 3=mediana. Cien por ciento de la calificación de los ítems califica 3=mediana. En promedio la calidad observada se ubica en 3=mediana. Asimismo se desvían de 3, en promedio, 0 unidades de la escala. Ninguno califico la calidad de muy baja, baja, alta y muy alta. Todas las puntuaciones se ubican en valores medios.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **mediana** y **mediana**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: “resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas” califica **mediana**; “resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas” califica **mediana**; “aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate” califica **mediana**; “evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente la claridad” califica **mediana** y; la claridad califica **mediana**. Ponderando resultados de los indicadores para esta subcategoría califica **mediana**.

En esta parte vamos a formular una interpretación de las medidas de tendencia central. Para ello debemos observar el rango de variabilidad y los indicadores, la escala va

de: “muy baja =1”, “baja=2”, “mediana=3”, “alta=4” y “muy alta=5”. El rango potencial es de uno a cinco.

Para la calidad de la aplicación del principio de congruencia tenemos:

Variable: calidad

Moda = 3

Mediana = 3

Media = 3

Desviación estándar: 0

Puntuación más alta observada (máximo) = 3

Puntuación más baja observada (mínimo) = 3

Rango = 0

La interpretación descriptiva: la calidad de la aplicación del principio de congruencia es mediana, dado que la calificación que más se repitió fue 3=mediana. Cien por ciento de la calificación de los ítems califica 3=mediana. En promedio la calidad observada se ubica en 3=mediana. Asimismo se desvían de 3, en promedio, 0 unidades de la escala. Ninguno califico la calidad de muy baja, baja, alta y muy alta. Todas las puntuaciones se ubiquen en valores medios.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: “evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena” califica **alta**; “evidencia mención clara de lo que se decide u ordena” califica **mediana**; “evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación)” califica **mediana**; “evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso)” califica **mediana**, y la “claridad” califica **mediana**. Ponderando resultados de los indicadores –la media- para esta subcategoría califica **mediana**.

En esta parte vamos a formular una interpretación de las medidas de tendencia central. Para ello debemos observar el rango de variabilidad y los indicadores, la escala va de: “muy baja =1”, “baja=2”, “mediana=3”, “alta=4” y “muy alta=5”. El rango potencial es de uno a cinco.

Para la calidad de la descripción de la decisión tenemos:

Variable: calidad

Moda = 3

Mediana = 3

Media = 3.2

Desviación estándar: 0.4

Puntuación más alta observada (máximo) = 4

Puntuación más baja observada (mínimo) = 3

Rango = 1

La interpretación descriptiva: la calidad de la descripción de la decisión es mediana, dado que la calificación que más se repitió fue 3=mediana. Ochenta por ciento de la calificación de los ítems califica 3=mediana y el restante 20% califica 4=alta. En promedio la calidad observada se ubica en 3.4=mediana. Asimismo se desvían de 3.4, en promedio, 0.4 unidades de la escala. Ninguno califico la calidad de muy baja, baja y muy alta. Las puntuaciones tienden a ubicarse en valores medios a elevados.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango **alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral Permanente en Adición Sala Civil, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **alta**, **alta**, y **alta**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **alta** y **alta**, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento” califica **alta**; “el asunto” califica **alta**; “la individualización de las partes” califica **alta**;

“aspectos del proceso” califica **alta** y; “la claridad” califica **alta**. Ponderando resultados de los indicadores para esta subcategoría califica **alta**.

En esta parte vamos a formular una interpretación de las medidas de tendencia central. Para ello debemos observar el rango de variabilidad y los indicadores, la escala va de: “muy baja =1”, “baja=2”, “mediana=3”, “alta=4” y “muy alta=5”. El rango potencial es de uno a cinco.

Para la calidad de la introducción tenemos:

Variable: calidad

Moda = 4

Mediana = 4

Media = 4

Desviación estándar: 0

Puntuación más alta observada (máximo) = 4

Puntuación más baja observada (mínimo) = 4

Rango = 0

La interpretación descriptiva: la calidad de la introducción es alta, dado que la calificación que más se repitió fue 4=alta. Cien por ciento de la calificación de los ítems califica 4=alta. En promedio la calidad observada se ubica en 4=alta. Asimismo se desvían de 4, en promedio, 0 unidades de la escala. Ninguno califico la calidad de muy baja, baja, mediana y muy alta. Las puntuaciones tienden a ubicarse íntegramente en alta.

En la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: “evidencia la pretensión de quien formula la impugnación” califica **alta**; “evidencia el objeto de la impugnación” califica **alta**; “explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación” califica **alta**; “evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante” califica **alta** y; “la claridad” califica **alta**. Ponderando resultados de los indicadores -la media- para esta subcategoría califica **alta**.

En esta parte vamos a formular una interpretación de las medidas de tendencia central. Para ello debemos observar el rango de variabilidad y los indicadores, la escala va

de: “muy baja =1”, “baja=2”, “mediana=3”, “alta=4” y “muy alta=5”. El rango potencial es de uno a cinco.

Para la calidad de la postura de las partes tenemos:

Variable: calidad

Moda = 4

Mediana = 4

Media = 4

Desviación estándar: 0

Puntuación más alta observada (máximo) = 4

Puntuación más baja observada (mínimo) = 4

Rango = 0

La interpretación descriptiva: la calidad de la postura de las partes es alta, dado que la calificación que más se repitió fue 4=alta. Cien por ciento de la calificación de los ítems califica 4=alta. En promedio la calidad observada se ubica en 4=alta. Asimismo se desvían de 4, en promedio, 0 unidades de la escala. Ninguno califico la calidad de muy baja, baja, mediana y muy alta. Las puntuaciones tienden a ubicarse íntegramente en alta.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **alta** y **alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados” califica **alta**; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas” califica **alta**; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta” califica **alta**; “las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” califica **alta** y; “la claridad” califica **alta**. Ponderando resultados de los indicadores –la media- para esta subcategoría califica **alta**.

En esta parte vamos a formular una interpretación de las medidas de tendencia central. Para ello debemos observar el rango de variabilidad y los indicadores, la escala va

de: “muy baja =1”, “baja=2”, “mediana=3”, “alta=4” y “muy alta=5”. El rango potencial es de uno a cinco.

Para la calidad de la motivación de los hechos tenemos:

Variable: calidad

Moda = 4

Mediana = 4

Media = 4

Desviación estándar: 0

Puntuación más alta observada (máximo) = 4

Puntuación más baja observada (mínimo) = 4

Rango = 0

La interpretación descriptiva: la calidad de la motivación de los hechos es alta, dado que la calificación que más se repitió fue 4=alta. Cien por ciento de la calificación de los ítems califica 4=alta. En promedio la calidad observada se ubica en 4=alta. Asimismo se desvían de 4, en promedio, 0 unidades de la escala. Ninguno califico la calidad de muy baja, baja, mediana y muy alta. Las puntuaciones tienden a ubicarse íntegramente en alta.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones” califica **alta**; “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas” califica **alta**; “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales” califica **alta**; “las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” califica **alta** y; “la claridad” califica **alta**. Ponderando resultados de los indicadores –la media- para esta subcategoría califica **alta**.

En esta parte vamos a formular una interpretación de las medidas de tendencia central. Para ello debemos observar el rango de variabilidad y los indicadores, la escala va de: “muy baja =1”, “baja=2”, “mediana=3”, “alta=4” y “muy alta=5”. El rango potencial es de uno a cinco.

Para la calidad de la motivación del derecho tenemos:

Variable: calidad

Moda = 4

Mediana = 4

Media = 4

Desviación estándar: 0

Puntuación más alta observada (máximo) = 4

Puntuación más baja observada (mínimo) = 4

Rango = 0

La interpretación descriptiva: la calidad de la motivación del derecho es alta, dado que la calificación que más se repitió fue 4=alta. Cien por ciento de la calificación de los ítems califica 4=alta. En promedio la calidad observada se ubica en 4=alta. Asimismo se desvían de 4, en promedio, 0 unidades de la escala. Ninguno califico la calidad de muy baja, baja, mediana y muy alta. Las puntuaciones tienden a ubicarse íntegramente en alta.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **alta** y **alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: “resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio” califica **alta**; “resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio” califica **alta**; “aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia” califica **alta**; “evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” califica **alta** y; “la claridad” califica **alta**. Ponderando resultados de los indicadores –la media- para esta subcategoría califica alta.

En esta parte vamos a formular una interpretación de las medidas de tendencia central. Para ello debemos observar el rango de variabilidad y los indicadores, la escala va de: “muy baja =1”, “baja=2”, “mediana=3”, “alta=4” y “muy alta=5”. El rango potencial es de uno a cinco.

Para la calidad de la aplicación del principio de congruencia tenemos:

Variable: calidad

Moda = 4

Mediana = 4

Media = 4

Desviación estándar: 0

Puntuación más alta observada (máximo) = 4

Puntuación más baja observada (mínimo) = 4

Rango = 0

La interpretación descriptiva: la aplicación del principio de congruencia es alta, dado que la calificación que más se repitió fue 4=alta. Cien por ciento de la calificación de los ítems califica 4=alta. En promedio la calidad observada se ubica en 4=alta. Asimismo se desvían de 4, en promedio, 0 unidades de la escala. Ninguno califico la calidad de muy baja, baja, mediana y muy alta. Las puntuaciones tienden a ubicarse íntegramente en alta.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: “mención expresa de lo que se decide u ordena” califica **alta**; “mención clara de lo que se decide u ordena” califica **alta**; “mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado)” califica **alta**; “mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración)” califica **alta** y; “la claridad” califica **alta**. Ponderando resultados de los indicadores –la media- para esta subcategoría califica alta.

En esta parte vamos a formular una interpretación de las medidas de tendencia central. Para ello debemos observar el rango de variabilidad y los indicadores, la escala va de: “muy baja =1”, “baja=2”, “mediana=3”, “alta=4” y “muy alta=5”. El rango potencial es de uno a cinco.

Para la calidad de la descripción de la decisión tenemos:

Variable: calidad

Moda = 4

Mediana = 4

Media = 4

Desviación estándar: 0

Puntuación más alta observada (máximo) = 4

Puntuación más baja observada (mínimo) = 4

Rango = 0

La interpretación descriptiva: la calidad de la descripción de la decisión es alta, dado que la calificación que más se repitió fue 4=alta. Cien por ciento de la calificación de los ítems califica 4=alta. En promedio la calidad observada se ubica en 4=alta. Asimismo se desvían de 4, en promedio, 0 unidades de la escala. Ninguno califico la calidad de muy baja, baja, mediana y muy alta. Las puntuaciones tienden a ubicarse íntegramente en alta.

VI. CONCLUSIONES

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **mediana**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

En efecto, le asiste el derecho a la parte demandante. Y durante el proceso, la parte demandada (el procurador) por la forma como planteó el caso, confirmó la validez de los medios probatorios pues en ningún momento los cuestionó, no podía hacerlo, eran documentos públicos que la misma institución demandada los había emitido. El único cuestionamiento que hizo fue la competencia de juez constitucional, pero sus argumentos expuestos nada tenían que ver con cuestiones de fondo, por el contrario significaba un “allanamiento”. Por lo antes dicho, resolver el caso no ha significado mayor interpretación del Código procesal constitucional u otro. Sin embargo, ha sido imprescindible, para la solución del conflicto constitucional, estar sujetos a los precedentes vinculantes emitidos por el tribunal Constitucional, tanto los referidos a la naturaleza jurídica del proceso de cumplimiento como la jurisprudencia de observancia obligatoria en materia laboral y previsional. Sin dejar de considerar, la doctrina que aporte o coincida con la fundamentación del Tribunal Constitucional.

En cuanto, al análisis de la fundamentación de la decisión judicial, conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional como imperativo constitucional: la sentencia en primera instancia adolece de *motivación aparente o inexistente* en el extremo que resuelve IMPROCEDENTE el pago de los *intereses legales*.

La doctrina utilizada fue muy limitada; si bien, se llegó a citar al tratadista Edgar Carpio Marcos quien, como hemos visto en el marco teórico, concibe la acción de cumplimiento como un proceso “constitucionalizado”. Traerlo a cotación en la sentencia, resultaba siendo contradictoria, aparte que no hay referencia de la bibliografía. Porque su postura doctrinal contravenía lo resuelto por el Tribunal Constitucional, contradecía al precedente vinculante STC EXP. 0168-2005- PC/ TC de fecha 29 de septiembre de 2005 que

sancionaba: “el derecho constitucional a exigir y asegurar la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos por el Proceso de Cumplimiento como nuevo derecho constitucional”. Y, también entraba en contradicción con el cambio en la línea jurisprudencial del Tribunal que afirmaba, esta vez con todas sus letras, que la acción de cumplimiento era un proceso constitucional de cumplimiento en todo sentido.

La jurisprudencia era clara respecto al caso en cuestión que comprendía el *mandamus* y la STC EXP. 0168-2005- PC/ TC le caía al caso “*como anillo al dedo*” pero, además comprendía un resarcimiento por los daños sufridos los *intereses* –que la primera sentencia resolvió deficientemente- pues ya existía jurisprudencia al respecto desde el año 2004, STC EXP. N° 015-2001-AI/TC y otros (acumulados), publicado el 01 de febrero de 2004.

Básicamente por lo señalado que son cuestiones de fondo y que de una manera u otra se muestran en la parte formal de la sentencia. Ponderando los resultados de los indicadores (que le ha correspondido al codificador/investigador), consolidando el resultado del análisis de las dimensiones y sub dimensiones califica de **mediana**. Además debemos observar que hay una tendencia en los indicadores de mediana hacia alta.

Fue emitida por el Primer Juzgado Civil – Sede MBJ Condevilla, donde se resolvió: declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO y por ende dispone el pago de S/. 18,357.03 por concepto de devengados de la Bonificación Especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, pago de costos del proceso, **IMPROCEDENTE en relación al extremo del pago de los intereses legales** (Expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).

La calidad de la introducción y postura de las partes fueron de rango mediana para la sentencia de primera instancia, esto se explica por dos tendencias observadas en la calificación. En cuanto, al cumplimiento de las formalidades exigidas en la normatividad, la tendencia ha sido hacia alta. Es decir, se cumple con los parámetros formales, por citar se contrastó la información pertinente del encabezamiento, datos del juzgado, juez, expediente, materia,

partes, especialista, N° de sentencia, lugar y fecha. Mientras, las calificaciones respecto de las cuestiones de fondo, el asunto, aspectos del proceso, evidencia las pretensiones, los fundamentos facticos/jurídicos y claridad, la tendencia han sido hacia el rango de mediana por ser deficientes, es decir, están presentes pero de manera limitada o unilateral.

Si bien es cierto el juzgado que resolvió era un Juzgado Especializado en lo Civil, la materia era evidentemente constitucional. El asunto materia de pronunciamiento tenía dos componentes: el *mandamus*, los costos del proceso e intereses legales. Sobre una parte se planteó en mayor medida, respecto de la otra parte fue nulo.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2)

En el presente caso los hechos eran concretos y claros. La parte demandante fundamentó los hechos con dos documentos públicos: 1) una Resolución Directoral y, 2) un Requerimiento de Pago de fecha cierta; el primer documento absolvía todos los requisitos exigidos, para la procedencia de un proceso de cumplimiento establecidos en la STC EXP. 0168-2005- PC/ TC; con el segundo documento se cumplía con el requisito especial de la demanda, exigido en el artículo 69 del CPC. Ambos documentos como medio de prueba -por su naturaleza de documentos públicos- constituían un valor probatorio de prueba plena. Con los mismos documentos se probaban los daños que se ocasionaban al no efectivizar los pagos correspondientes a una bonificación. El incumplimiento de la Resolución Directoral N° 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRHH, emitida con fecha 20 de febrero del 2013, se extendía en el tiempo por más de dos años al momento de presentar la demanda, implicaba el incumplimiento de pago de S/ 18, 357.03, este hecho significaba un daño que debería ser resarcido con los intereses legales. Pero, lo que se observa y contrasta que estos hechos se soslaya de plano en la sentencia. Por estas limitaciones la parte considerativa de la sentencia de primera instancia califica de **mediana**.

A lo expuesto debemos sumar. La parte contraria en ningún momento cuestionó los medios probatorios aportados. Lo central de la respuesta de la demanda fue cuestionar la jurisdicción constitucional, la competencia del juez –hay que decirlo de manera torpe y sin

fundamento- ya que citaron la jurisprudencia, la STC EXP. 0168-2005- PC/ TC para el caso, pero lo resuelto en la sentencia por el Tribunal Constitucional, de precedente vinculante beneficiaba a la parte demandante. Además en la contestación de la demanda se precisó en el punto décimo cuarto: “...no existe renuencia alguna de mi representada para honrar el pago de ésta cuantiosa deuda...”, lo que significaba en concreto un allanamiento. La estrategia de parte demandada fue cuestionar la competencia del juez constitucional, con el simple argumento que no existía relevancia constitucional del caso y que la vía idónea era el contencioso administrativo, cuando a todas luces se trataba de un proceso constitucional. La STC EXP. 0168-2005- PC/ TC de observancia obligatoria contradecía la excepción de incompetencia dado que se tutelaba un nuevo derecho constitucional por la Acción de Cumplimiento, “el derecho constitucional a exigir y asegurar la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos” y la Resolución Directoral N° 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRH se constituía un acto administrativo firme de obligatorio cumplimiento. Entonces, resolver esta parte del caso no demandaba mayor esfuerzo. Ya que como se dice: “a confesión de parte relevo de pruebas”.

Ciertamente, la motivación (fundamentación) ha estado presente en la parte considerativa de la sentencia en cuanto al primer asunto el *mandamus*. Pero en cuanto al pago de intereses no ha habido mayor razonamiento jurídico, tampoco se hizo referencia a la normativa, menos a la doctrina y, la mención de la STC EXP. 0168-2005- PC/ TC para esta parte del asunto, totalmente fuera de lugar. Bajo estas consideraciones, *la inexistencia de motivación o motivación aparente* que contraviene el imperativo constitucional a la debida motivación, ha respondido se pondere en los indicadores hacia **mediana**.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 3)

En esta parte, debemos precisar y aclarar, algo que ya está planteado en el marco teórico, la manera como asimila el Derecho Procesal Constitucional cuando recurre frecuentemente a categorías e instituciones primigeniamente elaboradas por la teorías general de proceso, es el Derecho Constitucional el que las configura y llena de contenido constitucional (STC EXP. 4903-2005-PHC/TC).

Traemos esto a acotación, no simplemente por una cuestión académica, sino por las implicancias prácticas para los procesos constitucionales, ya que significa romper encasillamientos de posiciones positivistas del Derecho y del proceso—en opinión del TC—que muchas veces han llevado a desnaturalizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, al hacer depender la eficacia de éstos a la aplicación de normas procesales autónomas, científicas y neutrales León, J. (s.f , p. 189).

Entonces, resolver el presente caso que no ha requerido gran análisis. La normatividad y principios procesales aplicados en función de la *tutela jurisdiccional efectiva*, no ha demandado mayor esfuerzo. Es decir, en función de resolver la *controversia constitucional*, por ejemplo no se ha aplicado el *principio de elasticidad* o sea una “valoración e interpretación extraordinaria que nos permite exceder los márgenes del *principio de congruencia procesal*, premisa base de los procesos en sede ordinaria”. Aquí, el juez no podía dejar de pronunciarse, sino en los estrictos términos de la pretensión propuesta por el demandante.

La aplicación del *principio de congruencia procesal* “en el Derecho Constitucional, tiene una singular por no decir nula aplicación” (León, J. s.f., p. 189). Pero esta *flexibilización* también se da para casos puntuales en el Proceso Civil. De los Santos (2015) lo expone con claridad meridiana:

“el juez puede flexibilizar la congruencia cuando sea menester a los fines de cumplir con la garantía de la tutela efectiva en tanto con ello no resulte afectado el derecho de defensa. De hecho así se hace cuando en la demanda se supedita la cuantía del resarcimiento a lo que resulte de la prueba, permitiendo al juez cumplir con el principio de la reparación integral de la víctima. También cuando se reajusta oficiosamente un crédito con fundamento en la equidad.

De lo expuesto se colige que toda flexibilización del principio de congruencia tanto respecto de los sujetos, del objeto del proceso o de los hechos sólo es admisible en el litigio judicial si no se afecta con ello alguna de las condiciones del debido proceso antes enumeradas, vale decir, la defensa en juicio, la igualdad de las partes o la tutela efectiva en tiempo oportuno”.

Un papel importantísimo ha desempeñado la jurisprudencia en la solución de la *controversia constitucional*, el Art. VI y VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional los contempla como *Control Difuso e Interpretación Constitucional y Precedente*. Según la cual la normatividad aplicada para resolver la controversia debe interpretarse conforme a la Constitución, a la primacía de Constitución y ajustarse a las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. Desde esa perspectiva, los precedentes vinculantes eran ineludibles, tanto las que decidían sobre la naturaleza jurídica del proceso de cumplimiento como los precedentes en materia laboral y previsional.

Al juez le correspondía aplicar los precedentes vinculantes: 1) *Mandamus*, Resolución Directoral N° 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRH (STC Exp. N° 0168-2005 PC/TC); 2) Decreto de Urgencia N° 037-94, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM y Decreto Supremo N° 051-91 (STC EXP. N° 2616-2004-AC /TC); 3) pago de intereses legales (STC Exp. N° 015-2001-AI/TC y otros acumulados, STC Exp. N° 3149-2004-AC/TC y STC Exp. N° 0717-2005-PC/TC).

En cuanto a la doctrina, el juez la invoca de manera equivocada en la sentencia. El tratadista Edgar Carpio Marcos era pertinente en el supuesto que hubiese aportado tópicos respecto de *derechos constitucionales implícitos/innominados* o la tesis que el proceso constitucional de cumplimiento como todo proceso constitucional tutela una doble dimensión de derechos: *dimensión objetiva-dimensión subjetiva*. En todo caso sustente la categoría de proceso constitucional que le asigna el Tribunal Constitucional a la acción de cumplimiento. Pero, como sabemos Edgar Carpio Marcos desacredita la razón de ser y la naturaleza jurídica del proceso de cumplimiento, señalando que es un proceso “constitucionalizado”.

En síntesis, son cuestiones predominantes al resolver la controversia como la parte del asunto que comprende el pago de *intereses legales*, que sin duda evidencia cierta deficiencia en la parte formal y contenido de la sentencia que califica de **mediana**. Visto cuantitativamente, la tendencia es de **mediana a alta**.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Laboral Permanente en Adición Sala Civil de la Corte Superior de Lima Norte, donde el *A quem* concluyo **REVOCAR** la sentencia de primera instancia en el extremo que declara IMPROCEDENTE el pago de intereses (Expediente N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4)

Si bien es cierto, la parte expositiva de la sentencia es concreta, también es cierto que reúne todos los elementos exigidos por ley. Lo fundamental de esta parte a resaltar que es sencilla y clara. De allí su calificación de **alta**. La interpretación descriptiva arroga los mismos resultados a lo largo y en cada una de las partes de la sentencia de segunda instancia. **Absolutamente todos los indicadores, más si observamos las medidas de tendencia central: moda, mediana y media concurren a un valor alta = 4, la desviación estándar es nula. Queda de esa manera definida su calificación de alta.**

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5)

La cuestión jurídica en debate estaba bien formulada. Y siendo el asunto no complicado a dirimir, en el Punto 4 de los Fundamentos –en base a la jurisprudencia- pone en claro las cosas: “Sobre el pago de intereses legales por obligaciones de dinero a cargo de la administración, en procesos de cumplimiento como el de autos, no existe debate en la actualidad”. Porque a nivel de la jurisprudencia estaba zanjado el tema, y en el Punto 5 señala las sentencias del Tribunal Constitucional STC Exp. N° 3149-2004-AC/TC y STC Exp. N° 0717-2005-PC/TC, entre otros, se concluye: “...la administración debe pagar este concepto”.

En esta parte también concurren todos los elementos, tanto las cuestiones de fondo como la formal, por tanto la parte considerativa de la sentencia califica de **alta**.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

En realidad, el pronunciamiento de la segunda instancia comprende el extremo que declaraba IMPROCEDENTE el pago de los intereses legales. La decisión era predecible dado que la controversia no era compleja, ni estaba sujeta a interpretaciones dispares. Y lo resuelto REFORMULA en ese extremo la sentencia y ordena el pago de los intereses. El principio de congruencia procesal se verifica en la sentencia que recorre la parte: expositiva, considerativa y resolutive. Además, están presentes todos los elementos formales exigidos a la parte resolutive de la sentencia, utiliza un lenguaje claro y sencillo; por tanto, califica de **alta**.

Evidentemente, no estamos ante una sentencia excepcional, extraordinaria. El camino ya estaba desbrozado por la jurisprudencia. El caso no exigía mayor brillantez, no se aplicó el *principio de elasticidad* o sea una “valoración e interpretación extraordinaria”, tampoco en función de la tutela de derechos constitucionales se ha ido más allá de los márgenes del *principio de congruencia procesal*, premisa base de los procesos en sede ordinaria. Tampoco, para fundamentar era necesario recurrir a la doctrina. Aquí, el *Ad quem* no podía dejar de pronunciarse, sino en los estrictos términos de la apelación.

En resumen, hemos analizado las sentencias de primera y segunda instancia tanto los contenidos de fondo como de forma, según los parámetros establecidos, lo que nos ha permitido establecer con cierta objetividad la calidad respectiva.

Finalmente, podemos hacer referencia a la pequeña hipótesis formulada en un momento de la investigación. **En efecto, se ha comprobado las sentencias guardan una relación no solo respecto de lo resuelto, que son cuestiones de fondo, sino también una relación respecto de su calidad.** La sentencia de segunda instancia, con sobrados fundamentos, es de mayor calidad respecto de la sentencia de primera instancia.

Para terminar éste estudio, debemos decir que el proceso constitucional de cumplimiento cumplió, por un lado con tutelar derechos subjetivos, se acogió los *derecho*

en tutela, en todos sus extremos, de la parte demandante y; también, se cumplió sus fines y objeto del proceso de cumplimiento, la importante función de vigilar la “regularidad” del ordenamiento jurídico. En palabras de León, J. (s.f) se “constata una incidencia positiva en la protección del Estado democrático de derecho”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (IDL), Instituto de Defensa Legal. (2012). *Informe anual 2012 sobre seguridad ciudadana. Más allá de los miedos*. Lima: Jesús Bellido Mayoría.
- Abad Yupanqui, S. B. (2015). El proceso de amparo. En W. Gutiérrez, *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo* (Vol. IV, págs. 590-600). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Abad Yupanqui, S. B. (2015). Libertades de expresión e información. El derecho de acceso a la información pública. En W. Gutiérrez, *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo* (3 ed., Vol. I, págs. 132-154). Lima: Gaceta Jurídica.
- Achulli Espinoza, M. (2015). Proceso de hábeas data. En W. Gutiérrez, *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo* (Vol. IV, págs. 601-627). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Alfaro Jiménez, V. M. (10 de Diciembre de 2018). *GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL*. Obtenido de http://www.paginaspersonales.unam.mx/files/358/GLOSARIO_DE_DERECHO_CONSTITUCIONAL.pdf
- Alfaro Pinillos, R. (31 de Mayo de 2004). *Análisis comparativo del proceso civil y constitucional-Derecho USMP*. Recuperado el 2 de Diciembre de 2018, de http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/ANALISIS_COMPARATIVO_DEL_PROCESO_CIVIL_Y_CONSTITUCIONAL.pdf
- Alva Orlandini, J. (2015). *Competencia del Tribunal Constitucional*. En W. Gutiérrez, *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo* (3 ed., Vol. IV, págs. 691-701). Lima: Gaceta Jurídica.
- Argüello, L. R. (2000). *Manual de Derecho Romano*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Arias López, B. W. (2013). La acción de cumplimiento como acción tutelar. *Revista Ius et Praxis*, AÑO 19(Nº 2), 477-580.
- Atienza, M. (2016). *Las razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica* (4 ed.). (P. P. Castro, Ed.) Lima, Perú: Palestra.
- Basabe-Serrano, S. (2017). La Calidad de las Decisiones Judiciales en Cortes Supremas: Definiciones Conceptuales e Índice Aplicado a once Países de América Latina. (J. Ascarrunz, Ed.) *Revista Boliviana de Ciencia Política*, 1(1), 109-133.
- Basabe-Serrano, S. (2014). Determinants of the Quality of Justice in Latin America: Comparative Analysis of the Ecuadorian Case from a Sub-national Perspective. *Justice System Journal*, 1-20.
- Benavides Vanegas, F. S., & Binder, A. (2016). *La Reforma a la Justicia en América Latina: Las Lecciones Aprendidas*. Bogota: Friedrich-Ebert-Stiftung (FES). Recuperado el 30 de octubre de 2018, de <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/12574.pdf>
- Blume Fortini, E. (2015). Proceso de Inconstitucionalidad. En W. Gutiérrez, *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo* (3 ed., Vol. IV, págs. 628-634). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Borda Pérez, M. (2016). *El Proceso de Investigación. Visión General de su Desarrollo* (5 ed.). Barranquilla, Colombia: Universidad del Norte. Obtenido de <https://es.scribd.com/book/379853637/El-proceso-de-investigacion>
- Bremmer, I. (19 de Noviembre de 2018). El acuerdo comercial transpacífico sobrevive, pero ee.uu. y China son más importantes. *TIME*. Recuperado el 19 de Noviembre

- de 2018, de <https://es.scribd.com/article/392731363/The-Trans-Pacific-Trade-Deal-Survives-But-The-U-S-And-China-Matter-More#user-util-view-profile>
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta S.R.L.
- Campos Lizarzaburu, W. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Magister consultores S.A.C.
- Carpio Marcos, E. (2003). La Acción de Cumplimiento. En S. Castañeda Otsu, *Derecho Procesal Constitucional* (págs. 449-450). Lima: Juristas Editores.
- Carpio Marcos, E. (2004). *La Inactividad Administrativa y Acción de Cumplimiento. El Control de las Omisiones Constitucionales e ilegales en el Derecho Comparado*. México: Funda.
- Castillo Córdova, L. (2005). El proceso de cumplimiento: a propósito de un desafortunado criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional. *Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces*(145), 129-136.
- Castillo Córdova, L. (2015). *Debido proceso y tutela jurisdiccional*. En W. Gutiérrez, *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo* (págs. 634-648). Lima: Gaceta Jurídica.
- Castro Patino, I. (2007). La Acción por Incumplimiento en la Comunidad Andina de Naciones, Particular Referencia Caso Ecuatoriano. Recuperado el 25 de octubre de 2018, de https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/19489/CastroPatino_Ivan_TD_2017.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Centro de Investigación de la Universidad de Celaya. (Enero de 2014). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado el 15 de Diciembre de 2018, de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Centy Villafuerte, D. (2006). *Manual metodológico para el investigador científico*. Arequipa: Nuevo Mundo. Investigadores & Consultores.
- Cerda, H. (1997). *La investigación total. La unidad metodológica en la investigación científica*. Bogotá: Cooperativa Editorial Magisterio.
- Comisión Internacional de juristas. (2013). *Acceso a la justicia: Empresas y violaciones de derechos humanos en el Perú*. (CIJ-IDL, Ed.) Recuperado el 05 de Diciembre de 2018, de Acceso a la justicia: Empresas y violaciones de derechos humanos en el Perú: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2013/06/PERU-REPORTELECTRONIC.pdf>
- Couture, E. (1977). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina: Depalma
- De los Santos, M. (2015). *Postulación y flexibilización de la congruencia*. Obtenido de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/Postulacion-y-flexibilizacion-de-la-congruencia-DE-LOS-SANTOS-M.pdf>
- Denti, V. (1972). Cientificidad de la prueba y la libre valoración del juzgador. *Boletín Mexicano de derecho comparado* (13 y 14)
- Díaz Zegarra, W. (2005). *Exégesis del Código Procesal Peruano* (1 ed.). Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Domínguez Granda, J. B. (2015). *Manual de Metodología de la Investigación Científica (MIMI)* (3 ed.). Chimbote: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Durand, F. (2007). *El Perú fracturado. Formalidad, informalidad y economía delictiva*.

- Lima, Perú: Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- El País. (24 de septiembre de 2018). El País. *EE.UU y China desatan "la mayor guerra comercial de la historia"*. Recuperado el 05 de noviembre de 2018, de <https://www.elpais.com.uy/mundo/ee-uu-china-desatan-mayor-guerra-comercial-historia.html>
- Enciclopedia Jurídica. (10 de Diciembre de 2014). *Enciclopedia jurídica*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/ex%C3%A9gesis/ex%C3%A9gesis.htm>
- Espinoza Saldaña, E. (2006). *El Precedente Constitucional: Sus Alcances y Ventajas y los Riesgos de no Respetarlo o de usarse en forma adecuada en la reciente countura peruana* (Vol. 4). Santiago, Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile.
- Fernández Segado, F. (1994). *La Dogmatica de los Derechos Humanos*. Lima, Perú: Ediciones jurídicas.
- Ferrajoli, L. (2000). *El garantismo y la filosofía del derecho*. (J. M. Martín, Trad.) Bogotá: Universidad Externado de Colombia/Serie de Teoría jurídica y Filosofía del Derecho N° 15.
- Ferrero Costa, A. (2015). Derecho de Herencia. En W. Gutiérrez, *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo* (págs. 286-290). Lima: Gaceta Jurídica.
- Figuroa Gutarra, E. (s.f.). *¿Rompiendo la congruencia procesal: apuntes acerca del principio de elasticidad en sede constitucional?* (E. Figuroa Gutarra, Ed.) Recuperado el 05 de Diciembre de 2018, de <https://edwinfiguroag.wordpress.com/4-el-principio-de-elasticidad-en-sede-constitucional/>
- Fix Zamudio, H. (1982). *La Protección Jurídica y Procesal de los derechos Humanos ante las jurisdicciones Nacionales*. Madrid, España: UNAM, Civitas.
- Gaceta Juridica. (2015). *Manual del proceso civil. Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales* (Vol. I). Lima, pERÚ: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Gallardo Echenique, E. E. (2017). *Metodología de la investigación: manual autoformativo interactivo*. Huancayo: Universidad Continental.
- García Belaunde, D. (2001). *Derecho Procesal constitucional*. Bogotá: Temis.
- García Toma, V. (2015). Jurisdicción Supranacional. En W. Gutiérrez, *La Constitución comentada* (3 ed., Vol. IV, págs. 721-732). Lima: Gaceta Jurídica.
- García Toma, V. (1999). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional* (1 ed.). Lima: Fondo de Desarrollo Editorial. Universidad de Lima.
- Gorriti, G. (2009). *La fuerza de todos. Conquista de la seguridad ciudadana en Villa El Salvador*. Instituto de Defensa Legal, Estudios de Seguridad. Lima: Litho & Arte SAC.
- Gozani, O. (1994). *La Justicia Constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Grijalva Jiménez, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Grosman, C. (1982). *Acción de impugnación de la paternidad del marido*. Buenos Aires, Argentina: Abacio.
- Guthmann, Y. (28 de Septiembre de 2015). *El Caso Simón-Teseo* Press. Recuperado el 05 de Diciembre de 2018, de <https://www.teseopress.com/libro2/>
- Gutiérrez Camacho, W. (2015). Secreto bancario y reserva tributaria: derecho a la privacidad económica. En W. G. Camacho, *La Constitución comentada* (3 ed., Vol.

- I, págs. 155-168). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Gutiérrez Camacho, W., Torres Carrasco, M. A., & Esquivel Oviedo, J. C. (2015). *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas*. (W. G. Camacho, Ed.) Lima, Perú: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Hans-Jürgen, B. (2013). *Cambios en la Justicia Comunitaria y Factores de Influencia* (Vol. 9). (B. Hans-Jürgen, Ed.) Lima, Perú.
- Held, D. (2007). ¿Hay que regular la Globalización? la reinención de la política. En *La Globalización y el Orden Jurídico* (págs. 69-85). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Hernández Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la investigación*. México: Wagon web, S.A. de C.V.
- Huerta Guerrero, L. A., & Beltran Varillas, C. (2005). *Jurisprudencia, magistratura y procesos constitucionales en el Perú. Un balance sobre su desarrollo en el 2004*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- IDL. Justicia Viva. (22 de Julio de 2018). *propuesta_instituto_de_defensa_legal_10_puntos_julio_2018.pdf*. Recuperado el 3 de Diciembre de 2018, de https://www.idl.org.pe/sites/default/files/publicaciones/pdfs/propuesta_instituto_de_defensa_legal_10_puntos_julio_2018.pdf
- Igartua Salaverria, J. (2009). *El Razonamiento en las Resoluciones Judiciales* (1 ed.). Lima, Perú: Palestra Editores.
- IPSOS. (18 de Diciembre de 2018). *Opinión data. Resumen de encuestas a la opinión pública*. Recuperado el 26 de Diciembre de 2018, de https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2018-12/opinion_data_diciembre_2018.pdf
- Jakobs, G. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Madrid, España: THOMSON. CIVITAS.
- Jiménez, W. G. (2011). Globalización del Derecho. Aspectos jurídicos y derechos humanos. *Nova et Vetera*, 17-28.
- Justicia Viva-IDL. (23 de Septiembre de 2018). Propuesta Ante la Crisis que no Debe Olvidar lo Esencial: Garantizar Mejor la Independencia y Preveer las Redes de Interés Particular. Lima, Lima, Perú.
- Instituto de Estudios Peruanos (IEP). (25 de Noviembre de 2018). IEP Informe de Opinión-Noviembre 2018. Encuesta Nacional Urbano Rural. Recuperado el 08 de Diciembre de 2018, de <https://iep.org.pe/wp-content/uploads/2018/11/Informe-OP-Noviembre-2018-v6-Referendum.pdf>
- Kahn, P. (2017). *Construir el caso. El arte de la jurisprudencia*. (D. B. Maldonado, Trad.) Bogota, colombia: Siglo del Hombre Editores. Obtenido de <https://es.scribd.com/book/370345683/Construir-el-caso-El-arte-de-la-jurisprudencia>
- Kelsen, H. (2001). *Introducción a la Teoría Pura del Derecho* (3 ed.). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM).
- Kuczynski, P. P., & Williamson, J. (2003). *After the Washington Consensus. Restating Growth and Reform*. Washington. Recuperado el 30 de octubre de 2018, de https://www.fundacionsistema.com/wp-content/uploads/2015/05/Ppios1_Libro-Kuczynski-Williamson.pdf
- Kunas, M. (2012). *Implementación de Calidad de Servicio basado en ISO/IEC*. Reino Unido: IT Governance Publishing. Recuperado el 12 de Diciembre de 2018, de

- <https://es.scribd.com/read/285871390/Implementacion-de-Calidad-de-Servicio-basado-en-ISO-IEC-20000-Una-Guia-de-Gestion#>
- Ledesma Narváez, M. (2014). *Jurisdicción y arbitraje* (3 ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.
- León Vásquez, J. (s.f.). El proceso constitucional de cumplimiento y su incidencia positiva en la protección del Estado democrático de Derecho. *Foro Jurídico*(9), 188-196. Recuperado el 03 de Diciembre de 2018, de revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18530/18770
- Londoño, B. (2001). Balances de las acciones de cumplimiento en la Constitución de 1991. En A. C. Rosario, *La Constitución por contruir*. Bogotá: Centro Editorial de la Universidad del Rosario.
- Londoño, B. (2001). *La Constitución por Construir, Balance de una época de Cambio Institucional*. Bogotá, Colombia: Centro Editorial de la Universidad del Rosario.
- Mayoral Diaz-Asencio, J. A., & Marrtínez i Coma, F. (2013). *La Calidad de la Justicia en España ¿Cómo evalúna los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y que se puede hacer para mejorarlas?* Madrid: Fundación Alternativa.
- Mesía Ramírez, C. (2015). Proceso de hábeas corpus. En W. Gutiérrez, *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo* (3 ed., Vol. VI, págs. 559-589). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Precedentes Vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional (Tomo I)* (Vol. I). Lima, Perú: Litho & Arte S.A.C.
- Ministerio de Justicia y Derechos humanos. (2017). *Precedentes vinvulantes emitidos por el Tribunal Constitucional* (Vol. II). (BCP, Ed.) Lima, Peru: Litho & Arte S.A.C.
- Montaña Pinto, J., & Porrás Velazco, A. (2012). *Apuntes sobre Teoría General de las Garantías Constitucionales"* (Vol. II). Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difución del Derecho Constitucional-Corte Constitucional.
- Morales Saravia, F. (2015). Interpretación de las normas sobre derechos y las libertades conforme a los tratados internacionales en esta materia. En W. Gutiérrez, *La Constitución comentada* (3 ed., Vol. IV, págs. 771-779). Lima: Gaceta Jurídica.
- Nespral, B. (2002). *El Derecho Romano en el siglo XXI*. Mendoza, Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Ñaupas Paitán, H., Mejía Mejía, E., Novoa Ramírez, E., & Villagomez Páucar, A. (2014). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis* (4 ed.). Bogotá: Ediciones de la U. Obtenido de <https://es.scribd.com/read/315137446/Metodologia-de-la-investigacion-cuantitativa-cualitativa-y-redaccion-de-la-tesis-4a-Edicion#>
- Ortecho Villena, V. J. *Jurisdicción y Procesos Constitucionales*. Lima, Perú: Rodhas
- Ovalle Favela, J. (2011). *Teoría general del proceso*. México: OXFORD University Press
- Pineda, E. B., Alvarado, E. L., & Canales, F. H. (1994). *Metodología de la investigación: manual para el desarrollo de personal en salud* (2 ed.). Washington: ops/OMS.
- Poder Judicial del Perú. (2018). *Diccionario Jurídico*. Recuperado el 15 de Diciembre de 2018, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/s1

- PROETICA. Transparency International. (Julio de 2018). <https://www.proetica.org.pe/>. Recuperado el 3 de Diciembre de 2018, de <https://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2018/07/propuestasreformajudicial2018-2.pdf>
- Rendón Vasquez, J. (1984). *El derecho como norma y relación social*. Lima, Perú: Ediciones TARPUY.
- Rioja Bermudez, A. (2008). *El nuevo proceso de Amparo*. Lima, Perú: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Rubio Correa, M. (s.f.). La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencias del Tribunal Constitucional. *THEMIS Revista de Derecho*, 7-18. Recuperado el 5 de Diciembre de 2018, de http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf
- Ruiz Molleda, J. C. (2013). *En Defensa de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Para Activistas de Derechos Humanos*. Lima, Perú: Jesús Bellido M.
- Sar Suárez, O. (2015). Acción de cumplimiento. En W. Gutiérrez, *La Constitución Comentada* (3 ed., Vol. 4, págs. 663-665). Lima: El Búho E.I.R.L.
- Schónbohm, H. (2012). La importancia de la justicia constitucional en América Latina. En H. Ahrens, *El Estado de derecho hoy en América Latina. Libro homenaje a Horst Schónbohm* (pág. 217). Uruguay: Deeme Producciones Gráficas.
- Secretaría Técnica CERIAJUS. (2004). *Los problemas de la justicia en el Perú: un enfoque sistémico. Diagnóstico interinstitucional*. Lima, Perú: Comisión Andina de Juristas.
- Selltiz, C. e. (1965). *Métodos de Investigación en las Relaciones Sociales*. Madrid: Editorial Rialp S.A.
- Serra, M. M. (1992). *El control de constitucionalidad en la Argentina*. Buenos Aires: Depalma.
- Soros, G. (2002). *Guide critique de la mondialisation*. (F. Israel, Trad.) Paris: Plon.
- Stiglitz, J. E. (2002). *El malestar en la globalización*. Madrid, España: Santillana Ediciones Generales, S. L.
- Tamayo y Tamayo, M. (2003). *El proceso de la investigación científica. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación* (4 ed.). México, México: Limusa, S.A. de C.V. Grupo Noriega Editores.
- Tito Puca, Y. S. (2015). Proceso de acción popular. En W. Gutiérrez, *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo* (3 ed., Vol. IV, págs. 635-662). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Velásquez, R. (2008). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Zapata Gómez, A. (2016). *Ciclo de la calidad PHVA*. Colombia, Colombia: Universidad Nacional de Colombia, Sede Manizales. Facultad de Ingeniería y Arquitectura. Recuperado el 14 de Diciembre de 2018, de <https://es.scribd.com/read/295855132/Ciclo-de-la-calidad-PHVA#>
- Zurita Zambrano, I. (2014). *Glosario de terminos jurídicos notariales y registrales, 2014*. Guayaquil: Guayaquil independiente .

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE PRIMER JUZGADO CIVIL – Sede MBJ Condevilla

EXPEDIENTE : 01026-2015-0-0901-JR-CI-04
MATERIA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
JUEZ : “D”
ESPECIALISTA : “C”
DEMANDADO : “B”
DEMANDANTE : “A”

SENTENCIA 24

Resolución Nro. 07

Condevilla, veintiuno de noviembre

Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS.- Resulta de autos, mediante escrito de demanda obrante a folios 6 a 8, don “A” interpone demanda de **PROCESO DE CUMPLIMIENTO** contra el **DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL, “E”**, representado por don “B” a fin que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Directoral N° **075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRH** de fecha 20 de Febrero del 2013, en la que dispone el pago de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 30/100 NUEVOS SOLES (S/. 18,357.30 SOLES)** por concepto de devengados de la Bonificación Especial dispuesto por el Decreto de Urgencia Nro. 037-94.

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

El accionante sostiene: **1.-** Que, como hijo legítimo de su difunta madre ex pensionista del hospital “E”, se originó del expediente N° 543-2013 que obra en los archivos del hospital, el pago de los devengados adeudos, los cuales fueron generados por el Decreto de Urgencia N° 037-94, requiriéndole diversos documentos para su cobro efectivo, **2.-** Que, con fecha 04.01.2013 el suscrito cumplió con los requerimientos de la administración del hospital nacional “E”, al presentar los documentos requeridos ante la unidad de trámite documentario, solicitando así que se sirva con dictar la resolución directoral que ampara su

derecho, **3.-** Que, previo a los tramites de ley la entidad pública hoy demanda cumplió con emitir la resolución directoral N° **075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRH**, de fecha 20.02.2013. Sin embargo el director general no ha cumplido con honrarla, pese a estar a ordenado tal como lo sostiene en la parte resolutive del artículo 2, sin embargo el representante legal no viene cumpliendo a la fecha, lo que origina que recurra ante su despacho a fin de solicitar justicia, **4.-** Que, a la fecha han transcurrido tres años sin que se cumpla con lo ordenado en la citada resolución directoral, ni mucho menos se ha cumplido con incluirle en los presupuestos de los años 2013, 2014, y 2015, lo que constituye negligencia en actos funcionales, lo que deberá valorar objetivamente pasando a proceder según las facultades que la ley otorga. **5.-** Que, el director general de la entidad demandada además de vulnerar las normas que amparan el derecho del demandante, está cumpliendo lo ordenado por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-

Ampara su denuncia en lo dispuesto en los Decretos de Urgencia 037-94 y 051-94, en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Ley General de Presupuesto Público del año 2013 y el numeral 6 del artículo 200 de la Constitución política del Estado en concordancia con el artículo 66 del Código Procesal Constitucional.

De la Contestación de la Demanda: **1.-** Que la pretensión constitucional demandada no cumple con los requisitos de procedibilidad establecida en la norma constitucional adjetiva, que haga posible analizarla en esta sede sumarísima y residual, considerando que la misma incurre en la causal establecida en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. **2.-** Que teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 9 de la norma procesal constitucional, resultaría competente para revisar la presente demanda el juez especializado en lo laboral a través del proceso contencioso – administrativo, en tal sentido el demandante debió acudir ante esta vía para solicitar protección de su derecho constitucional presuntamente lesionado. **3.-** Que, en función del precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00168-2005-PC/TC del 29-09-2005, se establecen los requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, en especial la resolución administrativa cuyo cumplimiento se requiere. **4.-** Que, del texto de la demanda, se infiere que nos

encontramos ante una supuesta infracción material, por cuanto se cuestiona que la autoridad administrativa viene siendo renuente a cumplir con lo dispuesto en la resolución directoral N° 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRH de fecha 20 de Febrero del 2013. **5.-** Que, el precedente vinculante recaído en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 00168-2005-PC/TC establece cuales son los requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, siendo cada uno vinculante entre sí, por lo que a falta de uno de ellos en una normas administrativa determinada, hace inviable activar el mecanismo constitucional para solicitar su cumplimiento. **6.-** Que, los requisitos mínimos enunciados se justifican porque el proceso de cumplimiento dado su carácter sumario, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales que no tienen las características mínimas señaladas, o normas legales superpuestas que remiten a otras, lo que implica una actividad interpretativa compleja la cual debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas. **7.-** Que, se debe tener en cuenta que la resolución cuyo cumplimiento demanda el actor, constituye una de carácter heteroaplicativa, en ese contexto el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, no solo reconoce el beneficio de la sucesión procesal, sino también a todos los servidores de la institución, situación que convierte dicha norma administrativa en una de carácter compleja que podría traer interpretaciones dispares respecto al monto que podría corresponderle a cada servidor beneficiado, siendo ello así se debe concluir que la resolución cuyo cumplimiento se solicita carece de virtualidad suficiente para convertirse en mandamus, al no cumplir con uno de los requisitos de procedencia previstos en el precedente del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00168-2005-PC/TC. **8.-** Que, el hecho que la norma en cuestión requiera de una actuación posterior, la en una ley heteroaplicativa, siendo ello causal para que la presente acción de cumplimiento sea declarada improcedente ya que las misma solo es viable para cuestionar normas autoaplicativas. **9.-** Que, tal y como lo señala el TC en la STC 0168-2005-PC/TC, para lograr la plena protección del derecho a defender la eficacia de normas legales y actos administrativos mediante el proceso de cumplimiento, es necesario que previamente se verifique en primer lugar la comprobación de la actitud renuente por parte del obligado a cumplir y en segundo orden la verificación de las características mínimas comunes del mandato de la norma legal del acto administrativo o de la orden de la emisión de una resolución o reglamento, en tal sentido que solo de cumplir con dichos supuestos además de lo contemplado en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional, el proceso

de cumplimiento prosperará. **10.-** Que, a fin de dar cumplimiento al pago de dicha bonificación a los servidores beneficiados y no solo a la sucesión procesal, se tiene que transitar necesariamente al procedimiento dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, que establece la priorización de los pagos. **11.-** Que, no existe renuencia alguna por parte del Hospital Nacional “E” para honrar el pago de esta cuantiosa deuda, la misma que viene cumpliendo de manera efectiva y progresiva conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, lo cual constituye una razón más para desestimar la presente causa.

III.- TRÁMITE.-

Mediante resolución número uno (fs. 20) se declara inadmisibile la demanda y subsanada la misma (fs.26) se emite la resolución dos de fecha 04 de Agosto de 2015 de (folios 27), que admite a trámite la demanda en la vía del proceso constitucional de cumplimiento; notificada al demandado, contesta la demanda mediante escrito de fecha 14 de enero del presente año, en los términos que se exponen (folio 40 y 53), apersonándose al proceso “L”. como Procurador Público en representación del Hospital Nacional “E” y propone acción de incompetencia. Mediante resolución 4 de fecha 25 de enero de 2016, se tiene por contestada la demanda y por interpuesta la excepción de incompetencia, confiriéndosele traslado a la parte demandante. Por resolución 05 de fecha 05 de mayo del presente año se resuelve declarar IMPROCEDENTE la excepción de incompetencia por razón de la materia propuesta por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud y se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

IV.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo Nro. 200 inciso 06 de la Constitución Política del Perú, señala que el PROCESO DE CUMPLIMIENTO procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo⁴, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. El acatamiento de una norma legal o un acto administrativo tiene

⁴ El acto administrativo es la declaración de la entidad administrativa que decide, declara o certifica la autoridad y procede efecto jurídico sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, y para que un acto administrativo sea nulo debe estar incurso dentro de las causales previstos en el artículo 10° de la ley 27444.

su más importante manifestación en el nivel de su eficacia. Por tanto, así como el proceso de habeas data tiene por, objeto esencial la protección de los derechos a la intimidad, acceso a la información pública y autodeterminación informativa, el proceso de cumplimiento tiene como finalidad proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos⁵.

SEGUNDO: Que, el proceso de cumplimiento tiene por objeto ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1.- Dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecuta un acto administrativo firme, o 2.- Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordena emitir una resolución o dictar un Reglamento, de conformidad con el artículo Nro. 66 del Código Procesal Constitucional. En ambos casos, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, debe tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo Nro. 70 del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea.

En ese mismo sentido el constitucionalista EDGAR CARPIO sostiene que la acción de cumplimiento es un proceso mediante el cual los particulares pueden reparar agravios de ciertos derechos e intereses subjetivos derivados del incumplimiento, por parte de las autoridades o funcionarios públicos, de mandatos establecidos en normas con rango de ley o en actos administrativos. Para demandar el cumplimiento de una norma legal, la ejecución de un acto administrativo o la emisión de una resolución, debe existir un mandato vigente, cierto y claro, que no esté sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares de ineludible y obligatorio cumplimiento, y que sea incondicional, excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre que su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

TERCERO.- Que, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que con el proceso constitucional de cumplimiento: “El Estado Social y Democrático de derecho reconoce la

⁵ STC. Nro. 168-2005-AC. Fj. 10

Constitución (Artículos Nro. 03 y Nro. 43), el deber de los peruanos de respetar y cumplir la Constitución y el ordenamiento jurídico (Artículo Nro. 38) y la jerarquía normativa de nuestro ordenamiento jurídico (Artículo Nro. 51) serán reales, porque, en caso de la renuencia de las autoridades o funcionarios a acatar una norma legal o un acto administrativo, los ciudadanos tendrán un mecanismo de protección destinado a lograr su acatamiento, y por ende su eficacia”. Por, lo que mediante Sentencia Nro. 168-2005-PC/TC ha señalado que la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO tiene como finalidad proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, mandato que deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- i. Ser un mandato vigente
- ii. Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la
- iii. Norma legal o del acto administrativo
- iv. No estar sujeto a controversia complejas ni a interpretaciones dispares
- v. Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento
- vi. Ser incondicional. Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria
- vii. Reconocer un derecho incuestionables del reclamante
- viii. Permitir individualizar al beneficiario (...)

Es más el artículo Nro. 09 de la ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda”.

Estos requisitos mínimos ya mencionados, se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a través de las vías procedimentales específicas.

CUARTO.- Que, efectuado este marco conceptual y de la revisión de los autos, se advierte que don “A” interpone demanda contra el HOSPITAL NACIONAL “E” a fin que se ordene el cumplimiento por lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRH de fecha 20 de Febrero del 2013, en la que dispone el pago de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 30/100 NUEVOS SOLES (S/. 18 357.30 SOLES) por concepto de devengados de la Bonificación Especial dispuesto por el Decreto de Urgencia Nro. 037-94.

QUINTO.- Sobre el acto administrativo firme.- Al respecto es importante señalar que de la Resolución Directoral Nro. 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRH de fecha 20 de Febrero del 2013 expedida por el DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL NACIONAL “E” DEL MINSITERIO DE SALUD, se puede concluir que este acto administrativo contiene un mandato:

- i. Vigente, pues no ha sido declarada nula
- ii. Es cierto y claro, pues de ello se infiere indubitadamente el monto de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 03/100 NUEVOS SOLES (s/. 18 357.30 SOLES) por concepto de devengados de la Bonificación Especial dispuesto por el Decreto de Urgencia Nro. 037-94 del periodo de grado 01.07.1994 al 01.10.2005.
- iii. No se encuentra sujeta a controversia complejo ni a interpretaciones dispares, pues no se aprecia la presencia de normas legales superpuestas que remitan a otras su interpretación y alcances, no apreciándose tampoco la existencia de interpretaciones dispares al haberse determinado CON CLARIDAD QUE LOS DEVENGADOS DE LA Bonificación Especial dispuesto por el Decreto de Urgencia Nro. 037-94 asciende a un monto fijo. (S/. 18 357.30 SOLES).
- iv. No es incondicional, toda vez que la Resolución Directoral en comento contiene un mandamus condicionado, conforme lo expresa el Artículo Nro. 02 de la misma, en el cual precisa que: “El pago de los devengados a que se hace referencia a cada servidor en el cuadro del artículo Nro. 01 de la presente resolución, se efectuará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal vigente”.

Al respecto, es pertinente afirmar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: “Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre en cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria”. En ese sentido, es de apreciarse que la parte considerativa de la Resolución Directoral que en ella señala que el beneficio reconocido a la administrada se materializa vía acto administrativo, reconociendo el beneficio previa disponibilidad presupuestal vigente de modo tal que a través del acto administrativo objeto del presente proceso constitucional ya se ha materializado el derecho de la accionante a percibir el monto fijo y líquido por concepto de devengados de la bonificación especial por el Decreto de Urgencia Nro. 037-94.

Sin embargo, también el Tribunal Constitucional⁶ ha señalado en el fundamento Nro. 14, que: “En reiterada jurisprudencia a pesar que el mandamus contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición, la disponibilidad presupuestal y financiera de la emplazada, debiendo considerar que este Tribunal ya ha establecido expresamente (STC Nro. 1203-2005-PC/TC, STC Nro. 3855-2006-PC/TC y STC Nro. 6091-2006-PC/TC) que este tipo de condición es irrazonable (STC Nro. 763-2007-PA/TC- Fojas 06). Así la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser obstáculo, ni menos aún considerada una condicionalidad en los términos de la STC Nro. 168-2005-PC/TC, para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos”. En ese sentido, la Resolución Directoral en comento contiene un mandamus condicionado pero de ineludible y obligatorio cumplimiento por la institución demandada, a través de la Dirección General del **HOSPITAL NACIONAL “E” DEL MINISTERIO DE SALUD**, quien efectuará las acciones necesarias para garantizar el pago de la asignación respectiva. Siendo ello así, la satisfacción en el pago del beneficio reconocido por la Administración demandada, no es compleja ni requiera de actuación probatoria, sino más de las acciones necesarias atribuibles a la propia entidad demandada para su cumplimiento.

- v. Si reconoce un derecho incuestionable el pago por concepto de devengados.
- vi. Permite inequívocamente individualizar de manera explícita al accionante como beneficio en su calidad de deudo legal de doña “G”. como ex pensionista del

⁶ Sentencia Nro. 168-2005-PC/TC

HOSPITAL NACIONAL “E”, conforme precisa en el Artículo Nro. 01 del acto administrativo, obrante a folios 24.

En tal sentido la Resolución Directoral es válida, toda vez que, su nulidad no ha sido declarada de oficio o por un órgano jurisdiccional. En todo caso, es de presumir que salvo exista una flagrancia ilegalidad en el acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, existe una presunción de validez sobre el mismo. En tanto su nulidad no haya sido declarada dicha resolución es plenamente ejecutable y de obligatorio cumplimiento. Por lo que, contiene un mandamus de ineludible y obligatorio cumplimiento por la institución demandada; infiriéndose así, que ésta vía constitucional es la idónea para su cumplimiento, detallándose la renuencia de la institución emplazada a dar cumplimiento al acto administrativo firme, que ha conllevado al accionante hacer uso de este proceso constitucional con la finalidad de proteger el defender la eficacia del referido acto administrativo, por lo que, bajo estos fundamentos la pretensión de cumplimiento de la ejecución del acto administrativo resulta amparable.

SEXTO.- Sobre la determinación de la obligación incumplida.- Que, mediante recurso de requerimiento de pago de fecha 23.02.2015 obrante a folios 03 dirigida al **DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL NACIONAL “E” DEL MINISTERIO DE SALUD**, el accionante acredita haber reclamado el cumplimiento del acto administrativo firme, satisfaciendo de este modo el requisito del artículo Nro. 69 del Código Procesal Constitucional.

SETIMO.- Sobre los intereses legales.- Que, en cuanto a este extremo, si bien se trata de beneficios laborales de los trabajadores, también lo es que, la Resolución Directoral materia de cumplimiento no contienen un mandato cierto y claro en cuanto al, pago de intereses, ni se infiere indubitadamente del acto administrativo; máxime si la entidad demandada no ha ofrecido los medios, probatorios necesarios, pese a haber contestado la demanda, infiriéndose la veracidad de los hechos, sin embargo, al no cumplir este extremo de la pretensión los requisitos para acceder a la vía constitucional, debe desestimarse.

En consecuencia, apreciando los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente, ello concordante con los artículos Nro. 01 y Nro. 02 de la Constitución

Política del Estado, valorando los medios probatorios admitidos de carácter documental actuados en la presente causa y en atención a los artículos Nro. 72 y Nro. 74 del Código Procesal Constitucional, la señora Juez del Primer Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, administrando e impartiendo justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** de folios 6 a 8, interpuesta por don “A” contra el **HOSPITAL NACIONAL “E”**; en consecuencia **ORDENO**:
 - i. Que, la demandada **HOSPITAL NACIONAL “E”** a través de su **DIRECTOR GENERAL** dé **CUMPLIMIENTO** a la Resolución Directoral Nro. 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRH de fecha 20 de Febrero del 2013, en la que dispone el pago de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 03/100 soles (s/. 18,357.30)** por concepto de devengados de la Bonificación Especial dispuesto por el Decreto de Urgencia Nro. 037-94.
 - ii. Que, el **DIRECTOR GENERAL** del **HOSPITAL NACIONAL “E”**, efectúe las acciones necesarias a fin de garantizar el pago de devengados dispuestos mediante Resolución Directoral.
2. **DISPONGO** el pago de costos del proceso a cargo de la entidad demandada, en aplicación del segundo párrafo del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
3. **DISPONGO** que la, sentencia sea cumplida de conformidad con el artículo Nro. 22 del Código Procesal Constitucional.
4. **IMPROCEDENTE** en relación al extremo de los intereses legales de conformidad con los fundamentos expresados en el sétimo considerando de la presente sentencia. Por lo que, consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia archívese definitivamente. Sin condena de costas del proceso a la parte vencida. Notificándose.-

“D”
JUEZ

“J”
SECRETARIO JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SALA LABORAL PERMANENTE EN ADICIÓN SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04

MATERIA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE : “A”

DEMANDADO : “B”

Ponente : “F”

Resolución N° 15

Independencia, 06 de febrero del 2018.-

VISTOS:

En audiencia pública el proceso de la referencia, con la constancia de haberse llevado la vista de la causa.-

b) Resolución en apelación

Resolución N° 07 (pp. 82-91) que contiene la SENTENCIA de fecha 21 de noviembre de 2016, en el extremo que declara IMPROCEDENTE el pago de intereses legales.-

Apela el demandante (pp. 124-127), solicitando su revocatoria.-

b) Agravios y fundamentos de la apelación

La sentencia afecta sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.-

Debe de aplicarse la sentencia del Tribunal Constitucional que en asuntos similares ha ordenado el pago de intereses legales.

c) Antecedentes

Por demanda (pp. 17-19/26), en proceso de CUMPLIMIENTO, “A” solicita el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 075-2013-SA_DS_HNCH/OEGRRHH de fecha 20 de febrero de 2013 (p. 24), que reconoce a favor del recurrente, como sucesor de quien en vida fue “G”, el pago de la suma de S/ 18,357.03= por concepto de devengados de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, dirigiendo la demanda contra el Director General del Hospital Nacional “E”.-

La demanda, a través de su Procurador Público, se apersona al proceso, formulando la excepción de incompetencia, contesta la demanda (pp. 40-53), solicitando declarada improcedente al no cumplir los requisitos establecidos en la STC EXP. 168-2005-PC/TC.-

d) Cuestión Jurídica en debate

Determinar la legalidad de declaración de improcedencia del pago de intereses legales por la obligación de pago contenida en un acto administrativo firme.-

FUNDAMENTOS:

1. Conforme al artículo 66 del Código Procesal Constitucional, el proceso constitucional de cumplimiento tiene por finalidad ordenar que la autoridad pública o funcionario cumpla con lo dispuesto en un proceso legal o ejecute un acto administrativo firme.-
2. Para el efecto, el Tribunal Constitucional, en criterio vinculante a través de su sentencia en el EXP. 168-2005-PC/TC, ha establecido que la procedencia de una demanda de cumplimiento está condicionado a la observancia de requisitos mínimos comunes, entre, ellos, ser un mandato vigente, ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo, ser incondicional.-
3. En el caso, dicha situación ha ocurrido y se encuentra contenida en la Resolución Administrativa N° 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRHH (p. 24), por la que la sentencia en primer grado se ha ordenado su ejecución a cargo de la demandada, sin embargo ha declarado la improcedencia la pretensión de pago de intereses legales.-
4. Sobre el pago de intereses legales por obligaciones de dinero a cargo de la administración, en procesos de cumplimiento como el de autos, no existe debate en la actualidad.-
5. Debe recordarse que el Tribunal Constitucional, a través de sus diversas sentencias, como las recaídas en los Expedientes Nros. 3149-2004-AC/TC, 0717-2005-PC/TC. Entre otros, tiene establecido que ante la falta de pago oportuno de un crédito, la administración debe pagar este concepto.-
6. Con ello, debemos revocar el extremo de la sentencia apelada, y ordenar el pago de

intereses legales, lo que debe ser calculado desde el 23 de febrero de 2015 que es la fecha de requerimiento de pago realizado a la demandada mediante carta (p.3).-

DECISIÓN

1. **REVOCARON** la Resolución N° 07 (pp. 82-91) que contiene la SENTENCIA de fecha 21 de noviembre de 2016, en el extremo que declara IMPROCEDENTE el pago de intereses legales.-
2. Reformándola, **DISPUSIERON** que el demandado Hospital Nacional “E” pague a la parte demandante los intereses legales derivados de la suma de S/ 18, 357.03=, cuyo pago se reconoce en la Resolución Directoral N° 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRHH, lo que deberá ser calculado en ejecución de sentencia desde el 23 de febrero del 2015 hasta su total cancelación.-
3. **DISPUSIERON** la devolución de los autos al juzgado de origen para su ejecución.-
T:R. y H.S.-

S.S.

JUEZ “F”

JUEZ “H”

JUEZ “I”

**“K”
SECRETARIA DE SALA**

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</p>	

		CONSIDERATIVA	<p>requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

		RESOLUTIVA	<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple.**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple.**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos puestos por las partes.** **Si cumple.**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple.**

5. **Evidencia claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.*

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.*

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**

3. Evidencia la **pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple.**

4. Evidencia la(s) **pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes** si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Es completa) Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple. *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Sub dimensión	Intensidad de los indicadores de los parámetros					Calidad de la subcategoría				
	Muy baja/Nulo	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Pi	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Parámetro 1		X				3				
Parámetro 2	X									
Parámetro 3			X							
Parámetro 4				X						
Parámetro 5			X							
MEDIA	$\sum p_i/5 = 2/5+1/5+3/5+4/5+3/5 = 2.6 \approx 3$									

Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en verificar la intensidad de cada uno de los parámetros correspondientes a la subcategoría en análisis.

- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función de la media ponderada de los cinco parámetros en análisis.
- ✦ *Para los parámetros en los que no se identifique ningún grado de intensidad, o no está presente, se califica con el nivel de: nulo*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión			X			7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
				X				[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5;

sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización–Anexo1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO DE CUMPLIMIENTO/ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO EN EL EXPEDIENTE N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA, 2018 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del EXP. N° 01026-2015-0-0901-JR-CI-04 sobre: proceso de cumplimiento de una Resolución Directoral N° 075-2013-SA-DS-HNCH/OEGRRHH, emitida con fecha 20 de febrero del 2013.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 23 de Febrero de 2019.

Daniel Guillermo Yánac Padilla

DNI N° 09565702

233